

NUEVA LEGISLACIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



**COMISIÓN
COORDINADORA DEL
SECTOR DE JUSTICIA**

Sumando esfuerzos para una sociedad más justa



Unidad Técnica Ejecutiva
del Sector de Justicia

NUEVA LEGISLACIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



**COMISIÓN
COORDINADORA DEL
SECTOR DE JUSTICIA**

Sumando esfuerzos para una sociedad más justa



Unidad Técnica Ejecutiva
del Sector de Justicia



COMISIÓN COORDINADORA DEL SECTOR DE JUSTICIA

Sumando esfuerzos para una sociedad más justa

Dr. José Oscar Armando Pineda Navas
Presidente de la Corte Suprema de Justicia



Cmdo. Mauricio Ernesto Ramírez Landaverde
Ministro de Justicia y Seguridad Pública



Lic. Douglas Arquímides Meléndez Ruíz
Fiscal General de la República



Licda. Sonia Elizabeth Cortez de Madriz
Procuradora General de la República



Licda. María Antonieta Josa de Parada
Presidenta del Consejo Nacional de la Judicatura



Licda. Kenia Elizabeth Melgar de Palacios
Directora General
Unidad Técnica Ejecutiva del Sector de Justicia



342

E49L

El Salvador

[Ley de la Jurisdicción contenciosos administrativa]

sv

Ley de la Jurisdicción contencioso administrativa: Ley de procedimientos administrativos y decretos relacionados/ edición Comisión Coordinadora del Sector de Justicia; readecuación de contenido Luisa Rivera; diseño, diagramación y fotografía Karla Michelle Pérez. --1° ed.-- San Salvador, El Salv. : Comisión Coordinadora del Sector de Justicia, 2018.
il.: 22 cm.

ISBN 978-99961-977-4-1

1. Reformas constitucionales- El salvador. 2. Derecho constitucional. I. Comisión Coordinadora de Sector de Justicia, Unidad Técnica Ejecutiva, editor. II. Título. III. Título: Ley de procedimientos administrativos y decretos relacionados.

BINA/imh

Diseño, diamagración y fotografía

Karla Michelle Pérez

Esta publicación puede ser reproducida total y parcialmente siempre y cuando se cite a la institución responsable de su producción y se solicite autorización por escrito a la Unidad Técnica Ejecutiva del Sector de Justicia.

Unidad Técnica Ejecutiva del Sector de Justicia.

Calle Los Bambúes, Ave. Las Dalias, Polígono 6, lote 7, Col. San Francisco, San Salvador.

Tel: 2204-7600

Fax: 2204-7620

www.ute.gob.sv

Índice

Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa	7-55
Ley de Procedimientos Administrativos	57-134
Decreto 761	135-139
Decreto 762	141-149

Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa

DECRETO N° 760

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I.- Que la Constitución de la República consagra en su artículo 2 el derecho de toda persona a la protección, conservación y defensa de sus derechos, el cual conlleva la efectiva protección jurisdiccional frente a las actuaciones y decisiones de la Administración Pública que lesionen sus derechos.
- II.- Que la Constitución de la República en su artículo 172 atribuye al Órgano Judicial la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en la materia contencioso administrativa, ante la cual los ciudadanos pueden tutelar sus derechos frente a las actuaciones de la Administración Pública que adolezcan de ilegalidad.
- III.-
Que el actual diseño preconstitucional de la Jurisdicción Contencioso Administrativa impide una efectiva protección jurisdiccional frente a los actos y decisiones de la Administración Pública en virtud de su concentración en un solo Tribunal, un diseño procesal exclusivamente escrito y dilatado y la poca efectividad para la ejecución de lo juzgado.
- IV.- Que en tal sentido se impone la urgente necesidad de sustituir la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, aprobada por Decreto Legislativo N° 81 de fecha 14 de noviembre de 1978, publicado en el Diario Oficial N° 236, Tomo N° 261, de fecha 19 de diciembre de 1978, para transformar la jurisdicción contencioso administrativa en una efectiva garantía de defensa de los derechos de los ciudadanos y el buen funcionamiento de la Administración Pública.
- V.- Que debe dictarse una nueva Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa que responda a los principios y tendencias modernas del Derecho Administrativo y que constituya una verdadera garantía de justicia frente a las decisiones y actuaciones de la Administración Pública.

POR TANTO,

en uso de sus facultades Constitucionales y a iniciativa de los Diputados Lorena Guadalupe Peña Mendoza, Norma Fidelia Guevara de Ramirios, Medardo González Trejo, Juan Carlos Mendoza Portillo, Alberto Armando Romero Rodríguez, Rodolfo Antonio Parker Soto, Ernesto Luis Muyschondt García Prieto, Santiago Flores Alfaro y Guadalupe Antonio Vásquez Martínez.

DECRETA la siguiente:

LEY DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

CAPÍTULO I OBJETO

Ámbito Material de Competencia

Art. 1.- La Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para conocer de las pretensiones que se deriven de las actuaciones u omisiones de la Administración Pública sujetas al Derecho Administrativo. También tendrá competencia para conocer de las pretensiones derivadas de actuaciones u omisiones de los concesionarios de la Administración Pública.

La potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en esta materia corresponde a los Jueces de lo Contencioso Administrativo, a las Cámaras de lo Contencioso Administrativo y a la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Extensión de la Competencia

Art. 2.- La Jurisdicción Contencioso Administrativa podrá conocer de las cuestiones prejudiciales e incidentales no sujetas al Derecho Administrativo, pero relacionadas con el objeto del proceso contencioso administrativo, con excepción de las cuestiones de índole penal.

La decisión que se pronuncie no producirá efectos fuera del proceso judicial en que se dicte y no vinculará a la jurisdicción correspondiente.

Actuaciones y Omisiones Impugnables

Art. 3.- En la Jurisdicción Contencioso Administrativa podrán deducirse pretensiones relativas a las actuaciones y omisiones administrativas siguientes:

- a. Actos administrativos;
- b. Contratos administrativos;
- c. Inactividad de la Administración Pública;
- d. Actividad material de la Administración Pública constitutiva de vía de hecho; y,
- e. Actuaciones y omisiones de naturaleza administrativa de los concesionarios.

También podrán deducirse pretensiones relativas a la responsabilidad patrimonial directa del funcionario o del concesionario, así como la responsabilidad patrimonial directa o subsidiaria de la Administración Pública, en su caso.

Se excluye de la Jurisdicción Contencioso Administrativa los casos de responsabilidad regulados por la Ley de Reparación por Daño Moral.

Actos Administrativos Impugnables

Art. 4.- Podrán deducirse pretensiones derivadas de actos administrativos expresos, tácitos y presuntos.

Procederá la impugnación tanto de los actos definitivos como de los de trámite. Los actos de trámite podrán impugnarse de manera autónoma de los actos definitivos cuando pongan fin al procedimiento haciendo imposible su continuación, decidan anticipadamente el asunto de que se trate o cuando produzcan indefensión o un daño irreparable.

Actos Administrativos Relativos a los Contratos

Art. 5.- Podrán ser objeto de impugnación los contratos administrativos, así como los actos referidos a su interpretación, ejecución y extinción.

También serán impugnables los actos de preparación y adjudicación de todos los contratos celebrados por la Administración Pública.

Inactividad

Art. 6.- En la Jurisdicción Contencioso Administrativa podrán deducirse pretensiones derivadas de la inactividad de la Administración Pública.

Para los efectos de esta Ley, la inactividad de la Administración Pública se generará cuando esta, sin causa legal, no ejecute total o parcialmente una obligación contenida en un acto administrativo o en una disposición de carácter general que no necesite de actos de ejecución para la producción de sus consecuencias jurídicas. Dicha obligación deberá ser concreta y determinada a favor de una o varias personas individualizadas o individualizables, y quienes tuvieran derecho a ella deben haber reclamado previamente su cumplimiento en los términos regulados en el artículo 88 de esta Ley.

Vía de Hecho

Art. 7.- En la Jurisdicción Contencioso Administrativa podrán deducirse pretensiones contra la actuación material de la Administración Pública que constituya vía de hecho.

Constituye vía de hecho la actuación material de la Administración Pública realizada sin respaldo en un acto administrativo previo, o en exceso del contenido de éste.

Salvo que se incorpore expresamente en la pretensión respectiva, la impugnación de la actuación material constitutiva de vía de hecho, fundada en que esta se ha realizado en exceso del contenido de un acto administrativo, no se extenderá al acto del que deriva esa vía de hecho.

Actuaciones y Omisiones de Concesionarios

Art. 8.- En la Jurisdicción Contencioso Administrativa podrán deducirse pretensiones contra las actuaciones u omisiones de los concesionarios en ejercicio de la actividad concedida.

Responsabilidad Patrimonial

Art. 9.- La Jurisdicción Contencioso Administrativa conocerá de las reclamaciones por responsabilidad patrimonial en los términos establecidos en el artículo 3 de la presente Ley. Tales reclamaciones también podrán plantearse en la misma demanda mediante la cual se deduzcan otras pretensiones derivadas de la impugnación de actuaciones u omisiones administrativas.

La Administración Pública no podrá ser demandada por responsabilidad patrimonial ante otras jurisdicciones, aun cuando en la producción del daño concurra con particulares. En este último caso, la Jurisdicción Contencioso Administrativa también será competente para conocer de las pretensiones sobre responsabilidad patrimonial ocasionada por los particulares.

Tipos de Pretensiones

Art. 10.- En la Jurisdicción Contencioso Administrativa podrán deducirse las siguientes pretensiones:

- a. La declaración de ilegalidad del acto que se impugne, y en consecuencia su anulación;
- b. El reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de las medidas necesarias para su pleno restablecimiento;
- c. La declaración de ilegalidad de la actuación material constitutiva de vía de hecho, la orden de cese de dicha actuación y, en su caso, lo previsto en la letra anterior;
- d. Las relativas a las controversias suscitadas en relación con los contratos administrativos;
- e. La condena a la Administración Pública al cumplimiento de sus obligaciones en los términos precisos establecidos en el acto administrativo o disposición de carácter general, cuando se determine que ha incurrido en inactividad; y,
- f. La condena al pago de reclamaciones por responsabilidad patrimonial, para lo cual deberá señalarse el monto correspondiente en la demanda y acreditarse durante el proceso los elementos suficientes que permitan, al Tribunal, fijar el importe de los mismos.

Exclusión de Pretensiones

Art. 11.- No podrán deducirse pretensiones derivadas de:

- a. Actos consentidos expresamente;

- b. Actos respecto de los cuales no se hubiera agotado la vía administrativa, en los términos establecidos en la Ley de Procedimientos Administrativos;
- c. Actos que reproduzcan o que confirmen actos firmes que sean dictados al margen de la vía administrativa que corresponda; y,
- d. Las acciones civiles de cualquier cuantía en las que se deduzca la responsabilidad civil derivada de actos que atenten contra el medio ambiente.

CAPÍTULO II SUJETOS PROCESALES

SECCIÓN I ÓRGANO JURISDICCIONAL Y COMPETENCIA

Juzgados de lo Contencioso Administrativo

Art. 12.- Los Juzgados de lo Contencioso Administrativo conocerán en proceso abreviado, independientemente de la cuantía, de las pretensiones deducidas en materia contencioso administrativa que se susciten sobre cuestiones de personal al servicio de la Administración Pública, asuntos de migración y extranjería, cuestiones municipales no tributarias. Asimismo, conocerán en proceso abreviado, sobre pretensiones relativas a otras materias, en los casos en que la cuantía no exceda los doscientos cincuenta mil Dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en colones.

Conocerán en proceso común en todas aquellas cuestiones cuya cuantía sea superior a la señalada en el inciso anterior y no exceda los quinientos mil Dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en colones. También lo harán de la respectiva solicitud de aclaración.

Además, serán competentes para otorgar la autorización de registro con prevención de allanamiento, en aquellos casos en que la autoridad administrativa, haciendo uso de su atribución expresamente otorgada por la Ley especial, necesite ingresar al domicilio, residencia, establecimiento, local, agencia y cualquier otro similar, de la persona investigada para probar una infracción administrativa.

Cámaras de lo Contencioso Administrativo

Art. 13.- Las Cámaras de lo Contencioso Administrativo conocerán en primera instancia, en proceso común, de los asuntos cuya cuantía exceda los quinientos mil Dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en colones.

Además, conocerán en proceso común, independientemente de su cuantía, de las demandas relativas a las actuaciones que se atribuyan a los funcionarios a que hace referencia el artículo 131 Ordinal 19° de la Constitución, a excepción de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Asimismo, conocerán de los recursos de apelación contra las Sentencias y Autos Definitivos que pongan fin al proceso, pronunciados por los Juzgados de lo Contencioso Administrativo. También lo harán de la respectiva solicitud de aclaración.

Las Cámaras de Segunda Instancia de lo Contencioso Administrativo serán las competentes de conocer de los recursos de nulidad y apelación de los laudos arbitrales dictados en los procesos en que hayan intervenido como parte los Órganos de la Administración Pública, en los términos establecidos en la Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje.

Sala de lo Contencioso Administrativo

Art. 14.- La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia conocerá:

- a. En única instancia, de las actuaciones del Presidente y del Vicepresidente de la República, tratándose del ejercicio de función administrativa;
- b. En única instancia, de las actuaciones del Presidente, la Junta Directiva, o el pleno de la Asamblea Legislativa, tratándose del ejercicio de función administrativa;
- c. En única instancia, de las actuaciones del Presidente, de los Magistrados y de la Corte Suprema de Justicia en pleno y las de sus respectivos Presidentes, tratándose del ejercicio de función administrativa;
- d. De los recursos de apelación contra las Sentencias y Autos Definitivos que pongan fin al proceso, pronunciados en primera instancia por las Cámaras de lo Contencioso Administrativo;

- e. De la atribución señalada en los artículos 44, 72 y 74 de esta Ley;
- f. De la respectiva solicitud de aclaración; y,
- g. De la revisión de Sentencias firmes.

En cuanto a la revisión de Sentencias firmes se estará a lo dispuesto en el Código Procesal Civil y Mercantil en lo que fuere aplicable y no contraríe la naturaleza del proceso contencioso administrativo.

Competencia Territorial

Art. 15.- Será competente por razón del territorio, el Tribunal del domicilio de la autoridad o concesionario demandado.

Cuando se interponga demanda contra dos o más sujetos enumerados en el artículo 19 de la presente Ley y estos sean de domicilio diferente, será competente para conocer el Tribunal del domicilio del Órgano al que se atribuye la actuación u omisión que originó el agravio.

Sin embargo, cuando la cuantía de la demanda exceda los quinientos mil Dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en colones, será competente para conocer en todo caso la Cámara de lo Contencioso Administrativo.

Normas para Determinar la Clase de Proceso

Art. 16.- Toda pretensión que se deduzca ante los Tribunales Contencioso Administrativos que no tenga señalada una tramitación especial, será decidida en proceso abreviado o proceso común, según las reglas establecidas en la presente Ley.

Las normas de determinación de la clase de proceso por razón de la cuantía, solo se aplicarán en defecto de norma por razón de la materia.

El valor de la pretensión se fijará según el interés económico de la demanda, que se calculará de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 242 del Código Procesal Civil y Mercantil, en lo aplicable. En caso que no se pueda determinar la cuantía de la pretensión, ni siquiera de modo relativo, será competente para conocer de las pretensiones de que se trate la Cámara de lo Contencioso Administrativo respectiva en proceso común.

SECCIÓN II LAS PARTES

Legitimación Activa

Art. 17.- Podrán deducir Pretensiones Contencioso Administrativas:

- a. Las personas naturales y jurídicas titulares de un derecho subjetivo o interés legítimo que consideren infringido;
- b. La Administración Pública para impugnar los actos administrativos dictados por otro Órgano de la Administración Pública, cuando estos afecten sus competencias o sus derechos;
- c. La Administración Pública para impugnar sus propios actos administrativos favorables que hubieren adquirido estado de firmeza;
- d. Las asociaciones, fundaciones, entidades y uniones afectadas que estén legalmente habilitados para la defensa de los derechos e intereses colectivos; y,
- e. Las entidades públicas con competencia en la materia y las asociaciones y fundaciones cuyo fin primordial sea la defensa de los intereses difusos, a quienes corresponderá exclusivamente la legitimación para demandar la defensa de tales intereses cuando los afectados sean una pluralidad de personas indeterminadas o de difícil determinación.

Caso Especial de Legitimación

Art. 18.- Podrán iniciar la acción Contencioso Administrativa todos aquellos sujetos a quienes el ordenamiento jurídico les reconozca legitimación para actuar frente a la Administración Pública en defensa de determinados derechos o intereses.

Legitimación Pasiva

Art. 19.- Podrán ser demandados en el proceso Contencioso Administrativo:

- a. Cualquier Órgano del Estado o entidad pública en cuanto realice actividad materialmente administrativa; en este caso deberá demandarse al Órgano o

entidad pública que hubiere emitido la actuación o incurrido en la omisión impugnada;

- b. Los concesionarios; y,
- c. Los contratistas.

En el caso que los funcionarios a quienes se les atribuya la acción u omisión impugnada, o respecto de quienes se pretenda deducir responsabilidad patrimonial, ya no ejercieren el cargo a la fecha de presentación de la demanda o del aviso de la misma en su caso, éstos también deberán ser demandados.

El funcionario que dejare de ejercer el cargo durante la tramitación del proceso contencioso administrativo, continuará siendo parte demandada. En este caso, deberá hacer del conocimiento del Tribunal tal circunstancia y señalar nuevo lugar para oír notificaciones.

SECCIÓN III INTERVENCIÓN Y REPRESENTACIÓN

Postulación Preceptiva

Art. 20.- En los procesos contencioso administrativos será preceptiva la comparecencia por medio de procurador, nombramiento que deberá de recaer en un abogado de la República, sin cuyo concurso no se le dará trámite al proceso.

El poder para litigar se deberá otorgar por escritura pública o mediante escrito firmado por la parte, dirigido al Tribunal. Dicho escrito podrá presentarse personalmente o con firma legalizada.

Excepcionalmente, se requerirá poder especial cuando así lo exijan las Leyes y para la realización de los actos de disposición de los derechos e intereses protegidos por la Ley. Serán aplicables las reglas del Código Procesal Civil y Mercantil, en lo que no contravengan la presente disposición.

Pluralidad de Apoderados

Art. 21.- Cuando la parte o su representante legal hubiere designado varios apoderados, la notificación hecha a alguno de ellos valdrá respecto de todos, y la actuación de uno vincula a los otros.

SECCIÓN IV TERCEROS Y OTROS INTERVINIENTES

Terceros

Art. 22.- Los terceros coadyuvantes y excluyentes que intervengan en el proceso no podrán modificar la pretensión, y lo tomarán en el estado en que se encuentre al momento de su comparecencia. Si aquellos propusieren pruebas sobre hechos que no han sido alegados por las partes, el Tribunal resolverá sobre su recepción, siempre que no hubiere finalizado la audiencia inicial.

Fiscal General de la República

Art. 23.- El Fiscal General de la República intervendrá en el proceso en defensa de la legalidad. Para tal efecto, el Tribunal deberá notificarle a partir de la admisión de la demanda.

Cuando el Fiscal General de la República sea parte demandada en el proceso no tendrá intervención en los términos expuestos en el inciso anterior.

CAPÍTULO III PROCESO COMÚN

SECCIÓN I REQUISITOS DE PROCESABILIDAD

Agotamiento de la Vía Administrativa

Art. 24.- Para el acceso a la Jurisdicción Contencioso Administrativa será necesario que el demandante haya agotado la vía administrativa, según los términos regulados en la Ley de Procedimientos Administrativos.

Plazo para Deducir Pretensiones

Art. 25.- El plazo para deducir Pretensiones Contencioso Administrativas será:

- a. Sesenta días contados a partir del siguiente al de la notificación del acto que agota la vía administrativa;

- b. Sesenta días contados desde el siguiente a aquel en que se hubiese producido la desestimación presunta de la petición;
- c. Sesenta días contados a partir del siguiente día al del vencimiento del plazo establecido en el inciso segundo del artículo 88 de la presente Ley, cuando la pretensión se deduzca contra la inactividad de la Administración Pública;
- d. Sesenta días contados a partir del día siguiente en que se tenga conocimiento de la actuación material constitutiva de vía de hecho de que se trate; y,
- e. Sesenta días contados a partir del siguiente al de la publicación en el Diario Oficial del acuerdo que declare que la actuación correspondiente es lesiva al interés público. En todo caso, esta pretensión no podrá incoarse una vez transcurridos cuatro años desde la fecha en que se dictó el acto que se estime lesivo al interés público.

El plazo establecido en el literal e) de este artículo, se contará a partir de la fecha efectiva de la circulación material del Diario Oficial en que se publique el acuerdo en que se declare la lesividad del acto administrativo.

SECCIÓN II INICIACIÓN

Actos Preparatorios

Art. 26.- Durante el plazo correspondiente para deducir Pretensiones Contencioso Administrativas, el interesado podrá formular, por escrito, un aviso de demanda que deberá contener:

- a. Identificación del peticionario y en su caso documentación con que acredite su personería;
- b. Identificación del Órgano de la Administración Pública al cual se atribuye la actuación u omisión que se pretende impugnar;
- c. Identificación de la actuación u omisión administrativa de la que deriva la afectación a sus derechos o intereses;
- d. Cuantía estimada de la pretensión a deducir;

- e. Manifestación expresa de su intención de demandar la ilegalidad de dicha actuación u omisión;
- f. Petición de las medidas cautelares que resultaren necesarias; y,
- g. Lugar y fecha del aviso.

Presentación de Aviso de Demanda

Art. 27.- En caso de formularse el aviso de demanda, este deberá presentarse dentro de los primeros treinta días comprendidos en los plazos establecidos en el artículo 25 de la presente Ley.

Admisión del Aviso

Art. 28.- El Tribunal deberá pronunciarse sobre la admisión del aviso de demanda dentro del plazo de cinco días posteriores a la fecha de su presentación. Si este cumple los requisitos de Ley, el Tribunal lo admitirá y podrá adoptar, a instancia de quien haya presentado el aviso, las medidas cautelares que fueran procedentes. En caso de que el aviso de demanda no cumpliera los requisitos de Ley, se prevendrá por única vez al peticionario para que se corrija lo pertinente en el plazo de tres días improrrogables.

La falta de aclaración o corrección oportuna, motivará el rechazo del aviso de demanda, quedando expedito al solicitante su derecho de presentarlo nuevamente, siempre que lo haga dentro del plazo de Ley.

Admisión y Requerimiento del Expediente Administrativo

Art. 29.- Si el Tribunal admitiere el aviso de demanda, en el mismo Auto requerirá la remisión del expediente administrativo o de los documentos relativos a la concesión. Además, deberá consignarse la identificación de los terceros beneficiarios o perjudicados con la actuación impugnada y los datos para su debida notificación. En el acto de notificación, se entregará copia del aviso de demanda y de sus anexos.

En el mismo Auto de admisión se ordenará a la parte demandada que informe si tiene conocimiento de otros procesos contencioso administrativos en que puedan concurrir los supuestos de acumulación.

En caso de atribuirse la actuación a un particular, el Tribunal requerirá a la Administración, que otorgó la correspondiente concesión, el expediente de su otorgamiento y, además, se requerirá al particular la remisión, en original y copia, de los documentos relacionados con la actuación respectiva. El Tribunal dejará constancia de la conformidad de la copia de dichos documentos con su original.

Sobre la Remisión del Expediente Administrativo

Art. 30.- La obligación de remitir el expediente administrativo o de los documentos relativos a la concesión, deberá ser cumplida en el plazo perentorio de cinco días contados desde el siguiente al de la respectiva notificación.

Si la autoridad administrativa o el concesionario no tuviesen el expediente requerido, lo harán del conocimiento del Tribunal en el plazo indicado en el inciso anterior, con la debida justificación que será calificada por el Tribunal, y se estará a lo dispuesto en el artículo 39 de esta Ley. Si el concesionario no contare con la documentación debido a que se encuentra en poder del concedente, deberá manifestarlo así en el mismo plazo para que le sea requerida a éste por el Tribunal.

En caso de que el concedente no cumpla con las obligaciones de este artículo en el plazo de tres días contados a partir del día siguiente al respectivo requerimiento, se sujetará a las sanciones y demás consecuencias establecidas en esta Ley.

Los plazos estipulados en el artículo 25 de esta Ley se suspenderán desde el momento en que se solicite al Tribunal que requiera el expediente administrativo, hasta el momento en que fuese recibido.

Transcurrido el plazo para la remisión del expediente administrativo sin que este hubiera sido enviado, el Tribunal deberá informar a la parte demandante sobre dicha situación para que formalice la demanda y deberá imponer la multa a la que se refiere el artículo siguiente.

Si posteriormente se recibiere el expediente, este se pondrá a disposición de todas las partes y se concederá un plazo común de diez días para que puedan efectuar las alegaciones complementarias que estimen oportunas.

Multa por Falta de Remisión del Expediente

Art. 31.- La falta de remisión del expediente administrativo o de los documentos relativos a la concesión, o la falta de justificación a que se refiere el artículo anterior, hará incurrir a la autoridad administrativa o al concesionario en una multa diaria conforme a lo dispuesto en el artículo 118 de esta Ley y hasta por un máximo de treinta días. Adicionalmente, el Tribunal dará aviso en la siguiente audiencia a la Fiscalía General de la República para los efectos legales correspondientes.

Disponibilidad del Expediente Administrativo

Art. 32.- El Tribunal, al recibir el expediente administrativo o la documentación de la concesión, lo pondrá a disposición de los sujetos procesales dentro de la sede judicial durante la tramitación del proceso.

Interposición de la Demanda

Art. 33.- El peticionario deberá interponer la demanda en el plazo que estuviere pendiente para completar el establecido en el artículo 25 de esta Ley, sin perjuicio de lo prescrito en el artículo 30 inciso último.

En caso contrario, se archivarán las diligencias, debiendo hacerse los pronunciamientos respectivos con relación a las medidas cautelares que se hubieren decretado.

SECCIÓN III DEMANDA Y CONTESTACIÓN

Requisitos de la Demanda

Art. 34.- La demanda deberá formularse por escrito y contener:

- a. Identificación del peticionario, y en su caso, documentación con que acredite su personería;
- b. Identificación específica de la parte demandada;
- c. Indicación de las actuaciones u omisiones impugnadas;
- d. Relación clara y precisa de los hechos en que se funda la pretensión;

- e. Fundamentación jurídica de la pretensión;
- f. Cuantía estimada de la pretensión;
- g. Petición en términos precisos; y,
- h. Lugar, fecha, firma y sello del abogado que la presenta.

Si en la certificación del expediente administrativo o en la documentación remitida por el concesionario estuviere acreditada la personería del peticionario, y la misma estuviere vigente, bastará que así lo manifieste en su demanda.

Si tuviere conocimiento de ello, el demandante también deberá identificar los terceros beneficiarios o perjudicados con la actuación impugnada y los datos para su debida notificación. En caso que el demandante no tuviera esta información, lo hará saber así al Tribunal, el cual a su vez requerirá esta información a la parte demandada en el Auto en que admita la demanda.

A la demanda y a todo escrito que se presente se acompañarán tantas copias como partes haya, más una.

Admisión de la Demanda

Art. 35.- Si la demanda cumple los requisitos legales, el Tribunal decidirá su admisión en el plazo máximo de quince días contados desde el siguiente al de su presentación, o al de su recepción por el juez competente en caso de haberse presentado inicialmente ante un Tribunal que se hubiere estimado incompetente. En caso contrario, dentro del mismo plazo prevendrá al demandante para que en el plazo único e improrrogable de cinco días, contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva, la rectifique o aclare.

La falta de rectificación o aclaración total o parcial en el plazo correspondiente motivará la declaratoria de inadmisibilidad, la cual deberá notificarse dentro del plazo máximo de ocho días posteriores a la fecha en que concluya el plazo de cinco días, conferido para la rectificación de la demanda.

En el mismo Auto de admisión se ordenará a la parte demandada que informe si tiene conocimiento de otros procesos contencioso administrativos en que puedan concurrir los supuestos de acumulación.

En el plazo de quince días señalado en el inciso primero de este artículo, se declarará improponible la demanda en caso de su presentación extemporánea; cuando no se hubiere agotado la vía administrativa, cuando hubiera falta de legitimación material, si existiere cosa juzgada, litispendencia, falta de presupuestos materiales o cuando el objeto de la pretensión sea ilícito, imposible o absurdo; o carezca de objeto.

Si admitida la demanda el Tribunal advirtiere en cualquier estado del proceso y antes de Sentencia que lo fue indebidamente, declarará su inadmisibilidad o improponibilidad, según corresponda, en Auto debidamente motivado.

Si la demanda fuere declarada inadmisibile, podrá incoarse nuevamente la pretensión en caso de que no haya vencido el plazo correspondiente, debiendo procederse conforme lo establecido en este artículo.

Declarada improponible la demanda en atención al objeto de la pretensión, ésta no podrá incoarse nuevamente.

Incompetencia

Art. 36.- Si en cualquier estado del proceso antes de la Sentencia, el Tribunal advirtiere que carece de competencia para conocer de la pretensión de que se trate, por razón de materia, cuantía o grado, deberá declararse incompetente y remitir la demanda al Tribunal que conforme a la Ley sea competente en el plazo de tres días contados a partir del siguiente al de la notificación de la resolución en que declare la incompetencia.

Serán aplicables al proceso contencioso administrativo, las reglas establecidas en el Código Procesal Civil y Mercantil para la declaratoria de incompetencia, en todo lo que no contravenga esta Ley.

Requerimiento del Expediente Administrativo

Art. 37.- Si el demandante no hubiere presentado aviso de demanda, el Tribunal requerirá a la Administración demandada que remita el expediente administrativo o la documentación de la concesión, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la notificación del requerimiento respectivo. Este requerimiento será hecho en el mismo Auto en que se admita la demanda.

Acceso al Expediente Administrativo

Art. 38.- Recibido el expediente administrativo o la documentación correspondiente, el Tribunal los pondrá a disposición de los sujetos procesales dentro de la sede judicial durante la tramitación del proceso.

Falta de Remisión del Expediente Administrativo

Art. 39.- En caso de que el Órgano de la Administración Pública no presentase el expediente administrativo o el concesionario la documentación requerida, o estos no justificaran debidamente el incumplimiento, el Tribunal impondrá una multa equivalente a un salario mínimo diario del sector comercio y servicio, por cada día de retraso y dará aviso a la Fiscalía General de la República.

Anuncio para Terceros

Art. 40.- En caso que la Administración Pública o el concesionario a quien se impute la actuación u omisión administrativa impugnada no haya remitido el expediente administrativo, y no haya identificado a los terceros a quienes pueda beneficiar o perjudicar la actuación impugnada, se publicará, a su costa, un anuncio en dos periódicos de circulación nacional, con la finalidad de notificar a los terceros para que, si lo estimasen conveniente, se apersonen al proceso

El contenido de dicho anuncio será un extracto del Auto que admita la demanda, con la más precisa identificación de los sujetos y del objeto del proceso. El demandado publicará el anuncio dentro del plazo máximo de cinco días contados desde el siguiente al de la notificación de dicho Auto, so pena de incurrir en la multa establecida en el artículo 118 de esta Ley.

Esta publicación deberá ordenarse en el mismo Auto de admisión de la demanda en caso que se hubiese presentado el respectivo aviso de la misma. En el caso de que el proceso hubiese iniciado sin aviso de demanda, esta orden deberá emitirse en el mismo Auto en que se señale la fecha para la realización de la audiencia inicial. En este último caso, la publicación deberá realizarse antes de la fecha de la celebración de la audiencia inicial regulada en la sección siguiente, según el plazo que al efecto establezca el Tribunal.

Plazo para la Contestación de la Demanda

Art. 41.- La demanda deberá contestarse en el plazo de diez días contados desde el siguiente al de la notificación del Auto que la admita.

SECCIÓN IV AUDIENCIA INICIAL

Objeto de la Audiencia Inicial

Art. 42.- La audiencia inicial tendrá por objeto:

- a. Intentar la conciliación de las partes en los casos en que legalmente proceda, y resolver lo que a derecho corresponda;
- b. Resolver sobre los defectos procesales alegados por las partes;
- c. Fijar en forma precisa la pretensión y los términos del debate; y,
- d. Resolver sobre la proposición y admisión o rechazo de las pruebas que propongan las partes.

Fecha para la Celebración de Audiencia Inicial

Art. 43.- Dentro del plazo improrrogable de tres días contados a partir del siguiente al día en que sea contestada la demanda, o desde el día siguiente al vencimiento del plazo en que debió contestarse, el Tribunal señalará fecha para la celebración de la audiencia inicial, la cual deberá llevarse a cabo dentro de los veinte días siguientes a la última notificación.

Así mismo, deberá notificarse al fiscal general de la República para que en audiencia rinda opinión técnica sobre los aspectos sometidos por las partes a conocimiento del Tribunal.

También deberá notificarse a los terceros, en caso que los hubiere, y demás sujetos procesales.

Conciliación

Art. 44.- En la audiencia inicial de los procesos en primera instancia, de oficio o a consecuencia de solicitud que se le formulare, el Tribunal deberá someter a consideración de las partes la posibilidad de alcanzar un acuerdo conciliatorio que ponga fin a la controversia.

La conciliación se regirá por las reglas que para tal efecto dispone el Código Procesal Civil y Mercantil en lo que fueren aplicables y no contraríen la naturaleza y espíritu de la presente Ley, con las siguientes particularidades:

- a. El acuerdo conciliatorio será homologado por el Tribunal en la misma audiencia en que este se adopte, salvo lo dispuesto en la letra c) y en el inciso final de este artículo;
- b. Si el Tribunal estimare que lo convenido fuere contrario al ordenamiento jurídico, lesivo al interés público o a los intereses de terceros, no aprobará el acuerdo conciliatorio;
- c. En todos los casos en que se llegue a un acuerdo conciliatorio deberá oírse al Fiscal General de la República, y el Tribunal resolverá lo que a derecho corresponda. En el supuesto que el Fiscal considere que el acuerdo conciliatorio fuere contrario al ordenamiento jurídico o lesivo al interés público, el Tribunal remitirá el proceso dentro de los dos días siguientes a la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, la cual, con vista de Autos, y en el plazo máximo de diez días, se pronunciará homologando o rechazando el acuerdo conciliatorio. Tal decisión no admitirá recurso alguno; y,
- d. Si finalmente el acuerdo conciliatorio es aprobado, el Tribunal dictará Auto declarando terminado el proceso.

No podrán ser sometidas a conciliación las controversias relativas a las siguientes materias:

- a. Las no susceptibles de transacción, en atención a la supremacía del interés público;
- b. Las cuestiones sobre las que ha recaído Sentencia judicial firme;
- c. Las cuestiones disciplinarias; y,
- d. Las relativas al ejercicio de las potestades regulatorias, tributarias y sancionatorias de la Administración Pública.

En los casos en que el Tribunal estime necesaria la aportación de elementos probatorios adicionales antes de homologar el acuerdo conciliatorio, podrá solicitarlos a quien corresponda. Para este efecto, el Tribunal deberá convocar a nueva audiencia dentro del plazo máximo de diez días.

Incomparecencia de Sujetos Procesales

Art. 45.- Si las partes no comparecieren, sin justa causa, a cualquiera de las audiencias del proceso o lo hiciere solo el demandado, el Tribunal tendrá al actor por desistido de la demanda y le condenará en costas. Además, deberá dejarse sin efecto cualquier medida cautelar que se hubiere dictado, y se archivará el proceso.

Si compareciere solo el actor, se proseguirá con la audiencia en ausencia del demandado.
Admisión de Pruebas y Señalamiento para Audiencia Probatoria

Art. 46.- Durante la audiencia inicial, el Tribunal dictará resolución motivada en la que fijará las pruebas admitidas y las rechazadas, y señalará fecha para una nueva audiencia en la que se recibirán las respectivas pruebas. La audiencia deberá celebrarse dentro de los veinticinco días posteriores al pronunciamiento de la resolución.

Procesos de Mero Derecho

Art. 47.- En los procesos contencioso administrativos en que la disputa versare sobre la aplicación de la Ley a la cosa cuestionada, justificados los hechos con instrumentos públicos o privados fehacientes, no habrá recepción de pruebas.

En este caso se celebrará una sola audiencia en el plazo establecido en el artículo 43 de esta Ley, en la cual las partes presentarán sus alegaciones, quedando el proceso listo para dictar Sentencia.

Asimismo, deberá notificarse al fiscal general de la República para que en audiencia rinda opinión técnica sobre los aspectos sometidos por las partes a conocimiento del Tribunal.

Una vez concluidas las alegaciones finales, el Tribunal podrá proceder en la misma audiencia a emitir el fallo de manera verbal. En el fallo se resolverán todos los asuntos que hubieren sido controvertidos, así como la procedencia de las costas procesales que correspondan.

SECCIÓN V AUDIENCIA PROBATORIA

Objeto de la Audiencia Probatoria

Art. 48.- La audiencia probatoria tendrá por objeto la práctica de la prueba útil, pertinente y legalmente admitida durante la audiencia inicial.

Celebración de la Audiencia

Art. 49.- El día y hora fijados para la audiencia probatoria, el Tribunal verificará la presencia de los sujetos procesales intervinientes, de los testigos y peritos que hayan de rendir su testimonio o informe, respectivamente, y, si los hubiere, de los apoderados de las partes.

Recepción de Prueba y Alegaciones Finales

Art. 50.- El Tribunal recibirá las pruebas comenzando por las del demandante. Luego recibirá las del tercero que pretende la ilegalidad de la actuación u omisión administrativa, continuando con las del demandado y el tercero relacionado con la defensa de la legalidad, finalizando con las de la representación fiscal.

Recibidas las pruebas, el Tribunal concederá la palabra a las partes en el mismo orden indicado en el inciso anterior, para que presenten sus alegaciones finales.

El Fiscal General de la República está obligado a rendir opinión técnica sobre los aspectos sometidos por las partes a conocimiento del Tribunal.

Suspensión e Interrupción de la Audiencia

Art. 51.- La suspensión e interrupción de la audiencia se tramitará conforme a lo regulado en el Código Procesal Civil y Mercantil, salvo el plazo señalado para el caso de interrupción de la audiencia, el cual no podrá exceder de quince días.

Extensión y Valoración de la Prueba

Art. 52.- Los hechos alegados podrán ser probados por cualquier medio de prueba, siempre que fueren legales, pertinentes y útiles.

En ningún caso podrá pedirse declaración de parte a la autoridad demandada. Al momento de dictar Sentencia, el Tribunal valorará las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica. La prueba documental se valorará de conformidad con el Código Procesal Civil y Mercantil.

Fallo y Cierre de la Audiencia

Art. 53.- Una vez concluidas las alegaciones finales, el Tribunal podrá proceder en la misma audiencia a anunciar el fallo, si lo permitiera la complejidad fáctica y jurídica del proceso en cuestión.

Finalizada la audiencia, se levantará acta que será firmada por todos los participantes y se notificará mediante entrega de copia a las partes y demás intervinientes, circunstancia que se hará constar al pie de aquella.

Documentación de la Audiencia por Medio de Acta

Art. 54.- En el acta de la audiencia deberá hacerse constar las actuaciones u omisiones administrativas impugnadas, así como los aspectos establecidos en el Código Procesal Civil y Mercantil.

Documentación de la Audiencia por Medios Audiovisuales

Art. 55.- En caso que el Tribunal dispusiera de los recursos técnicos, el desarrollo de la audiencia se registrará en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen, adjuntándose a los Autos el original de la grabación y el acta que contenga los requisitos enumerados en el artículo anterior.

SECCIÓN VI SENTENCIA

Plazo

Art. 56.- La Sentencia deberá dictarse dentro de los treinta días posteriores a la finalización de la audiencia probatoria, salvo en los procesos de mero derecho en los que deberá dictarse dentro del plazo de quince días posteriores a la celebración de la audiencia correspondiente.

El Tribunal podrá dictar un Auto prorrogando los plazos regulados en este artículo hasta por un máximo de quince días, justificando las razones extraordinarias que le impiden cumplirlos y señalando una fecha para la emisión de la Sentencia.

El incumplimiento de los plazos expresados hará incurrir al Tribunal en una multa cuyo monto será de un salario mínimo diario del sector comercio y servicios, por cada día de retraso.

Cualquiera de las partes podrá dirigirse al Tribunal superior en grado señalando la omisión, quien deberá oír en el plazo de tres días contados a partir del siguiente al de la respectiva notificación, al Tribunal que haya incurrido en el supuesto establecido en los párrafos anteriores y, con la contestación o sin ella, deberá resolver en el plazo de cinco días con la sola vista de los Autos. Si las multas no se enteraren voluntariamente, en el plazo de

treinta días contados a partir del siguiente al de la notificación de la resolución que la impone, estas se cobrarán por el sistema de retención de sueldo, para lo cual el Tribunal libraré orden al pagador respectivo, a fin de que efectúe la retención e ingrese su monto al Fondo General del Estado.

Cuando sea la Sala de lo Contencioso Administrativo quien incumpla el plazo para dictar Sentencia, corresponderá a la Corte Suprema de Justicia en pleno imponer la sanción a que se refiere esta disposición.

Contenido de la Sentencia

Art. 57.- La Sentencia contendrá pronunciamiento sobre los asuntos que han sido controvertidos. Además, determinará la procedencia de las costas procesales que correspondan.

Toda Sentencia deberá contener:

- a. El Tribunal que pronuncia la Sentencia y las partes que intervinieron en el proceso;
- b. Delimitación precisa de las pretensiones planteadas, así como los fundamentos de hecho y de derecho de cada una de las partes;
- c. Las pruebas propuestas y practicadas;
- d. Los hechos que se consideran probados y los que no;
- e. La relación sucinta de los hechos relevantes acreditados en el proceso;
- f. Exposición razonada de los fundamentos de derecho aplicables; y,
- g. El fallo que corresponda en derecho.

Sentencia Estimatoria

Art. 58.- Si la Sentencia estima las pretensiones planteadas, declarará, en su caso:

- a. La ilegalidad total o parcial del acto que se impugne y, en consecuencia, su anulación;

- b. El reconocimiento total o parcial de la situación jurídica individualizada que se hubiere pretendido y la adopción de las medidas necesarias para el pleno restablecimiento de los derechos vulnerados o, de manera sustitutiva, la indemnización de daños y perjuicios;
- c. La ilegalidad de la actuación material constitutiva de vía de hecho, la orden de cese de dicha actuación y, en su caso, lo previsto en la letra anterior;
- d. La condena al Órgano de la Administración Pública al cumplimiento de sus obligaciones en los términos precisos establecidos en el acto administrativo o disposición de carácter general, cuando se determine que ha incurrido en inactividad y la condena al pago de responsabilidad patrimonial en su caso; y,
- e. La condena al pago total o parcial de reclamaciones por responsabilidad patrimonial de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.

En cualquier caso, si se hubieren solicitado y acreditado los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de la actuación administrativa impugnada, el Tribunal declarará su procedencia y fijará el importe de los mismos.

Sentencia Desestimatoria

Art. 59.- Si la Sentencia desestima las pretensiones planteadas declarará, en su caso:

- a. Que en el acto impugnado no se han comprobado los motivos de ilegalidad alegados;
- b. Que no se ha comprobado que exista inactividad o, en su caso, que está justificada legalmente, en cuyo caso fijará un plazo razonable para el cumplimiento de la prestación administrativa;
- c. Que la actuación material es conforme a derecho;
- d. Que no se ha probado la existencia de la actuación u omisión impugnada, cuando sea el caso; y,
- e. Que no se acreditaron los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de la actuación administrativa impugnada.

Notificación y Recursos

Art. 60.- La Sentencia deberá notificarse a todas las partes y demás sujetos procesales en el proceso, haciéndoles saber de los recursos a los que tienen derecho.

SECCIÓN VII EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS

Firmeza de la Sentencia

Art. 61.- Si las partes no hicieren uso de los recursos pertinentes en el plazo correspondiente, la Sentencia devendrá en firme, sin que haga falta una declaración expresa al efecto.

Certificación de la Sentencia

Art. 62.- En caso de solicitarse certificación de la Sentencia devenida en firme, el Tribunal la extenderá en el plazo de tres días sin más trámite que la petición y con inserción de la resolución que la ordene, en la cual deberá indicarse si ha transcurrido el plazo para interponer los recursos pertinentes o, en su caso, si se hubiera hecho uso de alguno.

Plazo de Ejecución de la Sentencia

Art. 63.- En virtud de la Sentencia firme en la que se estime la pretensión del demandante, el Órgano de la Administración Pública o el particular demandado practicará las diligencias necesarias para su cumplimiento dentro del plazo que establezca el Tribunal, el cual no podrá exceder de treinta días contados desde el día siguiente a aquel en que deviene el estado de firmeza.

Suspensión Excepcional de la Sentencia

Art. 64.- Cuando la Sentencia fuere estimatoria, únicamente se suspenderá su ejecución por imposibilidad material o por causa legal debidamente acreditada en el proceso.

Así mismo, se suspenderá su ejecución en los casos establecidos en el artículo 104 de la presente Ley.

Deber de Informar

Art. 65.- Al día siguiente del vencimiento del plazo establecido para la ejecución de la Sentencia estimatoria, el Órgano de la Administración Pública o el particular demandado deberá informar al Tribunal de su cumplimiento exacto, so pena de la imposición de una multa diaria de acuerdo a lo establecido en el artículo 118 de la presente Ley. La falta del referido informe supone la falta de cumplimiento de la Sentencia.

Incumplimiento de la Ejecución de la Sentencia

Art. 66.- Si en el plazo señalado para la ejecución de la Sentencia, el Órgano de la Administración Pública o el particular no ha rendido el informe señalado en el artículo anterior o no ha dado cumplimiento a la Sentencia, el Tribunal requerirá al superior jerárquico, si lo hubiere, para que la haga cumplir.

El incumplimiento de la Sentencia dará lugar a responsabilidad patrimonial directa del funcionario o concesionario obligado al cumplimiento.

Si por cualquier razón no hubiere titular en la institución, el responsable del cumplimiento de la Sentencia será el funcionario con nivel jerárquico inmediato inferior.

El superior, o en su caso el funcionario con nivel jerárquico inmediato inferior, deberá cumplir el requerimiento en el plazo que en el citado Auto establezca el Tribunal, el cual no podrá exceder de quince días. En lo demás se aplicará el contenido del artículo 65 de la presente Ley, y en la misma resolución que imponga la sanción se señalará día y hora para que comparezcan personalmente la autoridad o el concesionario, en contra de quienes se hubiese dictado el fallo, y el superior jerárquico o quien haga sus veces según la presente disposición, para que comparezcan al Tribunal a rendir informe sobre el incumplimiento de la Sentencia. En caso de no comparecer se certificará lo pertinente y se remitirá oficio a la Fiscalía General de la República para los efectos jurídicos pertinentes.

Ejecución Forzosa de la Sentencia

Art. 67.- Si a pesar del requerimiento realizado por el Tribunal no se ejecuta enteramente la Sentencia, o cuando no existiere superior jerárquico de la autoridad obligada a su cumplimiento, el Tribunal podrá:

- a. Ejecutarla a través de sus propios medios o requiriendo la colaboración de las autoridades y demás servidores del Órgano de la Administración o del concesionario que hubiere sido condenado o, en su defecto, de otros Órganos de la Administración Pública; y,

- b. Adoptar todas aquellas medidas que sean necesarias hasta lograr la eficacia del fallo, entre las que se incluye la ejecución subsidiaria con cargo al Órgano de la Administración Pública o al concesionario que hubiere sido condenado.

Si el Órgano de la Administración Pública o el concesionario realizaren alguna actividad que contraviniera los pronunciamientos del fallo, el Tribunal, a instancia de los interesados, procederá a restablecer la situación en los términos exigidos por el fallo y determinará los daños y perjuicios que ocasionare el incumplimiento.

En todos los casos de este artículo, el Tribunal estará obligado a remitir oficio a la Fiscalía General de la República para los efectos penales procedentes.

Si por razones financieras previamente calificadas por el Tribunal, no fuere posible ejecutar enteramente la Sentencia en los casos previstos en este artículo, se deberá seguir el trámite previsto en el artículo 68 de la presente Ley.

Ejecución en Caso de Condena al pago de Cantidades Liquidadas

Art. 68.- Cuando el Órgano de la Administración Pública fuere condenado al pago, entrega o devolución de una cantidad líquida, el Tribunal le ordenará se libren y autoricen las órdenes de pago con cargo a las partidas de su presupuesto. Si por razones financieras previamente calificadas por el Tribunal, no fuere posible cargar la orden de pago al presupuesto vigente, el funcionario respectivo incluirá en el presupuesto del año siguiente las asignaciones o partidas necesarias para el pago de lo ordenado en la Sentencia. En este último caso, el cumplimiento de la Sentencia deberá ejecutarse dentro de los primeros noventa días del año fiscal correspondiente.

Deber de Cumplimiento y Colaboración

Art. 69.- Los funcionarios a quienes corresponda el cumplimiento de la Sentencia no podrán negarse invocando razones de obediencia jerárquica.

Del mismo modo, todos los servidores públicos a quienes se requiera el cumplimiento de la Sentencia están en la obligación de brindar la colaboración que sea necesaria para su íntegra ejecución, so pena de la responsabilidad a que hubiere lugar o de la imposición de la multa a que hace referencia el artículo 118 de esta Ley.

SECCIÓN VIII

FINALIZACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO

Satisfacción Extraprocesal de la Pretensión

Art. 70.- El proceso se declarará terminado cuando la parte demandada satisfaga plenamente la pretensión de la parte demandante en cualquier momento antes de la Sentencia en cualquier instancia.

Cualquiera que sea la parte que invoque esta causal de terminación, el Tribunal dará audiencia a la parte contraria por el término de tres días para que se pronuncie al respecto. Con o sin su contestación, el Tribunal declarará terminado el proceso en la medida en que dicha satisfacción no contravenga el ordenamiento jurídico y haya sido debidamente acreditada

Desistimiento

Art. 71.- La parte demandante podrá desistir de su pretensión en cualquier momento antes de la Sentencia y en cualquier instancia, sin que sea necesaria la aceptación del demandado.

Si fueran varios los sujetos que constituyen parte demandante, el desistimiento de uno de ellos no es vinculante respecto de los otros.

El desistimiento de la Administración Pública deberá ser debidamente motivado. En este caso, el Tribunal oirá al Fiscal General de la República por el plazo de quince días antes de decidir sobre la continuación del proceso.

Revocación

Art. 72.- El proceso se declarará terminado a petición de cualquiera de las partes en cualquier momento antes de la Sentencia en cualquier instancia, cuando el Órgano de la Administración Pública demandado revoque el acto impugnado.

Si la terminación es solicitada por el demandante, el Tribunal declarará terminado el proceso en la medida en que dicha satisfacción no contravenga el ordenamiento jurídico y haya sido debidamente acreditada.

En el caso de que la terminación sea solicitada por el Órgano de la Administración Pública demandada, antes de decidir sobre su procedencia, el Tribunal dará audiencia a la parte contraria por el plazo de cinco días, contados desde el siguiente al de la notificación respectiva. Con su contestación o sin ella, el Tribunal dará audiencia al Fiscal General de la República, quien, en el plazo de tres días contados a partir de la notificación podrá oponerse a la terminación en defensa del interés público.

Con la contestación favorable del Fiscal General de la República o sin ella, el Tribunal emitirá la resolución declarando terminado el proceso o decidiendo su continuación si así lo considerare procedente.

Si la opinión del Fiscal General de la República fuere en contra de la terminación del proceso, el Tribunal remitirá los Autos a la Sala de lo Contencioso Administrativo, para que en un plazo máximo de diez días contados desde el siguiente al de la recepción del incidente, se pronuncie sobre la procedencia de la terminación. Resuelto lo pertinente, la Sala devolverá los Autos al Tribunal competente para que este declare terminado el proceso o continúe con su tramitación.

En el caso señalado en el inciso anterior, si la Sala de lo Contencioso Administrativo ha conocido en única instancia del respectivo asunto, esta, valorando los argumentos del Fiscal General de la República, decidirá sobre la procedencia de la terminación.

Ejecución del Acto

Art. 73.- El proceso se declarará terminado cuando el Órgano de la Administración Pública demandado ejecute la actuación reclamada por inactividad.

En este caso, el Tribunal dará audiencia a la parte contraria por el plazo de cinco días contados desde el siguiente al de la presentación de la solicitud de terminación. Con o sin su contestación, el Tribunal declarará terminado el proceso en la medida en que dicha satisfacción no contravenga el ordenamiento jurídico y haya sido debidamente acreditada.

Otras Formas de Terminación Anticipada

Art. 74.- El proceso contencioso administrativo también podrá finalizar de manera anticipada por improponibilidad sobrevenida, renuncia, o por transacción, y respecto de tales formas de terminación se estará a lo dispuesto en el Código Procesal Civil y Mercantil, salvo lo dispuesto en esta Ley.

Los representantes de los Órganos de la Administración Pública demandada necesitarán de la autorización del superior jerárquico de la institución para llevar a efecto la transacción.

La transacción requerirá de homologación del Tribunal, previa opinión del Fiscal General de la República. El Tribunal resolverá lo que a derecho corresponda.

En el supuesto que el Fiscal considerará que el acuerdo transaccional fuere contrario al ordenamiento jurídico o lesivo al interés público, el Tribunal remitirá inmediatamente el proceso a la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, la cual, con vista de Autos y en el plazo máximo de diez días, se pronunciará homologando o rechazando la transacción. Tal decisión no admitirá recurso alguno.

Si finalmente el acuerdo transaccional es aprobado, el Tribunal dictará Auto declarando terminado el proceso.

CAPÍTULO IV DEL PROCESO ABREVIADO

Inicio del Proceso

Art. 75.- El proceso abreviado iniciará con una demanda por escrito que deberá contener los mismos requisitos señalados en el artículo 34 de esta Ley.

Admisión o Rechazo de la Demanda

Art. 76.- La demanda se admitirá o rechazará en el plazo máximo de cinco días, contados a partir del siguiente al de la fecha de su presentación. La Administración Pública o el particular demandado tendrán diez días para contestarla.

Con la contestación de la demanda o sin ella y en un máximo de tres días después de vencido el plazo, el Tribunal citará a las partes y a los demás sujetos procesales a una audiencia única, la cual deberá celebrarse dentro del plazo máximo de veinte días. Así mismo, deberá notificarse al Fiscal General de la República para que en audiencia rinda opinión técnica sobre los aspectos sometidos por las partes a conocimiento del Tribunal.

Expediente Administrativo

Art. 77.- En el mismo Auto en que admita la demanda, el Tribunal ordenará a la parte demandada la remisión del expediente administrativo o de los documentos relativos a la concesión, en el plazo de cinco días. Recibido el expediente administrativo o la documentación correspondiente, el Tribunal los pondrá a disposición de los sujetos procesales dentro de la sede judicial durante la tramitación del proceso.

Objeto de la Audiencia Única

Art. 78.- La audiencia única tendrá por objeto:

- a. Intentar la conciliación de las partes en los casos en que esta proceda, y resolver lo que a derecho corresponda;
- b. Resolver sobre los defectos procesales alegados por las partes;
- c. Fijar en forma precisa la pretensión y los términos del debate;
- d. Resolver sobre la proposición y admisión de las pruebas que propongan las partes; y,
- e. Practicar en la misma audiencia la prueba legalmente admitida.

En los casos de llegarse a un acuerdo conciliatorio, se seguirán las reglas de la conciliación en la audiencia inicial del proceso común.

Inasistencia de Sujetos Procesales

Art. 79.- La inasistencia de las partes y los otros sujetos procesales tendrá los mismos efectos señalados en las audiencias del proceso común.

Conciliación y Alegatos Iniciales

Art. 80.- Habiendo comparecido las partes, o únicamente la parte actora, el Tribunal declarará abierta la audiencia.

La audiencia iniciará con un llamado a la conciliación en los casos que legalmente proceda. De no llegar las partes a un acuerdo conciliatorio, se continuará la audiencia

con la intervención de la parte demandante, quien hará una exposición de los elementos fácticos y jurídicos que fundamentan la pretensión o la ratificación de lo expuesto en la demanda.

A continuación, la parte demandada hará los alegatos que estime convenientes, incluyendo lo relativo a los defectos procesales y a las excepciones y oposiciones pertinentes. Acto seguido se dará intervención a los demás sujetos procesales a fin de fijar la pretensión y los términos del debate.

Proposición y Recepción de Prueba

Art. 81.- Concluidos los alegatos iniciales, las partes, comenzando por la demandante, propondrán prueba y el Tribunal admitirá únicamente la que sea lícita, útil y pertinente.

Para la práctica de la prueba se estará a lo dispuesto en el proceso común.

Las partes podrán solicitar excepcionalmente al Tribunal, al menos con cinco días de antelación a la fecha de la audiencia única, aquellas pruebas que, para practicarse en la misma, exijan citación o actuaciones previas.

Impugnación del Tipo de Proceso por Razón de la Cuantía

Art. 82.- Si la parte demandada hubiese impugnado la adecuación del proceso por razón de la cuantía en la contestación de la demanda, el Tribunal resolverá la cuestión en la audiencia única. Frente a la decisión del Tribunal no habrá recurso alguno.

Alegatos de Cierre

Art. 83.- Recibidas las pruebas, las partes y los demás sujetos procesales harán oralmente sus alegaciones de cierre en el tiempo que prudencialmente conceda el Tribunal a cada uno.

Potestad de Anunciar el Fallo en la Audiencia

Art. 84.- El Tribunal en la audiencia única podrá anunciar de forma oral el fallo si lo permitiera la complejidad fáctica y jurídica del proceso en cuestión. En todo caso, deberá dictar Sentencia en el plazo máximo de veinte días.

El incumplimiento del plazo expresado hará incurrir al Tribunal en una multa, cuyo monto será de un salario mínimo diario del sector comercio y servicios, por cada día de retraso.

Suspensión e Interrupción de la Audiencia

Art. 85.- En los casos de suspensión e interrupción de la audiencia única, se estará a lo dispuesto en el Código Procesal Civil y Mercantil, salvo el plazo señalado para el caso de interrupción de la audiencia, el cual no podrá exceder de quince días.

Sentencia Anticipada

Art. 86.- Cuando de las alegaciones de las partes se desprenda que se trata de una controversia de mero derecho, o se advierta la ausencia de proposición de prueba, o se haya producido la inadmisibilidad de toda la prueba propuesta, el Tribunal podrá anunciar el fallo sin más dilación.

Supletoriedad del Proceso Común

Art. 87.- En todo lo no previsto en este capítulo, se aplicarán las reglas previstas para el proceso común cuando no sean incompatibles con la naturaleza del proceso abreviado.

CAPÍTULO V PROCESOS ESPECIALES DE IMPUGNACIÓN

SECCIÓN I INACTIVIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Actos Previos

Art. 88.- Quien pretenda demandar la inactividad de un Órgano de la Administración Pública, deberá previamente dirigirse a ésta una petición simple por escrito de ejecución de la correspondiente actuación.

La denegatoria de la ejecución solicitada o la falta de ejecución en el término de diez días, habilitará el plazo señalado en esta Ley para la deducción de la correspondiente pretensión contra la inactividad mediante la presentación del escrito de demanda.

En caso que no se deduzca la pretensión ante el Tribunal competente en el plazo indicado en esta Ley, el interesado podrá volver a requerir el cumplimiento de la obligación o

prestación, habilitándose de esta forma un nuevo plazo para el ejercicio de la acción contencioso administrativa.

Demanda, Emplazamiento y Contestación

Art. 89.- Las formalidades de la demanda serán las exigidas para el proceso común en lo que fueren aplicables.

En el escrito de demanda se identificará la obligación no cumplida en virtud de la inejecución de la actuación correspondiente.

Admitida la demanda, el Tribunal ordenará el emplazamiento del demandado para que la conteste en el plazo de cinco días contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva y le requerirá que remita el expediente administrativo en ese mismo plazo.

Falta de Expediente Administrativo

Art. 90.- De no remitirse el expediente administrativo, se observarán las reglas establecidas en el proceso común.

Tramitación y Desistimiento

Art. 91.- Dentro de los tres días posteriores al vencimiento del plazo para la contestación de la demanda, el Tribunal señalará fecha para la audiencia que deberá celebrarse dentro de los quince días siguientes a la notificación del Auto que la ordena.

En la misma audiencia se ofrecerán las pruebas, se decidirá sobre su recepción, se recibirán y se formularán las alegaciones finales. Dicha audiencia se desarrollará conforme las reglas generales establecidas para el proceso abreviado.

Si el actor no compareciere sin justa causa a la audiencia señalada, se le tendrá por desistido de la pretensión deducida y se le condenará en costas. Si a dicha audiencia compareciere solo el actor, se proseguirá en ausencia del demandado.

Sentencia

Art. 92.- El Tribunal dictará Sentencia en un plazo no mayor de veinte días contados a partir del siguiente al de la celebración de la audiencia.

El incumplimiento de los plazos expresados hará incurrir al Tribunal en una multa cuyo monto será de un salario mínimo diario del sector comercio y servicios, por cada día de retraso.

SECCIÓN II PROCESO DE LESIVIDAD

Actos previos

Art. 93.- El Órgano de la Administración Pública autor de un acto favorable podrá impugnarlo ante la jurisdicción contencioso administrativa, previa su declaración de lesividad para el interés público.

Dicho acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial dentro de los quince días posteriores a su adopción.

Remisión de Acuerdo y Expediente

Art. 94.- El Órgano de la Administración Pública demandante deberá acompañar la demanda de un ejemplar del Diario Oficial en que se haya publicado el acuerdo correspondiente y del expediente administrativo.

Emplazamiento y Contestación de la Demanda

Art. 95.- Admitida la demanda se emplazará a los particulares favorecidos con el acto impugnado considerado lesivo, para que en el plazo de quince días formulen su contestación.

Tramitación

Art. 96.- En lo que fuere compatible, el proceso se sustanciará conforme a las reglas del proceso común y se sujetará además a las disposiciones especiales de esta sección.

Aunque la demanda no haya sido contestada, se seguirá el trámite establecido para el proceso común.

Medidas Cautelares y Oportunidad

Art. 97.- Las partes podrán solicitar en cualquier estado del proceso, incluso en la fase de ejecución de la Sentencia, la adopción de cuantas medidas fueren necesarias para asegurar la efectividad de la Sentencia.

Las medidas cautelares se solicitarán ordinariamente junto con la demanda. No obstante, también podrán solicitarse antes de la presentación de la demanda siempre que se alegue y acredite razones de urgencia y necesidad. En este caso, dichas medidas caducarán de pleno derecho si no se presentare la demanda dentro de los plazos regulados para la interposición de la demanda.

Presupuestos para la Adopción

Art. 98.- Para decidir sobre la medida cautelar el Tribunal deberá valorar:

- a. Si la actuación u omisión impugnada produce o puede producir un daño irreparable o de difícil reparación por la Sentencia;
- b. Si de la pretensión puede establecerse, mediante un juicio provisional, la apariencia favorable a derecho; y,
- c. Todos los intereses en conflicto, la medida podrá denegarse cuando de esta pudiera seguirse perturbación grave a los intereses generales o de terceros, que el Tribunal ponderará en forma circunstanciada.

Trámite

Art. 99.- La petición cautelar no suspenderá la tramitación del proceso. De la petición cautelar se dará audiencia a la parte contraria por el término de tres días. Transcurrido dicho término, el Tribunal dictará resolución motivada dentro de los tres días siguientes, otorgando o denegando la medida cautelar.

No obstante, atendidas las circunstancias de especial urgencia y necesidad que concurren en el caso y que puedan comprometer la eficacia de la medida, el Tribunal podrá acordar la medida cautelar sin oír a la parte contraria. Esta resolución no admitirá recurso alguno.

En el caso a que se refiere el inciso anterior, en la misma resolución que acuerde la medida, el Tribunal convocará a las partes a una audiencia que habrá de celebrarse dentro de los tres días siguientes, sobre el levantamiento, mantenimiento o modificación de la medida adoptada.

Ejecución de la Resolución Cautelar

Art. 100.- Acordada la medida cautelar y, en su caso, cumplida la contracautela a que se refiere este capítulo, se procederá de oficio a su inmediato cumplimiento empleando para ello los medios que fueren necesarios, incluso los previstos para la ejecución de la Sentencia.

Duración y Modificación de las Medidas Cautelares

Art. 101.- Las medidas cautelares estarán en vigor hasta que se presente alguna de las siguientes situaciones: recaiga Sentencia firme que ponga fin al proceso en el que hayan sido acordadas, el proceso finalice por cualquiera de las otras formas de terminación previstas en esta Ley, o hasta la ejecución total de la Sentencia, en caso que se hubieren adoptado en esta fase del proceso.

No obstante, las medidas podrán ser modificadas o revocadas durante el curso del proceso, a petición de parte o de oficio, si se alegan y prueban hechos o circunstancias que no pudieron tenerse en cuenta al tiempo de su adopción. Asimismo, con iguales requisitos podrá presentarse nueva petición sobre la medida previamente denegada.

Contracautelas

Art. 102.- Cuando de la medida cautelar pudieran derivarse perjuicios de cualquier naturaleza, el Tribunal podrá acordar las medidas que sean necesarias para evitar o paliar dichos perjuicios.

La contracautela podrá constituirse en cualquiera de las formas admitidas por la Ley. La medida cautelar no podrá llevarse a efecto hasta que la contracautela hubiera sido cumplida.

Para la fijación del monto de la caución o garantía en que consista, en su caso, la contracautela exigida al solicitante de la correspondiente medida cautelar, el Tribunal deberá considerar los posibles perjuicios concretos que se deriven de la adopción de dicha medida, para lo cual podrá auxiliarse de peritos idóneos.

Levantada la medida por Sentencia o por cualquier otra causa, la Administración Pública, o la persona que pretendiere tener derecho a la indemnización de los daños producidos, podrán solicitar esta, ante el propio Tribunal que acordó la medida dentro del año siguiente a su levantamiento.

CAPITULO VII RECURSOS Y SOLICITUD DE ACLARACIÓN

SECCIÓN I REGLAS GENERALES

Derecho a Recurrir y Plazos

Art. 103.- Hay derecho de hacer uso de los recursos legales contra las resoluciones judiciales que afecten desfavorablemente a las partes.

Los plazos para la interposición de los recursos serán contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución recurrida.

Efecto a Recurrir

Art. 104.- Admitido a trámite cualquiera de los recursos establecidos en esta Ley, se suspenderá la ejecución de la resolución recurrida.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, el Tribunal, en cualquier momento y a instancia de parte interesada, podrá adoptar las medidas cautelares que sean pertinentes para asegurar, en su caso, la ejecución de la correspondiente resolución pronunciada.

Asimismo, no se producirá el efecto a que se refiere el inciso primero de este artículo, cuando el Tribunal a petición de parte concluya, mediante resolución debidamente motivada, que de la suspensión puedan derivarse perjuicios irreversibles de cualquier naturaleza.

Cuando la ejecución provisional, total o parcial, se ordene a petición de las partes, estas deberán rendir garantía o caución suficiente, la cual deberá ser aprobada por el Tribunal, y además se acordarán las medidas necesarias para evitar o paliar dichos perjuicios. En este caso no podrá llevarse a cabo la ejecución provisional hasta que la caución o la medida acordada se haya constituido y acreditada en Autos.

En los casos en que la Administración Pública solicite la ejecución provisional, total o parcial, fundamentada en que la suspensión de la decisión pronunciada en primera instancia pudiere ocasionar un grave perjuicio al interés público, no estará obligada a rendir garantía o caución alguna.

Desistimiento de los Recursos

Art. 105.- Todo recurrente podrá desistir del recurso en cualquier momento antes de su resolución.

SECCIÓN II DE LA REVOCATORIA

Procedencia

Art. 106.- El recurso de revocatoria procede contra Decretos y Autos no Definitivos. Excepcionalmente procederá contra los Autos Definitivos siguientes:

- a. La improponibilidad o inadmisibilidad de la demanda pronunciada por la Sala de lo Contencioso Administrativo; y,
- b. Contra el Auto que declara inadmisibile la apelación.

Plazo del Recurso

Art. 107.- El recurso de revocatoria deberá interponerse ante la misma autoridad que dictó la resolución recurrida, dentro del plazo de tres días contados a partir del siguiente al de la notificación de la resolución que se impugna, con expresión razonada de las infracciones legales que considere cometidas.

La interposición extemporánea del recurso motivará su rechazo, y frente a esa decisión no cabrá recurso alguno.

Audiencia a las Partes y Resolución

Art. 108.- En la misma resolución en que se admita el recurso de revocatoria el Tribunal dará audiencia a los demás intervinientes en el proceso, en el plazo común de tres días.

Transcurrido el plazo indicado, con la contestación de la audiencia o sin ella, el Tribunal resolverá el recurso en el plazo de tres días.

Contra el Auto que resuelva el recurso de revocatoria no cabrá recurso alguno.

SECCIÓN III DE LA ACLARACIÓN

Procedencia

Art. 109.- Podrá presentarse solicitud de aclaración contra toda Sentencia pronunciada por los jueces y Cámaras de lo Contencioso Administrativo o por la Sala de lo Contencioso Administrativo, cuando el recurrente considere que contiene errores materiales o que aquella es oscura.

Efectos de la Interposición

Art. 110.- La presentación de la solicitud de aclaración, suspende los plazos para la interposición del recurso de apelación, cuando este fuere procedente.

Órgano competente, Forma y Plazo

Art. 111.- El recurso se interpondrá dentro del plazo de tres días ante la misma autoridad jurisdiccional que haya dictado la Sentencia recurrida, con expresión razonada de los conceptos que considere oscuros o en su caso, de los errores materiales advertidos.

El Tribunal resolverá, sin más trámite, el recurso, en el plazo de cinco días contados a partir del siguiente de su recepción.

SECCIÓN IV DE LA APELACIÓN

Procedencia

Art. 112.- Podrá interponerse recurso de apelación contra toda Sentencia y Auto Definitivo, pronunciados por los Tribunales de Primera Instancia y por las Cámaras de Segunda Instancia.

Órgano Competente, Plazo y Forma

Art. 113.- El recurso de apelación deberá interponerse ante la misma autoridad que dictó la resolución recurrida, dentro del plazo de cinco días contados a partir del siguiente al de su notificación y deberá identificar la resolución apelada, manifestar la voluntad de recurrir y especificar los puntos impugnados de la decisión de la que se recurre.

Notificación y Remisión del Escrito de Apelación

Art. 114.- Presentada la apelación, el Tribunal notificará a la parte contraria, a los terceros y al Fiscal General de la República, y se limitará a remitir el escrito de apelación al Tribunal superior dentro de los tres días siguientes, junto con el expediente.

Si se hubiera decidido la ejecución provisional, quedará en el Tribunal inferior certificación de lo necesario para dicha ejecución.

Cuando la solicitud de ejecución provisional se formule después de haberse remitido los Autos al Tribunal superior, el solicitante deberá obtener de este, previamente, certificación de los pasajes necesarios para proceder a la ejecución.

Durante la sustanciación del recurso, la competencia del Tribunal que hubiera dictado la resolución recurrida, se limitará a las actuaciones relativas a la ejecución provisional de la resolución apelada.

Admisión o Rechazo del Recurso

Art. 115.- Dentro de los cinco días posteriores a la recepción del escrito mediante el cual se interpuso el recurso, el Tribunal superior examinará su admisibilidad.

Si hubiere sido interpuesto extemporáneamente, el Tribunal lo rechazará, declarándolo inadmisibile.

Si existiesen defectos u omisiones de forma, el Tribunal que conoce del recurso, prevendrá al peticionario para que en el plazo único e improrrogable de cinco días, contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva, subsane la prevención.

Si no se rectifica el escrito en el plazo concedido para ello, el Tribunal lo rechazará, declarándolo inadmisibile.

Señalamiento para la Audiencia

Art. 116.- Admitido el recurso, el Tribunal convocará a las partes a una audiencia, que deberá celebrarse dentro de los treinta días posteriores al pronunciamiento de la resolución.

Audiencia y Prueba en Segunda Instancia

Art. 117.- En la audiencia, el Tribunal oirá a la parte apelada y al tercero a quien interese defender la posición de esta para que se opongan o para que se adhieran al recurso, total o parcialmente, en los aspectos alegados en el escrito de apelación. En seguida oirá al apelante y al tercero correspondiente, con relación a la oposición, quienes no podrán ampliar los motivos del recurso. Finalmente escuchará al Fiscal General de la República.

El aporte y recepción de pruebas y el desarrollo de la audiencia, se regirán por las reglas establecidas en el Código Procesal Civil y Mercantil para la Segunda Instancia, en lo que fuere compatible con la naturaleza especial del proceso contencioso administrativo.

La audiencia se documentará en la forma establecida para el proceso común regulado en la presente Ley.

Concluida la audiencia, el Tribunal podrá anunciar fallo si lo permitiera la complejidad fáctica y jurídica del proceso en cuestión. En todo caso, deberá dictar Sentencia por escrito dentro del plazo de veinte días contados desde el siguiente a aquel en que se hubiera celebrado la audiencia.

En caso que la parte apelante no compareciere a la audiencia sin justa causa se declarará desierto el recurso y quedará firme la resolución impugnada.

CAPÍTULO VIII DISPOSICIONES GENERALES

Potestad Sancionadora del Tribunal

Art. 118.- La parte demandada y cualquier otro servidor público que no cumpla un requerimiento procesal en el término legal, incurrirá en una multa que le impondrá el Tribunal.

El importe de la sanción será de un salario mínimo diario del sector comercio y servicios por cada día de retraso.

Para imponer la multa, el Tribunal oirá en el plazo de tres días contados a partir del siguiente al de la respectiva notificación a la parte demandada, y con la contestación o sin ella, deberá resolver en el plazo de cinco días con la sola vista de los Autos. Si las multas no se enteraren voluntariamente, en el plazo de treinta días contados a partir del

siguiente al de la notificación de la resolución que la impone, se cobrarán por el sistema de retención del sueldo, para lo cual el Tribunal libraré orden al pagador respectivo a fin de que efectúe la retención e ingrese su monto al Fondo General del Estado.

Plazos

Art. 119.- Salvo cuando así se señale expresamente, los plazos que la presente Ley establece son perentorios e improrrogables y comprenderán solamente los días hábiles.

Notificaciones

Art. 120.- Excepto cuando así se regule expresamente, los Decretos, Autos y Sentencias deberán ser notificados por el Tribunal en un plazo máximo de cinco días hábiles después de su emisión.

Cuando se notifique una resolución por medios técnicos, se dejará constancia en el expediente de la remisión realizada. En este caso, se tendrá por realizada la notificación transcurrido un día hábil después del envío, siempre que conste evidencia de su recibo.

Lugar para Oír Notificaciones

Art. 121.- Todos los sujetos intervinientes en el proceso deberán señalar un lugar para recibir las comunicaciones procesales.

Las notificaciones también podrán realizarse por cualquier medio electrónico que ofrezca seguridad en la efectividad de la diligencia.

Diligencias para Mejor Proveer

Art. 122.- La proposición de la prueba corresponde exclusivamente a las partes o terceros. Sin embargo, respecto de la prueba que ya fue debida y oportunamente aportada y controvertida por las partes, el Tribunal podrá ordenar diligencias para mejor proveer con el fin de esclarecer algún punto oscuro o contradictorio.

Aplicación de Norma Procesal Supletoria

Art. 123.- En el proceso contencioso administrativo se aplicarán, en cuanto fueren compatibles con la naturaleza de este, las disposiciones del Código Procesal Civil y Mercantil que no contraríen el texto y sus principios procesales.

En la jurisdicción contencioso administrativa no habrá lugar al recurso extraordinario de casación.

CAPÍTULO IX DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y DEROGATORIAS

Procesos en Trámite

Art. 124.- Los procesos contencioso administrativos que se encuentren en trámite a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley, se concluirán de conformidad con la Ley con que se iniciaron.

Derogatoria

Art. 125.- Derógase la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, emitida mediante Decreto Legislativo N° 81 de fecha 14 de noviembre de 1978 y publicada en el Diario Oficial N° 236, Tomo N° 261, de fecha 19 de diciembre de ese mismo año.

Vigencia

Art. 126.- La presente Ley entrará en vigencia el día 31 de enero de dos mil dieciocho, previa su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veintiocho días del mes de agosto del año dos mil diecisiete.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,
PRESIDENTE.

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA, DONATO EUGENIO VAQUERANO RIVAS,
PRIMERA VICEPRESIDENTA. SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ, RODRIGO ÁVILA AVILÉS,
TERCER VICEPRESIDENTE. CUARTO VICEPRESIDENTE.

SANTIAGO FLORES ALFARO,
QUINTO VICEPRESIDENTE.

GUILLERMO FRANCISCO MATA BENNETT,
PRIMER SECRETARIO.

RENÉ ALFREDO PORTILLO CUADRA,
SEGUNDO SECRETARIO.

FRANCISCO JOSÉ ZABLAH SAFIE,
TERCER SECRETARIO.

REYNALDO ANTONIO LÓPEZ CARDOZA,
CUARTO SECRETARIO.

JACKELINE NOEMÍ RIVERA ÁVALOS,
QUINTA SECRETARIA.

SILVIA ESTELA OSTORGA DE ESCOBAR,
SEXTA SECRETARIA.

MANUEL RIGOBERTO SOTO LAZO,
SÉPTIMO SECRETARIO.

JOSÉ SERAFÍN ORANTES RODRÍGUEZ,
OCTAVO SECRETARIO.

NOTA:

En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 97 inciso tercero del Reglamento Interior de este Órgano del Estado, se hace constar que el presente Decreto fue devuelto con observaciones por el Presidente de la República, el 19 de septiembre del año 2017, habiendo sido éstas aceptadas parcialmente por la Asamblea Legislativa, en Sesión Plenaria del 25 de octubre del 2017; todo de conformidad al Art. 137 inciso tercero de la Constitución de la República.

RENÉ ALFREDO PORTILLO CUADRA
SEGUNDO SECRETARIO

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los ocho días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete.

PUBLÍQUESE,

Salvador Sánchez Cerén,
Presidente de la República.

Ramón Arístides Valencia Arana,
Ministro de Gobernación y Desarrollo Territorial.

D. O. N° 209

Tomo N° 417

Fecha: 9 de noviembre de 2017

NGC/vm

06-12-2017

DISPOSICIÓN TRANSITORIA:

- **DISPOSICIONES TRANSITORIAS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DEL RÉGIMEN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.**

D.L. No. 762, 28 DE AGOSTO DE 2017,

D.O. No. 209, T. 417, 9 DE NOVIEMBRE DE 2017. **(ENTRA EN VIGENCIA: 31/01/2018)**

Ley de Procedimientos Administrativos

DECRETO N° 856

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I.- Que la existencia de normas claras y uniformes, sin perjuicio de la especialidad propia de algunas materias que rijan la actividad de la Administración Pública, garantiza en mejor forma el sometimiento de ésta al principio de legalidad, a la vez que impacta positivamente en el desarrollo económico y social del país.
- II.- Que actualmente no existe en El Salvador una Ley que regule con carácter general y uniforme los procedimientos que corresponde seguir a la Administración Pública y que desarrolle los principios que deben regir su actividad.
- III.- Que la existencia de un ordenamiento jurídico que regule la actividad de toda la Administración Pública, de manera acorde a los principios proclamados por la Constitución de la República, permitirá que el respeto a los derechos fundamentales logre mayor efectividad.
- IV.- Que los avances en la sociedad de la información exigen el uso de las tecnologías de la información y de la comunicación en la Administración Pública, para simplificar sus actuaciones y optimizar sus recursos.
- V.- Que la modernización de la Administración Pública en sus aspectos orgánico y funcional constituye una prioridad del Gobierno de la República, a fin de satisfacer adecuadamente los objetivos y metas de los planes nacionales de desarrollo.
- VI.- Que para llenar el vacío al que se ha hecho alusión en los Considerandos anteriores y posibilitar la modernización y simplificación de las actuaciones administrativas, resulta necesaria la emisión de una Ley de carácter general que regule la actuación de la Administración Pública, para que ésta cumpla con eficiencia y eficacia sus atribuciones.

POR TANTO,

en uso de sus facultades Constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Economía y con el apoyo de los Diputados Guillermo Antonio Gallegos Navarrete, Lorena Guadalupe Peña Mendoza, Donato Eugenio Vaquerano Rivas, José Francisco Merino López, Rodrigo Ávila Avilés, Santiago Flores Alfaro, Guillermo Francisco Mata Bennett, René Alfredo Portillo Cuadra, Francisco José Zablah Safie, Reynaldo Antonio López Cardoza, Jackeline Noemí Rivera Ávalos, Silvia Estela Ostorga de Escobar, Manuel Rigoberto Soto Lazo, Ana Vilma Albanez de Escobar, José Antonio Almendáriz Rivas, Ana Marina Alvarenga Barahona, Lucía del Carmen Ayala de León, Ana Lucía Baires de Martínez, Marta Evelyn Batres Araujo, Roger Alberto Blandino Nerio, Manuel Orlando Cabrera Candray, Yohalmo Edmundo Cabrera Chacón, Carmen Elena Calderón Sol de Escalón, Silvia Alejandrina Castro Figueroa, Norma Cristina Cornejo Amaya, Valentín Arístides Corpeño, Rosa Alma Cruz Marinero, Raúl Omar Cuéllar, Nidia Díaz, Margarita Escobar, José Edgar Escolán Batarse, Julio César Fabián Pérez, Juan Manuel de Jesús Flores Cornejo, Ricardo Ernesto Godoy Peñate, María Elizabeth Gómez Perla, Medardo González Trejo, Norma Fidelia Guevara de Ramirios, Karla Elena Hernández Molina, Estela Yanet Hernández Rodríguez, Mauricio Roberto Linares Ramírez, Cristina Esmeralda López, Audelia Guadalupe López de Kleutgens, Hortensia Margarita López Quintana, Mario Marroquín Mejía, Rodolfo Antonio Martínez, Rolando Mata Fuentes, Calixto Mejía Hernández, Misael Mejía Mejía, José Santos Melara Yanes, Juan Carlos Mendoza Portillo, Ernesto Luis Muyschondt García Prieto, José Javier Palomo Nieto, Rodolfo Antonio Parker Soto, Mario Antonio Ponce López, Zoila Beatriz Quijada Solís, Norman Noel Quijano González, Nelson de Jesús Quintanilla Gómez, David Ernesto Reyes Molina, Carlos Armando Reyes Ramos, Sonia Margarita Rodríguez Sigüenza, Alberto Armando Romero Rodríguez, Lorenzo Rivas Echeverría, Numan Pompilio Salgado García, Jaime Orlando Sandoval, Karina Ivette Sosa, Mario Alberto Tenorio Guerrero, Jaime Gilberto Valdés Hernández, Juan Alberto Valiente Álvarez, Mauricio Ernesto Vargas Valdez, Ricardo Andrés Velásquez Parker y John Tennant Wright Sol.

DECRETA, la siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

TÍTULO I

NORMAS GENERALES, DERECHOS DE LA PERSONA FRENTE A LA ADMINISTRACIÓN Y EMPLEO DE LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Objeto de la Ley

Art. 1.- Las Disposiciones de la presente Ley tienen por objeto regular:

1. Los requisitos de validez y eficacia de las actuaciones administrativas de toda la Administración Pública;
2. Los derechos de los ciudadanos frente a la Administración Pública;
3. El régimen de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública y de sus funcionarios; y,
4. El ejercicio de la potestad normativa, así como los principios y garantías del procedimiento administrativo sancionador.

Ámbito de Aplicación

Art. 2.- La presente Ley se aplicará al Órgano Ejecutivo y sus dependencias, a las entidades autónomas y demás entidades públicas, aun cuando su Ley de creación se califique de carácter especial; y a las municipalidades, en cuanto a los actos administrativos definitivos o de trámite que emitan y a los procedimientos que desarrollen.

Asimismo, se aplicará a los Órganos Legislativo y Judicial, la Corte de Cuentas de la República, la Procuraduría General de la República, la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, la Fiscalía General de la República, el Consejo Superior de Salud Pública, el Tribunal Supremo Electoral y, en general, a cualquier institución de carácter público, cuando excepcionalmente ejerza potestades sujetas al derecho administrativo.

Esta Ley será aplicable a los concesionarios de la Administración Pública.

Principios Generales de la Actividad Administrativa

Art. 3.- La Administración Pública debe servir con objetividad a los intereses generales, y sus actuaciones están sujetas a los siguientes principios:

1. **Legalidad:** La Administración Pública actuará con pleno sometimiento al ordenamiento jurídico, de modo que solo puede hacer aquello que esté previsto expresamente en la Ley y en los términos en que ésta lo determine;
2. **Proporcionalidad:** Las actuaciones administrativas deben ser cualitativamente aptas e idóneas para alcanzar los fines previstos, restringidas en su intensidad a lo que resulte necesario para alcanzar tales fines y limitadas respecto a las personas cuyos derechos sea indispensable afectar para conseguirlos. En este supuesto, deberá escogerse la alternativa que resulte menos gravosa para las personas y, en todo caso, el sacrificio de éstas debe guardar una relación razonable con la importancia del interés general que se trata de salvaguardar;
3. **Antiformalismo:** Ningún requisito formal que no sea esencial debe constituir un obstáculo que impida injustificadamente el inicio del procedimiento, su tramitación y su conclusión normal. Asimismo, la Administración debe interpretar los requisitos esenciales en el sentido que posibilite el acceso a los procedimientos y el pronunciamiento de una resolución de fondo;
4. **Eficacia:** La Administración, antes de rechazar el inicio del procedimiento o recurso, su conclusión anormal o la apertura de un incidente, debe procurar la reparación o subsanación de cualquier defecto que haya advertido, incluso sin necesidad de prevención al interesado;
5. **Celeridad e Impulso de Oficio:** Los procedimientos deben ser ágiles y con la menor dilación posible y serán impulsados de oficio cuando su naturaleza lo permita;
6. **Economía:** La actividad administrativa debe desarrollarse de manera que los interesados y la Administración incurran en el menor gasto posible, evitando la realización de trámites o la exigencia de requisitos innecesarios;

7. Coherencia: Las actuaciones administrativas serán congruentes con los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten por escrito y se motiven adecuadamente, sea pertinente en algún caso apartarse de ellos;
8. Verdad Material: Las actuaciones de la autoridad administrativa deberán ajustarse a la verdad material que resulte de los hechos, aun cuando no hayan sido alegados ni se deriven de pruebas propuestas por los interesados; y,
9. Buena fe: Todos los participantes en el procedimiento deben ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una persona correcta, la cual se presume respecto de todos los intervinientes.

Eliminación de Requisitos Innecesarios

Art. 4.- La Administración Pública, con el fin de facilitar a los ciudadanos el acceso a ésta, mejorar su eficacia y reducir costos, no podrá exigir documentos emitidos por la institución que los solicita ni requisitos relativos a información que dicha institución posea o deba poseer.

La institución u organismo público, tampoco podrá exigir la presentación de documentos o requisitos que hayan sido proporcionados con anterioridad, salvo que los efectos de tales documentos se hubiesen extinguido por causas legales.

En todo caso, con el fin de agilizar los trámites y procedimientos administrativos, la Administración se abstendrá de exigir documentos de uso común que obren en registros públicos o en las dependencias encargadas de expedirlos, tales como la documentación acreditativa de la existencia de las personas, su personería, o la tarjeta de identificación tributaria.

La Administración no podrá exigir requisitos para el cumplimiento de obligaciones o para el ejercicio de actividades y derechos que no se encuentren respaldados por el ordenamiento jurídico. Con independencia de las obligaciones anteriores, cada institución elaborará un plan anual de mejora regulatoria, siguiendo los lineamientos emitidos por el organismo a quien corresponda dictar y vigilar el cumplimiento de las políticas de mejora regulatoria.

Comparecencias para Trámites

Art. 5.- La comparecencia de los ciudadanos en las oficinas públicas solo será obligatoria por disposición legal. En ese sentido, para la presentación de solicitudes, peticiones o cualquier escrito dirigido a la Administración, no será necesaria la comparecencia del interesado. Si la presentación de escritos dirigidos a la Administración se hace a través de un tercero, será necesario legalizar la firma del interesado.

Uniformidad de Documentos, Expedientes y uso de Formularios Oficiales

Art. 6.- Sin perjuicio de lo establecido en la Ley de Acceso a la Información Pública, en cada oficina, los documentos y expedientes administrativos deberán ser agrupados, catalogados y archivados en función de sus características y formatos comunes, con el objeto de facilitar su manejo y comprensión.

Para agilizar la actuación administrativa, en las oficinas públicas deberán racionalizarse los trabajos burocráticos, procurando mecanizarlos y automatizarlos progresivamente.

Con la misma finalidad, cuando los motivos y fundamentos de las resoluciones sean idénticos, deberá mecanizarse la producción en serie de tales resoluciones, siempre que no se lesionen las garantías jurídicas de los interesados.

En lo referido a las actuaciones de los particulares, éstos podrán presentar la información solicitada por la Administración Pública en formularios oficiales, en copias, sistemas electrónicos en línea o mediante cualquier documento que respete el contenido íntegro y la estructura de dichos formularios, y que contenga los aspectos requeridos por la normativa aplicable.

Certificaciones y Constancias

Art. 7.- Cuando una misma certificación o constancia extendida por la Administración pueda ser utilizada en diversos trámites, no figurará en ella institución destinataria alguna.

Las certificaciones y constancias podrán ser expedidas y remitidas por medios electrónicos, tanto entre Órganos o Dependencias de la Administración Pública, como entre éstas y los ciudadanos. A tales efectos, la Administración Pública podrá implementar cualquiera de los mecanismos de firma electrónica o de autenticidad.

Expediente Administrativo

Art. 8.- Se entiende por expediente administrativo el conjunto ordenado de documentos y actuaciones que sirven de antecedente y fundamento a la resolución administrativa, así como las diligencias encaminadas a ejecutarla.

Los expedientes podrán tener soporte en papel o electrónico y se formarán mediante la agregación ordenada de cuantos documentos, pruebas, dictámenes, informes, acuerdos, notificaciones y demás diligencias deban integrarlos; así como un índice numerado de todos los documentos que contenga, cuando fuera posible.

Cuando un trámite se refiera a un solo asunto u objeto en el que deban intervenir dos o más órganos de la Administración, se instruirá un único expediente y se resolverán todas las cuestiones al mismo tiempo, respetando los ámbitos de intervención de cada órgano o institución, conforme a sus competencias.

El Órgano que tenga la competencia para decidir el asunto emitirá la resolución final y recabará la información y autorizaciones que sean necesarias de la otra u otras instituciones a las que corresponda algún género de intervención en dicho asunto. Esto no impedirá que los interesados puedan, en tales casos, realizar por sí mismos los trámites y aportar los documentos pertinentes.

La Administración Pública deberá mantener un soporte electrónico actualizado de sus expedientes administrativos, el cual deberá ser fiel a su original y se encontrará al alcance de los interesados para su consulta, en los términos establecidos en la presente Ley. Dicho soporte electrónico, además, se utilizará en caso de reposición del original, por extravío, destrucción o inutilización. Esta medida se irá cumpliendo gradualmente, de acuerdo con los planes de implementación de las nuevas tecnologías de la información y comunicación dentro de la Administración Pública.

Para garantía de seguridad, se deberán implementar los mecanismos necesarios que salvaguarden la información y el exclusivo acceso a quienes tienen derecho en los términos establecidos en esta Ley y en las especiales que resulten aplicables.

Ventanillas Únicas

Art. 9.- Con el fin de garantizar la simplificación y agilidad de los procedimientos administrativos, especialmente en aquellos sectores en los que sea necesaria la intervención de varios órganos o entidades administrativas para autorizar el desempeño

de actividades empresariales o profesionales, la Administración podrá autorizar la creación de ventanillas únicas cuyo funcionamiento podrá desarrollarse reglamentariamente.

Las ventanillas únicas pueden estar constituidas por Órganos de la Administración Pública central y municipal o por Órganos de una misma Administración, con las que también podrán colaborar las gremiales empresariales o profesionales legalmente establecidas.

La finalidad de las ventanillas únicas será desempeñar un importante papel de ayuda a las personas, ya sea como autoridad directamente competente para expedir los documentos necesarios para obtener una autorización, ya sea como intermediario entre el interesado y las autoridades directamente competentes.

Las entidades administrativas relacionadas con la creación de una ventanilla han de hacer todo lo necesario para que en estos procedimientos se haga uso de las nuevas tecnologías y para implementar el expediente electrónico.

Las ventanillas funcionarán bajo el principio de cooperación interinstitucional, pero no podrán suponer una interferencia en el reparto de funciones entre las autoridades competentes.

Remisión de Peticiones

Art. 10.- Cuando una petición se dirija a un funcionario o autoridad y ésta considere que la competencia para resolver corresponde a otro funcionario o autoridad del mismo órgano o institución, remitirá la petición a esta última, a más tardar dentro de los cinco días siguientes de recibida y comunicará en el mismo plazo la remisión al interesado.

Cuando una petición se dirija a un funcionario o autoridad y ésta considere que la competencia para resolver corresponde a otro funcionario o autoridad de distinto órgano o institución, indicará esto último al interesado y le devolverá la petición dentro de los cinco días siguientes a su recepción.

Normas de Atención al Público

Art. 11.- Los órganos administrativos deberán potenciar los más altos estándares de atención al ciudadano, para lo cual se atenderán a las siguientes normas:

1. No podrá negarse la atención al público antes del cumplimiento de la hora de cierre de la respectiva oficina;

2. El servicio de atención al público deberá prestarse de manera ininterrumpida, dentro del horario establecido;
3. Se deberá respetar el orden de atención de los ciudadanos y aplicar técnicas que eviten la formación de aglomeraciones;
4. Los servicios en línea podrán establecer horarios de atención ininterrumpida, de acuerdo a la capacidad económica y técnica del organismo de que se trate; y,
5. Deberá tratarse a los ciudadanos con el más alto índice de decoro y transparencia.

Deber de la Administración de Informar Sobre los Servicios que Presta

Art. 12.- Los órganos administrativos deberán informar de manera sencilla y accesible al ciudadano sobre sus normas básicas de competencia, fines, funcionamiento, formalidades y requisitos para acceder a los trámites y servicios que se prestan, incluyendo información sobre la tramitación de diligencias, localización de sus dependencias, horarios de trabajo, tarifas, teléfonos, faxes, correo electrónico, servicios en línea y cualquier otra prestación que ofrezca la tecnología.

Las instituciones de la Administración Pública contarán con una guía de trámites y servicios que deberá estar a disposición del ciudadano, por los medios que la institución tenga disponibles, incluyendo mecanismos de difusión electrónica. Esta información deberá actualizarse inmediatamente ante cualquier cambio.

Información Sobre Derechos y Duración de los Procedimientos

Art. 13.- Los órganos administrativos informarán al ciudadano sobre sus derechos, estándares de calidad del servicio que se presta, los mecanismos para solicitar orientación de todo tipo, incluso sobre correcciones que hayan de realizarse a las solicitudes o sobre cómo formular quejas, sugerencias, consultas o reclamaciones sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la institución o servidor público de que se trate.

Asimismo, se informará sobre los procedimientos, costo y el tiempo aproximado que dura cada trámite o servicio. Este tiempo se determinará tomando en cuenta la complejidad del trámite y los plazos máximos indicados en esta Ley.

La información se publicará en oficinas de atención al ciudadano, internet y otros medios idóneos.

Obligación de Colaborar y Deber de Comunicar el Posible Cometimiento de Delitos

Art. 14.- Toda persona o autoridad está en la obligación a colaborar con la Administración Pública cuando sean requeridas para ello. En consecuencia, quien se niegue a colaborar, incurrirá en las responsabilidades civiles, penales y administrativas que correspondan.

Cuando un funcionario, empleado público, agente de autoridad o cualquier autoridad que en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de ella, tenga conocimiento de la posible comisión de delitos de acción pública o de delitos oficiales cometidos por funcionarios, lo deberá comunicar al Fiscal General de la República, remitiendo, en su caso, la documentación pertinente.

Orientación para Subsanan Errores y Omisiones

Art. 15.- Las instituciones de la Administración Pública potenciarán la creación de unidades u oficinas que proporcionen información de manera previa a la presentación de cualquier tipo de solicitudes y orienten sobre las correcciones que hayan de realizarse en las mismas, a fin de evitar que el administrado incurra en errores u omisiones que impidan la aprobación del trámite solicitado.

CAPÍTULO II

De los Derechos y Deberes de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública

Derechos de las Personas Frente a la Administración

Art. 16.- Sin perjuicio de los derechos reconocidos en la Constitución de la República y las Leyes, las personas, en sus relaciones con la Administración Pública, son titulares de los siguientes derechos:

1. A la buena Administración, que consiste en que los asuntos de naturaleza pública sean tratados con equidad, justicia, objetividad e imparcialidad y que sean resueltos en un plazo razonable y al servicio de la dignidad humana;
2. A relacionarse con la Administración Pública por los medios tecnológicos que esta ponga a disposición;

3. Al acceso a la información pública, archivos y registros, así como al expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en la Ley de Acceso a la Información Pública y el ordenamiento jurídico aplicable;
4. A la garantía de seguridad y confidencialidad de los datos personales que figuren en los ficheros, bases de datos, sistemas y aplicaciones de la Administración Pública;
5. A ser tratados con respeto, dignidad y deferencia por las autoridades y empleados públicos, que habrán de facilitarles el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones. Todo ciudadano que se encuentre en situación de indefensión, debilidad manifiesta, discapacidad, niños, niñas, adolescentes, mujeres gestantes o adultos mayores, tendrán derecho a recibir un trato especial y preferente por parte de las autoridades, agentes y demás personal al servicio de la Administración Pública, que deberá facilitarles en todo lo posible, el acceso a las oficinas públicas, la orientación adecuada y los servicios que soliciten;
6. A presentar quejas, sugerencias y reclamaciones ante la Administración Pública. Los ciudadanos también tendrán derecho a presentar recursos contra actos o resoluciones de la Administración Pública, de acuerdo con el ordenamiento jurídico; y,
7. A servicios públicos y de interés general que deberán ofrecerse con patrones o estándares concretos de calidad, que se medirán periódicamente y se pondrán en conocimiento de los usuarios para que éstos estén bien informados y puedan efectuar los comentarios y sugerencias que estimen pertinentes.

Deberes de las Personas en sus Relaciones con la Administración

Art. 17.- Correlativamente con los derechos que les asisten y con el fin de contribuir a la eficacia de la Administración Pública, los ciudadanos tendrán los siguientes deberes:

1. Cumplir la Constitución de la República, las Leyes y el ordenamiento jurídico en general;
2. Actuar de acuerdo con el principio de buena fe, absteniéndose de emplear maniobras dilatorias en los procedimientos y de efectuar o aportar declaraciones o documentos falsos o hacer peticiones o afirmaciones temerarias;

3. Ejercer con responsabilidad y lealtad sus derechos, evitando la reiteración de solicitudes improcedentes;
4. Observar un trato respetuoso con el personal al servicio de la Administración Pública; y,
5. Prestar la colaboración que le sea requerida para el buen desarrollo de los procedimientos.

El incumplimiento de estos deberes, no podrá ser invocado por la Administración Pública como argumento para ignorar o desestimar el derecho reclamado por la persona. Sin embargo, cuando corresponda, podrá dar lugar a las sanciones penales o administrativas establecidas en las Leyes.

CAPÍTULO III

Del Empleo de las Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones

Uso de Medios Tecnológicos

Art. 18.- Los órganos de la Administración Pública podrán utilizar tecnologías de la información y comunicación para realizar trámites, diligencias, notificaciones, citatorios o requerimientos, siempre que dichos medios tecnológicos posibiliten la emisión de una constancia, ofrezcan garantías de autenticidad, confidencialidad, integridad, eficacia, disponibilidad y conservación de la información y sean compatibles con la naturaleza del trámite a realizar.

La Administración Pública deberá implementar los mecanismos tecnológicos y electrónicos que fueren necesarios para optimizar el ejercicio de sus competencias y los derechos de los administrados. Se deberán crear las estrategias de gobierno electrónico que para tales efectos sean necesarias.

Validez de la Información

Art. 19.- Los documentos emitidos por los órganos de la Administración Pública mediante tecnologías de la información y de la comunicación, gozarán de la validez de un documento original, siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y conservación, y que se cumplan los requisitos y garantías que disponga la legislación pertinente. Para ello, la Administración Pública podrá utilizar cualquiera de las formas de firma electrónica o mecanismos de autenticidad.

Intercambio Interinstitucional de Información Mediante el Uso de Tecnologías de la Información y Comunicación

Art. 20.- Los órganos de la Administración Pública deberán intercambiar, mediante el uso de tecnologías de la información y de la comunicación, cuando dispongan de ellas, la información que fuera necesaria para comprobar algún dato o circunstancia en la tramitación de los procedimientos y, en general, para el mejor desarrollo de su función, respetando las limitaciones legales.

Los alcances y límites de dicho intercambio se establecerán mediante la suscripción de Convenios o la emisión de Acuerdos por las autoridades que representen a las instituciones involucradas. Se establecerán los mecanismos que hagan efectiva la intercomunicación y coordinación, y que aseguren su compatibilidad informática.

TÍTULO II RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I El Acto Administrativo

SECCIÓN PRIMERA Configuración del Acto Administrativo

Concepto

Art. 21.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por acto administrativo toda declaración unilateral de voluntad, de juicio, de conocimiento o de deseo, productora de efectos jurídicos, dictada por la Administración Pública en ejercicio de una potestad administrativa distinta a la reglamentaria.

Requisitos de Validez

Art. 22.- Sin perjuicio de lo que se establezca en Leyes especiales, en la producción de los actos administrativos, deben observarse los siguientes requisitos:

- a. Competencia e investidura del órgano competente;
- b. Presupuesto de hecho;
- c. Causa;
- d. Fin;
- e. Motivación;
- f. Procedimiento; y,
- g. Forma de expresión.

Motivación

Art. 23.- Serán motivados, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho, los actos que:

- a. Impongan obligaciones;
- b. Limiten, supriman o denieguen derechos;
- c. Resuelvan recursos;
- d. Modifiquen el criterio adoptado en actuaciones anteriores o se separen del dictamen de órganos consultivos, cuando la Ley lo permita;
- e. Contengan un pronunciamiento sobre una medida cautelar;
- f. Revoquen o modifiquen actos anteriores;
- g. Se dicten en ejercicio de una potestad discrecional; y,
- h. Cuando así lo exija expresamente una Disposición legal o reglamentaria.

La motivación de los actos que pongan fin a los procedimientos selectivos y de concurrencia competitiva, se realizará de conformidad con lo que dispongan las normas que regulen sus convocatorias, debiendo, en todo caso, quedar acreditados en el procedimiento los fundamentos de la resolución que se adopte.

Forma del Acto

Art. 24.- Los actos administrativos se producirán o consignarán por escrito, cuando su naturaleza o circunstancias no exijan o permitan otra forma de expresión o constancia. En todo caso, los interesados tendrán derecho a que se les extienda y entregue constancia escrita e íntegra de los actos administrativos que les afecten.

Límites a la Potestad Discrecional

Art. 25.- De acuerdo con el principio de legalidad, solo podrán dictarse actos discrecionales, cuando así lo autorice el ordenamiento jurídico.

Los actos discrecionales se considerarán ilegales, cuando incurran en desviación de poder o de cualquier otro modo contravengan las Leyes.

SECCIÓN SEGUNDA **Eficacia del Acto Administrativo**

Eficacia del Acto Administrativo

Art. 26.- Los actos administrativos producirán sus efectos desde que se comuniquen a los interesados, excepto si únicamente producen efectos favorables o no procede su notificación o publicación, en cuyo caso serán eficaces desde el momento de su emisión.

Supuestos Especiales de Eficacia

Art. 27.- Excepcionalmente, los efectos del acto administrativo podrán estar sujetos a requisitos de eficacia, fijados por el mismo acto de acuerdo con la Ley, impuestos directamente por el ordenamiento jurídico o derivados de la propia naturaleza o contenido del acto.

Cuando el acto requiera la autorización o aprobación de un funcionario o entidad distinta del que lo emita, no producirá efectos mientras ésta no se haya dado.

Retroactividad del Acto Administrativo

Art. 28.- Podrá otorgarse eficacia retroactiva a los actos administrativos, con carácter excepcional, cuando produzcan efectos favorables al interesado, siempre que a la fecha a la que se retrotraiga la eficacia del acto ya existieran los supuestos de hecho necesarios para dictarlo y que con ello no se lesionen derechos o intereses legítimos de otras personas.

Inderogabilidad Singular

Art. 29.- Las resoluciones administrativas de carácter particular no podrán contradecir lo establecido en una Disposición de carácter general, aunque aquellas procedan de un órgano de igual o mayor jerarquía al que dictó la Disposición general.

Ejecutoriedad

Art. 30.- Los actos administrativos serán inmediatamente ejecutorios, después de que se cumplan las condiciones para su eficacia, salvo que:

- a. Se produzca la suspensión cautelar de la ejecución;
- b. Se trate de una resolución de un procedimiento de naturaleza sancionadora, o de una que obligue al administrado a pagar una cantidad líquida contra la que quepa interponer algún recurso en vía administrativa, en cuyo caso la ejecución no podrá llevarse a cabo mientras no sea confirmada aquella resolución al resolverse el recurso correspondiente;
- c. Una Disposición establezca lo contrario, así lo exija la naturaleza o el contenido del acto; y,
- d. Se necesite aprobación o autorización de otro órgano.

La Administración Pública no iniciará ninguna actuación material de ejecución de resoluciones que limite derechos de los particulares, sin que previamente haya sido adoptada la resolución que le sirva de fundamento jurídico.

Potestad de Ejecutar los Actos Administrativos

Art. 31.- La Administración Pública tiene la potestad de ejecutar por sí los actos administrativos eficaces, aun en contra de la voluntad del interesado, salvo los casos en que, de acuerdo con esta Ley, debe acudir a un proceso judicial.

No procederá la ejecución de los actos ineficaces ni de aquellos que, por carecer de algún elemento esencial, deban considerarse inexistentes. La ejecución en estas circunstancias producirá responsabilidad para quien la haya ordenado o ejecutado.

El interesado tiene derecho a que se le comunique por escrito, si lo solicita, la resolución en que se funden los actos de ejecución material que le afecten.

Medios de Ejecución

Art. 32.- Los medios de ejecución de los actos administrativos que impongan obligaciones a los administrados serán los siguientes:

- a. Ejecución sobre el patrimonio del administrado, cuando se trate de un crédito líquido o multa a favor de la Administración, lo cual se hará siguiendo el trámite para la ejecución forzosa previsto en el Código Procesal Civil y Mercantil. Para este efecto será título de ejecución la certificación del acto expedido por el funcionario competente. Deberá conocer el Tribunal de lo Civil y Mercantil que resulte competente de acuerdo con las reglas establecidas en el Código Procesal Civil y Mercantil. Cuando la obligación sea personalísima, el obligado no la cumpla y no proceda la compulsión directa sobre la persona, la Administración podrá exigir indemnización de daños y perjuicios, y seguirá el procedimiento antes indicado en caso de que no se produzca el pago voluntario de la indemnización;
- b. Ejecución por adjudicación forzosa, cuando se trate de la entrega de cosa determinada, en cuyo caso la Administración habrá de acudir al procedimiento de ejecución forzosa establecido en el Código Procesal Civil y Mercantil;
- c. Ejecución sustitutiva, cuando se trate de obligaciones que puedan ser cumplidas por un tercero en lugar del obligado, en cuyo caso las costas de la ejecución serán a cargo de éste y se podrán hacer efectivas de acuerdo con el procedimiento indicado en la letra a). La designación del tercero se hará de

conformidad con las reglas de selección del contratista establecidas en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública; y,

- d. Ejecución por compulsión directa sobre las personas, que procederá solo en los casos de obligaciones personalísimas cuando la Ley expresamente lo prevea.

Prohibición de Juicios Posesorios Sumarios

Art. 33.- Contra las actuaciones de ejecución de actos administrativos serán improcedentes las acciones posesorias reguladas en el Código Procesal Civil y Mercantil.

Lo anterior no impide que quien ostente cualquier derecho protegido por las Leyes, pueda defenderlo contra la Administración a través de los procedimientos judiciales ordinarios que resulten procedentes.

Prohibición de Vías de Hecho

Art. 34.- Toda actuación material de ejecución debe tener como fundamento un acto administrativo y ajustarse a los límites y alcances definidos por éste.

Multa Coercitiva

Art. 35.- Con el fin de lograr la ejecución de sus actos, y cuando así lo autoricen las Leyes, la Administración Pública podrá aplicar multas coercitivas, las cuales son independientes y compatibles con las sanciones administrativas.

SECCIÓN TERCERA **Invalidez de los Actos**

Nulidad Absoluta o de Pleno Derecho

Art. 36.- Los actos administrativos incurren en nulidad absoluta o de pleno derecho, cuando:

- a. Sean dictados por autoridad manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio;

- b. Se dicten prescindiendo absolutamente del procedimiento legalmente establecido; se utilice uno distinto al fijado por la Ley, o se adopten en ausencia de fases esenciales del procedimiento previsto o de aquellas que garantizan el derecho a la defensa de los interesados;
- c. Se adopten prescindiendo de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados;
- d. Tengan un contenido imposible, ya sea porque exista una imposibilidad material de cumplimiento o porque la ejecución del acto exija de los particulares actuaciones que resulten irreconciliables entre sí;
- e. Sean constitutivos de infracciones penales o se dicten como consecuencia de éstas;
- f. Sean contrarios al ordenamiento jurídico por que se adquieren derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición;
- g. Sean dictados con el propósito de eludir el cumplimiento de una Sentencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativo; y,
- h. Así lo determine expresamente una Ley especial.

Los actos viciados de nulidad absoluta o de pleno derecho, no se podrán sanear ni convalidar.

Nulidad Relativa

Art. 37.- Se considerarán relativamente nulos los actos administrativos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico que no esté calificada como nulidad absoluta o de pleno derecho.

Vicios de Forma y en Cuanto al Plazo

Art. 38.- Los vicios de forma solo serán causa de nulidad del acto cuando afecten a requisitos formales indispensables, o cuando la ejecución del acto coloque al ciudadano en una situación de indefensión, con una disminución efectiva, real y trascendente de sus garantías.

Las actuaciones administrativas realizadas fuera del tiempo establecido en la Ley, solo producirán nulidad si procediera en razón de la naturaleza del término o plazo.

Validez Actos Sucesivos

Art. 39.- La invalidez de un acto no implicará la de los sucesivos en el procedimiento, cuando éstos sean independientes de aquel.

La invalidez de una parte de un acto administrativo no afectará a los demás elementos que sean independientes de aquella, salvo que la parte viciada sea de tal importancia que sin ella el acto administrativo no hubiera sido dictado.

Conservación de los Actos y Trámites Válidos

Art. 40.- La autoridad administrativa que revoque actuaciones por razones de ilegalidad, podrá disponer la conservación de aquellos actos y trámites cuyo contenido hubiera permanecido igual, de no haberse realizado la infracción que originó la nulidad.

Convalidación

Art. 41.- La Administración Pública podrá convalidar los actos relativamente nulos subsanando los vicios de que adolezcan.

Si el vicio consistiera en incompetencia jerárquica, la convalidación la realizará el funcionario competente, cuando sea el superior jerárquico del que dictó el acto viciado.

Si el vicio consistiera en la falta de alguna autorización, el acto podrá ser convalidado mediante el otorgamiento de dicha autorización por el funcionario competente.

El acto de convalidación producirá efecto desde la fecha de emisión.

CAPÍTULO II Competencia

Competencia

Art. 42.- La competencia es irrenunciable y se ejercerá por los órganos administrativos que la tengan atribuida como propia, salvo los casos de delegación, avocación o sustitución, cuando tenga lugar de acuerdo con los términos previstos en ésta u otras Leyes.

Si alguna Disposición atribuye la competencia a un órgano o entidad administrativa, sin especificar el órgano o funcionario que debe ejercerla, se entenderá que corresponde a los órganos o funcionario de mayor jerarquía.

Cualquier resolución que suponga modificar la competencia, en los términos previstos en el inciso primero de esta Disposición, deberá adoptarse mediante Acuerdo.

En los actos que se dicten en virtud de cualquiera de la formas de modificación de la competencia, se indicará tal circunstancia y se identificará el acto por el que acordó la modificación.

Delegación de Competencia

Art. 43.- Los órganos administrativos podrán delegar el ejercicio de las competencias que tengan atribuidas en inferiores jerárquicos de la misma institución.

El órgano delegante no podrá ejercer las facultades delegadas mientras esté vigente el acuerdo de delegación, pero podrá revocar en cualquier momento la delegación conferida.

Límites a la Delegación

Art. 44.- La competencia no podrá delegarse en los siguientes casos:

1. La atribuida en razón de las específicas características del órgano, constitutivas de su esencia o justificativas de su existencia, ni las atribuidas por la Constitución de la República;
2. La conferida para ejercer la potestad normativa;
3. La otorgada a los órganos colegiados, a menos que una Ley Especial lo autorice, en cuyo caso el acuerdo deberá adoptarse respetando el quórum o mayoría especial exigida para tomar decisiones;
4. La que se ejerza por delegación; y,
5. La que sirva para resolver los recursos.

Avocación

Art. 45.- Cuando la Ley Especial así lo autorice, los órganos superiores podrán avocar para sí el conocimiento de uno o varios asuntos cuya resolución corresponda ordinariamente o por delegación a sus órganos administrativos dependientes, cuando circunstancias de índole técnica, económica, social, jurídica o territorial lo hagan conveniente.

Toda avocación habrá de ser puesta en conocimiento del superior jerárquico del órgano avocante, si lo hubiera.

Sustitución

Art. 46.- Mediante la sustitución, los funcionarios podrán transferir el ejercicio de la competencia a otro órgano del mismo nivel jerárquico.

Suplencia en el Cargo

Art. 47.- Los funcionarios podrán ser suplidos temporalmente en los supuestos de vacancia, ausencia o enfermedad, por quien determine la normativa aplicable y, en su defecto, por quien designe el órgano competente para el nombramiento de aquellos.

Si no existen o no se hubiera designado suplente, el cargo será asumido transitoriamente por el inferior jerárquico inmediato. En el caso que no exista inferior jerárquico, la competencia será ejercida por quien designe el órgano al que le corresponde el nombramiento.

Delegación de Firma

Art. 48.- Los funcionarios podrán ser autorizados por su superior jerárquico para firmar en su nombre correspondencia corriente, transcripciones, notificaciones y otros escritos que no supongan resolver un asunto. La sustitución de firma no implica transferencia de competencia y en cada caso, deberá emitirse el correspondiente acuerdo.

Además de relacionar el correspondiente acuerdo de delegación de firma, el designado deberá suscribir los actos con la anotación “por”, seguida del nombre y cargo del superior jerárquico.

Encomienda de Gestión

Art. 49.- Por razones de eficacia o cuando no se posean los medios técnicos idóneos, los órganos administrativos podrán encomendar a otros órganos, aunque no pertenezcan a la misma institución, la realización de actividades de carácter material, técnico o de servicios.

La encomienda de gestión no supone la cesión de la titularidad de la competencia ni de los elementos sustantivos de su ejercicio, de modo que será responsabilidad del órgano encomendante dictar cuantos actos o resoluciones sean necesarias, para dar soporte jurídico a la actividad material encomendada.

Conflicto de Competencia

Art. 50.- El órgano administrativo que se estime incompetente para la resolución de un asunto, remitirá directamente las actuaciones al órgano que considere competente.

Los interesados que sean parte en el procedimiento podrán dirigirse al órgano que se encuentre conociendo de un asunto para que decline su competencia y remita las actuaciones al órgano competente.

Asimismo, podrán dirigirse al órgano que estimen competente para que exija inhibición al que esté conociendo del asunto.

Los conflictos de competencia que se planteen entre dos o más órganos administrativos, serán resueltos por el superior jerárquico común.

Si no existiere superior jerárquico, tratándose del Órgano Ejecutivo, el conflicto será resuelto por el Presidente de la República.

Si el conflicto se produce entre administraciones locales, entre una administración local y un Órgano del Ejecutivo, o entre Instituciones Autónomas, el conflicto será resuelto por la Sala de lo Contencioso Administrativo.

CAPÍTULO III

Abstención y Recusación

Causales de Abstención y Recusación

Art. 51.- Los servidores públicos no podrán intervenir en un procedimiento, cuando incurran en alguna de las siguientes causales de abstención y recusación:

1. Ser pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o del segundo de afinidad, cónyuge o compañero de vida, adoptante o adoptado, de cualquiera de los interesados, de los administradores de entidades o sociedades interesadas o de los asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan en el procedimiento;
2. Tener interés legítimo en el asunto o en otro semejante, cuya resolución pudiera influir en la de aquel; ser administrador de la sociedad o entidad interesada, mantener cuestión litigiosa pendiente con alguna de las personas mencionadas en el numeral anterior;
3. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas mencionadas en el número 1;
4. Haber tenido intervención como perito o como testigo o haber emitido opinión o decisión en cualquier otro concepto en el procedimiento de que se trate;
5. Tener relación jerárquica o de dependencia con persona natural o jurídica interesada directamente en el asunto; y,
6. Cualquier otra circunstancia seria, razonable y comprobable que pueda poner en duda su imparcialidad frente a quienes intervienen en el procedimiento.

Recusación

Art. 52.- La recusación podrá solicitarse por los interesados y se planteará por escrito ante el superior jerárquico del órgano que dictó el acto, con la especificación de la causal o causales en que se fundamenta. El recusado, por requerimiento del superior jerárquico, manifestará el mismo día o el siguiente, si concurre o no en él la causa alegada.

El órgano superior jerárquico deberá resolver la cuestión en el plazo de los cuatro días posteriores a su planteamiento, previa comprobación de lo que se considere pertinente.

En caso de estimar procedente la recusación, el superior jerárquico acordará la sustitución por otro funcionario de similar preparación y jerarquía.

La recusación también podrá declararse por iniciativa del órgano superior jerárquico del funcionario recusado, previa audiencia de éste.

Cuando el recusado fuere uno de los miembros de un órgano que no tiene superior jerárquico, el competente para sustanciar y resolver la petición será dicho órgano.

Si fuere la mayoría o todos los miembros del órgano los recusados, el conocimiento y decisión, tratándose del Órgano Ejecutivo, corresponderá al Presidente de la República, y si aquellos pertenecieren a una administración local o Institución Autónoma, corresponderá a la Sala de lo Contencioso Administrativo.

Abstención

Art. 53.- La autoridad o funcionario en quien concurra alguna de las causales señaladas en esta Ley, se abstendrá de intervenir en el procedimiento tan pronto lo advierta, lo cual comunicará a los interesados y a su superior jerárquico, quien, tras la correspondiente comprobación, resolverá lo pertinente en el plazo de tres días.

En caso que la autoridad competente considere que se configura la causal de abstención planteada, se acordará la sustitución por otro funcionario de igual o similar preparación y jerarquía.

La omisión de comunicar la existencia de la causal de abstención en los casos en que proceda, dará lugar a la responsabilidad administrativa que corresponda.

Recurso

Art. 54.- Contra los acuerdos que se dicten en materia de recusación o abstención no se admitirá recurso alguno, sin perjuicio que el interesado pueda hacer valer las causales correspondientes al impugnar la resolución definitiva.

No se considerará, por sí sola, causa de invalidez de los actos administrativos, la intervención de funcionarios en que concurra causal de abstención o recusación.

CAPÍTULO IV

La Responsabilidad Patrimonial de la Administración Pública y de los Servidores Públicos

Derecho a la Indemnización

Art. 55.- Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por la Administración Pública de la lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que ésta sea a consecuencia del funcionamiento normal o anormal de la Administración Pública.

La responsabilidad del Estado es de carácter institucional y predominantemente objetiva, salvo las reglas especiales aplicables, cuando se trata de violación a derechos constitucionales.

No serán indemnizables los daños producidos al particular cuando éste tenga el deber legal de soportarlos, ni cuando tales daños se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar, según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existente en el momento en el que se han producido.

La anulación en vía administrativa o judicial de los actos o Disposiciones administrativas no supone, por sí misma, derecho a la indemnización.

Ámbito de Aplicación

Art. 56.- Las reclamaciones de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública se registrarán por la presente Ley, salvo en aquellos supuestos en que normas sectoriales que sean también de aplicación a la Administración Pública establezcan un régimen especial de responsabilidad.

La responsabilidad patrimonial del Estado por el funcionamiento del Órgano Judicial, se registrará por lo establecido en la Ley Orgánica Judicial, sin perjuicio de la aplicación supletoria que pueda tener la presente Ley.

Legitimación

Art. 57.- La reclamación de indemnización podrá ser formulada por cualquier persona, por los propios servidores públicos y por otro ente público, cuando la reclamación sea

entre la administración central y la administración municipal, siempre que hayan sufrido un daño como consecuencia de una actuación u omisión administrativa.

Responsabilidad Concurrente

Art. 58.- Cuando en la producción del daño intervengan diversos entes públicos, la responsabilidad será solidaria entre ellos, sin perjuicio del posterior ejercicio de la pretensión de regreso, con el objeto de recuperar lo pagado.

Cuando la lesión hubiera sido causada por una administración municipal o por una institución oficial autónoma, dado que a éstas se les reconoce personalidad jurídica, un patrimonio estatal propio y un poder de decisión o de administrarse a sí mismas, las reclamaciones se dirigirán contra éstas y, en su caso, las indemnizaciones se pagarán con cargo a sus respectivos presupuestos.

Daño Indemnizable

Art. 59.- Son indemnizables los daños de cualquier tipo, patrimonial, físico o moral, por daño emergente o lucro cesante, siempre que sean reales y efectivos, evaluables económicamente e individualizados en relación con una persona o grupo de personas.

La prueba del daño corresponde al reclamante.

Las indemnizaciones se calcularán, de acuerdo con los criterios de valoración y baremos que se establezcan reglamentariamente, para cuya determinación deberán tenerse en cuenta las valoraciones predominantes en el mercado de seguros nacional y las reglas vigentes en materia de seguridad social.

La indemnización podrá sustituirse, previa motivación, por una compensación en especie o por pagos periódicos cuando esto resulte más adecuado para lograr la reparación debida, de acuerdo con el interés público.

Constitucionales

Art. 60.- Cuando los daños y perjuicios tengan su causa en la violación de derechos constitucionales, de conformidad con el artículo 245 de la Constitución de la República, para su reclamación, se tendrán en cuenta las reglas siguientes:

1. La responsabilidad es personal, de tipo subjetiva y recae directamente en el servidor público. La responsabilidad del servidor público se extiende aun a los supuestos en los que en su actuación haya podido existir un error excusable y no se extingue por el hecho de haber cesado en el cargo;
2. La reclamación de daños y perjuicios por violación a los derechos constitucionales, no depende de que exista una Sentencia estimatoria de amparo; y,
3. En estos casos, la responsabilidad del Estado es subsidiaria, lo que significa que responderá únicamente cuando dentro de la fase de ejecución del proceso de reclamación, se constate que el funcionario no posee suficientes bienes para pagar. En este caso, el Estado podrá ejercer las pretensiones que correspondan contra el servidor público responsable para recuperar lo pagado.

Plazo para Reclamar

Art. 61.- El derecho a reclamar caduca a los dos años de producida la actuación pública causante del daño o, en su caso, de la declaración de sus efectos lesivos. En el caso de daños continuados, el plazo comenzará a contar desde el momento en que se conozca el alcance definitivo del daño. Cuando el daño derive de la aplicación de un acto declarado ilegal por Sentencia firme, el plazo caducará a los dos años desde la fecha en que sea notificada la resolución y podrá, en todo caso, solicitarse indemnización en el propio recurso que plantee la ilegalidad del acto.

Procedimiento para Reclamar

Art. 62.- La reclamación por daños y perjuicios se resolverá en el ámbito administrativo, siguiendo el procedimiento común establecido en esta Ley, con las particularidades siguientes:

1. Salvo que una Ley establezca algo diferente, los procedimientos administrativos de responsabilidad patrimonial se instruirán y resolverán por la máxima autoridad de la institución contra la que se reclama. En el caso de los Municipios, esta competencia siempre recaerá en el Concejo Municipal;
2. Será preceptivo solicitar un informe detallado a la unidad, departamento o área o funcionario responsable de la actuación administrativa causante de la presunta lesión, el cual deberá rendirse en el plazo de quince días;

3. La resolución que ponga fin al procedimiento se pronunciará, necesariamente, sobre la existencia o no de la relación de causalidad entre la actuación administrativa y la lesión producida, y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía de la indemnización, explicitando los criterios utilizados para su cálculo. Transcurridos sesenta días desde que se hubiera iniciado el procedimiento sin que hubiese recaído resolución expresa o se hubiese formalizado el acuerdo, se entenderá que la indemnización solicitada ha sido denegada; y,
4. La resolución que resuelva el procedimiento de reclamación de daños y perjuicios pone fin a la vía administrativa.

Reglamentariamente, podrá desarrollarse el procedimiento establecido en este apartado.

Responsabilidad de los Servidores Públicos

Art. 63.- La responsabilidad penal del personal al servicio de la Administración Pública, así como la responsabilidad civil derivada del delito, se exigirá de acuerdo con lo previsto en la legislación correspondiente.

La exigencia de responsabilidad penal del personal al servicio de la Administración Pública, no suspenderá los procedimientos de reconocimiento de responsabilidad patrimonial que se instruyan, salvo que la determinación de los hechos en el orden jurisdiccional penal sea necesaria para la fijación de la responsabilidad patrimonial.

Los servidores públicos responderán frente a la Administración de lo que ésta haya podido pagar por ellos.

TÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO I Principios Generales

Iniciación

Art. 64.- El procedimiento podrá iniciarse:

1. Por decisión propia de la autoridad competente, como consecuencia de orden superior, o a petición razonada de otros órganos o funcionarios;
2. A petición del interesado; y,
3. Por denuncia de particulares.

En cuanto a la iniciación a petición del interesado, se estará a lo establecido en los artículos siguientes.

Legitimados

Art. 65.- Estarán legitimados para intervenir en el procedimiento administrativo:

1. Los titulares de derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos;
2. Aquellos cuyos intereses legítimos individuales o colectivos puedan resultar afectados por la resolución, y se apersonen en el procedimiento antes que haya recaído resolución definitiva;
3. Las asociaciones, fundaciones, grupos de afectados y entidades análogas, cuando pretendan la defensa de los derechos e intereses de sus miembros, de acuerdo con los fines para los que hubieran sido creadas o según lo determine la mayoría, en el caso de los grupos de afectados; y,
4. Las autoridades que de acuerdo con la Constitución de la República y las Leyes, tengan competencia para actuar en defensa de derechos o intereses de las personas y comparezcan en el procedimiento.

Cuando la condición de interesado derivase de alguna relación jurídica transmisible, el derechohabiente sucederá en tal condición, cualquiera que sea el estado del procedimiento.

Capacidad para ser Parte

Art. 66.- La capacidad para ser parte en el procedimiento administrativo se regirá por el derecho común.

Representación

Art. 67.- Los interesados podrán comparecer en el procedimiento por sí o por medio de representante, en cuyo caso se entenderán las actuaciones con los últimos. La representación podrá ser legal, convencional y judicial.

La representación puede ser ejercida por personas que no sean profesionales del derecho, siempre que tengan la capacidad necesaria para representar.

Las personas jurídicas comparecerán a través de quienes las representen, mientras que los grupos de afectados sin personalidad jurídica actuarán las personas que, de hecho o en virtud de pactos de la entidad, actúen en su nombre frente a terceros.

La falta o insuficiente acreditación de la representación, no impedirá que se tenga por realizado el acto de que se trate, siempre que se aporte aquella o se subsane el defecto dentro del plazo de diez días que deberá conceder al efecto el órgano administrativo, o de un plazo superior, cuando las circunstancias del caso así lo requieran.

Representación en Caso de Acumulación de Pretensiones

Art. 68.- Sin perjuicio del derecho de toda persona a actuar individualmente para la defensa de sus intereses, cuando las pretensiones correspondientes a una pluralidad de personas tengan un mismo fundamento y recaigan sobre un mismo objeto o sustancialmente similar, podrán ser formuladas en una única petición, salvo en los casos en que por Ley o Reglamento se establezca lo contrario.

Cuando en la petición figuren varios interesados, las actuaciones a que den lugar se entenderán con el representante o interesado que expresamente hayan señalado y, en su defecto, con el primer firmante del escrito mediante el que los interesados inicien o se apersonen en el procedimiento.

Modos de Otorgar la Representación

Art. 69.- La representación deberá otorgarse mediante instrumento público o documento privado con firma legalizada notarialmente. También podrá otorgarse por comparecencia ante el funcionario competente para instruir el procedimiento, lo cual se hará constar en un acta o bien en el mismo escrito en el que se solicite la iniciación del procedimiento, en cuyo caso se deberá manifestar el consentimiento expreso de otorgar la representación y el nombre y generales del representante.

Las instituciones y órganos administrativos, teniendo en cuenta sus necesidades y capacidades, podrán implementar un registro de representantes, de manera que en las sucesivas comparecencias no sea necesario acreditar la personería. Los representados podrán en todo momento revocar los actos de representación que hubieren concedido.

Comunicación a Interesados que no han Intervenido

Art. 70.- Si durante la tramitación de un procedimiento se establece la existencia de interesados que puedan resultar directamente afectados por la decisión que se adopte y que no hayan intervenido en el procedimiento, se les comunicará la tramitación del expediente para que, si así lo desean, se apersonen.

Contenido de la Petición

Art. 71.- Si el procedimiento se inicia a instancia de persona interesada, la petición deberá contener:

1. El órgano o funcionario a quien se dirige;
2. El nombre y generales del interesado, domicilio, lugar o medio técnico, sea electrónico, magnético o cualquier otro, señalado para notificaciones y, en su caso, el nombre y generales de la persona que le represente;
3. El nombre y generales de los terceros interesados, domicilio y el lugar donde pueden ser notificados, si fueren de su conocimiento;
4. Los hechos y razones en que se fundamenta la petición;
5. La petición en términos precisos;

6. La firma del interesado o de su representante, por cualquiera de los medios legalmente permitidos;
7. Lugar y fecha; y,
8. Las demás exigencias que establezcan las Leyes aplicables.

Supuestos de Falta de Requisitos Necesarios

Art. 72.- Si la solicitud o alguno de los actos del interesado no reúnen los requisitos necesarios, la Administración le requerirá para que, en el plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos que se le exijan, con indicación de que si no realiza la actuación requerida, se archivará su escrito sin más trámite y quedará a salvo su derecho de presentar nueva petición, si fuera procedente conforme a la Ley.

Este plazo podrá ampliarse a solicitud del interesado, cuando existan razones que así lo justifiquen.

Presentación de la Petición

Art. 73.- La petición deberá presentarse ante el órgano competente, en su oficina principal o en cualquiera de las otras que aquel tuviera en el territorio nacional. Asimismo, se podrán utilizar tecnologías de la información y de la comunicación para presentar peticiones, siempre que tales tecnologías permitan la constancia por escrito, ofrezcan garantías de autenticidad, confidencialidad, integridad, eficacia, disponibilidad y conservación de la información y sean compatibles con la naturaleza del trámite a realizar. La Administración hará pública, por los mecanismos adecuados, la posibilidad de utilizar estos medios y las condiciones de su uso.

Firma de Escritos y Mecanismos de Verificación de la Autenticidad de la Solicitud

Art. 74.- Todo escrito del interesado deberá llevar su firma o la de su representante.

En los casos en que se exija firma y quien deba extenderla, no sepa o no pueda hacerlo, firmará a su ruego otra persona, dejando aquel la impresión del pulgar de su mano derecha, si ello fuera posible o haciendo constar su voluntad por cualquier otro medio.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, las peticiones dirigidas a la Administración, también podrán suscribirse utilizando otros mecanismos electrónicos

para verificar la autenticidad de la identidad del solicitante, como podría ser el sistema de clave concertada o cualquier otro análogo que la Administración considere válido.

Ampliación y Modificación de la Petición

Art. 75.- El interesado podrá modificar o ampliar sus peticiones hasta antes de la apertura a pruebas.

Recurso Contra el Rechazo de una Petición

Art. 76.- Contra la resolución que rechace una petición o su ampliación, podrá interponerse recurso de apelación.

Resolución de Cuestiones Incidentales

Art. 77.- El órgano que se encuentre conociendo del procedimiento, resolverá todas las cuestiones incidentales que surjan en su desarrollo, aunque entren en la competencia de otras autoridades administrativas, en cuyo caso será necesaria la previa consulta a dichas autoridades, que se evacuará en el plazo máximo de diez días.

Tales cuestiones incidentales no suspenderán el procedimiento, salvo en el caso de recusación y abstención.

Adopción de Medidas Provisionales

Art. 78.- Iniciado el procedimiento, el órgano competente para resolverlo podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas, para asegurar la eficacia de la resolución, siempre que exista apariencia de buen derecho y peligro, lesión o frustración por demora. No se podrán dictar medidas provisionales susceptibles de causar perjuicios de imposible o de difícil reparación a los interesados, o que impliquen violación de los derechos amparados por las Leyes.

Las medidas provisionales podrán dejarse sin efecto o modificarse durante la tramitación del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser tenidas en cuenta en el momento de su adopción. En todo caso, se extinguirán con la eficacia de la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento correspondiente.

Antes de la iniciación del procedimiento administrativo, el órgano competente, de oficio o a instancia de parte, también podrá adoptar las medidas provisionales que fueran necesarias. Estas medidas provisionales deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas al iniciarse el procedimiento correspondiente, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a su adopción. Dichas medidas quedarán sin efecto, si no se inicia el procedimiento en el plazo señalado o cuando el acto de iniciación no contenga un pronunciamiento expreso acerca de ellas.

Acumulación

Art. 79.- El funcionario o autoridad que inicie o tramite cualquier expediente, podrá, de oficio o a instancia del interesado, ordenar su acumulación a otros expedientes con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión.

La resolución que ordene la acumulación no admite recurso, pero se podrá reclamar contra dicha acumulación al impugnarse la resolución que ponga fin al procedimiento.

CAPÍTULO II Términos y Plazos

Obligatoriedad de los Términos y Plazos

Art. 80.- Los términos y plazos del procedimiento administrativo son obligatorios y perentorios para la Administración y para los particulares.

Días y Horas Hábiles

Art. 81.- Los actos, tanto de la Administración como de los particulares, deberán llevarse a cabo en días y horas hábiles. El órgano competente podrá acordar, por resolución motivada y siempre que existan razones de urgencia, habilitar días y horas inhábiles para realizar actos procedimentales.

Reglas para el Cómputo de Plazos

Art. 82.- Si los plazos se señalan por días u horas, se computarán únicamente los días y horas hábiles.

La Administración deberá expresar en sus resoluciones, el plazo legalmente previsto para llevar a cabo un acto del procedimiento, la fecha en la que vence y las consecuencias de su incumplimiento o retraso.

Si el plazo se fija en días, se contará a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate o desde el siguiente a aquel en que se hubiera producido la estimación o desestimación por silencio administrativo. Cuando el plazo se fije únicamente para la Administración, este empezará a correr desde el día siguiente a aquel en el que se hubiere presentado la petición del interesado.

Si el plazo se fija por meses o años, estos se computarán de fecha a fecha. Si en el mes o año del vencimiento no hubiera día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes. Cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.

Prórroga de los Plazos

Art. 83.- La Administración podrá acordar de oficio o a petición del interesado una ampliación de los plazos establecidos en la Ley, la cual deberá ser motivada y no podrá exceder la mitad del tiempo establecido, siempre que las circunstancias lo exijan y con ello no se perjudiquen derechos de terceros, ni el interés público. Lo anterior no será aplicable al plazo previsto para concluir el procedimiento, ni al previsto para la interposición de recursos.

Si fuera a instancia del interesado, la prórroga deberá solicitarse antes del vencimiento del plazo, debiendo expresarse los motivos en que se funda y proponer, en su caso, la prueba pertinente. Si se ordenase de oficio, la prórroga deberá acordarse antes del vencimiento del plazo.

La resolución que ordene ampliar el plazo no admite recurso alguno.

Cumplimiento Anticipado de Plazo

Art. 84.- El plazo se tendrá por concluido, si antes de su vencimiento se cumplen todos los actos para los que estaba previsto.

Habilitación de Plazos y Reposición de Actuaciones

Art. 85.- Cuando por fuerza mayor o caso fortuito, debidamente calificado por el órgano competente, no puedan realizarse las actuaciones para las que el plazo se establezca, el interesado podrá solicitar la reposición de las actuaciones y la habilitación de un nuevo plazo.

La solicitud deberá presentarse dentro de los cinco días posteriores al día en que hubiera cesado la causa que la motive y no producirá por sí misma la suspensión del procedimiento.

El funcionario o autoridad que apruebe la habilitación de plazos, deberá comunicarlo a los interesados y a su superior jerárquico. En tal comunicación, se expresarán los motivos en que se funda y se fijará un nuevo plazo, que no podrá exceder del originalmente previsto.

Se considerará un caso de fuerza mayor, la negativa u obstáculo que la Administración oponga al interesado para examinar el expediente. En tales casos, la Administración deberá dejar constancia por escrito de tal negativa o, en su defecto, el interesado deberá acreditar esto último mediante acta notarial.

Plazos para Producir Actos de Procedimiento

Art. 86.- La Administración deberá dictar los actos de procedimiento, en los siguientes plazos máximos:

1. Los de mero trámite, en cinco días;
2. Los dictámenes, peritajes e informes técnicos similares, en veinte días después de solicitados, salvo que por su naturaleza se establezca de manera fundamentada la necesidad de ampliación, la cual no podrá exceder en todo caso de otros veinte días; y,
3. Los informes administrativos no técnicos, quince días después de solicitados.

Plazo para Evacuar Consultas

Art. 87.- Cuando la Ley establezca que para resolver un asunto, el órgano competente deba consultar a otro, éste deberá evacuar la consulta dentro del plazo de quince días.

Si no se evacua la consulta dentro del plazo mencionado en el inciso anterior, caducará dicho trámite y podrá continuar el procedimiento.

Excepcionalmente, cuando lo manifestado tienda a la protección de un interés público que pudiese resultar afectado, se admitirán respuestas fuera de dicho plazo, siempre y cuando no se haya emitido la resolución definitiva.

Plazo para Trámites que Deben Cumplir los Interesados

Art. 88.- Cuando en el procedimiento corresponda al interesado el cumplimiento de cualquier trámite o requisito, el funcionario competente se lo hará saber y le informará cuál es el trámite a realizar y el plazo de que dispone. Como regla general, los interesados estarán obligados a cumplir los trámites que deban realizar en el plazo de diez días, salvo que por Ley se fije otro.

Si los interesados no realizaran las actuaciones procedentes en dicho plazo, caducará el trámite y continuará el procedimiento, o se producirá su terminación por caducidad en los términos previstos en esta Ley.

Sin perjuicio de lo anterior, el funcionario podrá establecer de manera fundamentada la ampliación del plazo otorgado al administrado, cuando la naturaleza del trámite lo exija, el cual no podrá exceder en todo caso de otros diez días.

Plazo para Concluir el Procedimiento

Art. 89.- La Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla, cualquiera que sea su forma de iniciación.

El procedimiento administrativo deberá concluirse por acto o resolución final en el plazo máximo de nueve meses posteriores a su iniciación, haya sido ésta de oficio o a petición del interesado, salvo lo establecido en Leyes Especiales.

Tratándose de solicitudes en las que la Administración deba resolver la petición, sin más trámite que la presentación del escrito que la contiene, el plazo máximo para resolver será de veinte días.

El incumplimiento de los plazos establecidos en esta Disposición dará lugar a las responsabilidades previstas en la Ley.

Suspensión del Plazo para Concluir el Procedimiento

Art. 90.- El transcurso del plazo máximo legal para resolver un procedimiento y notificar la resolución, se suspenderá en los siguientes casos:

1. Cuando deba requerirse a cualquier interesado para la subsanación de deficiencias y la aportación de documentos y otros elementos de juicio necesarios, por el tiempo que medie entre la notificación del requerimiento y su efectivo cumplimiento por el destinatario o, en su defecto, el transcurso del plazo concedido;
2. Cuando deban solicitarse informes que sean preceptivos y determinantes del contenido de la resolución a otro órgano de la Administración, por el tiempo que medie entre la petición, que deberá comunicarse a los interesados, y la recepción del informe, que igualmente deberá ser comunicada a los interesados. La suspensión del plazo por este motivo no podrá exceder, en ningún caso, de dos meses;
3. Cuando deban realizarse pruebas técnicas, estudios o análisis contradictorios o dirimientes propuestos por los interesados u ordenados de oficio, durante el tiempo necesario para la incorporación de los resultados al expediente. La suspensión del plazo por este motivo no podrá exceder, en ningún caso, de dos meses; y,
4. Cuando el órgano competente para resolver decida realizar alguna actuación complementaria que sea necesaria para ello, desde el momento en que se notifique a los interesados el acuerdo motivado del inicio de las actuaciones, hasta que se produzca su terminación.

La resolución que ordene la suspensión del plazo para resolver no admite recurso alguno.

CAPÍTULO III Tramitación

Responsabilidad de la Tramitación

Art. 91.- Los funcionarios que tuvieran a su cargo la tramitación de los asuntos, serán responsables de ésta y adoptarán las medidas oportunas para que no sufra retraso. Por ello, dispondrán lo conveniente para eliminar toda anomalía en los expedientes y en la atención al público.

Orden para la Tramitación de Expedientes

Art. 92.- Para la tramitación de los expedientes, se guardará el orden riguroso del ingreso de las solicitudes, salvo que su urgencia, la naturaleza de los asuntos o el interés general, justifiquen alterar el orden de tramitación, lo cual se hará constar por el funcionario mediante resolución motivada.

Contra el funcionario que infrinja esta regla podrá deducirse la responsabilidad que corresponda, de acuerdo con la normativa aplicable.

Impulso Simultáneo y Trámites que Corresponden a Otras Autoridades

Art. 93.- Para dar al procedimiento la mayor celeridad, se acordarán en un solo acto todos los trámites que, por su naturaleza, admitan un impulso simultáneo y no estén entre sí sucesivamente subordinados en su cumplimiento.

Cuando se soliciten trámites que deban ser cumplidos por otras autoridades administrativas, se consignará, en la comunicación cursada al efecto, el plazo establecido para ello.

Suspensión del Procedimiento

Art. 94.- El órgano competente podrá decretar de oficio la suspensión del procedimiento, cuando concurra un supuesto de caso fortuito o fuerza mayor que así obligue a hacerlo. La resolución por la que se decida la suspensión, deberá estar especialmente motivada. La suspensión durará solo mientras subsista la causa que la motive.

Registro de Presentación de Documentos

Art. 95.- Las oficinas de la Administración deberán llevar un registro en el que se hará constar la hora y fecha de presentación de documentos, escritos, peticiones y recursos de los ciudadanos, así como de las comunicaciones que remitan otras autoridades.

Dicho registro deberá incluir toda petición o escrito presentado por medios tecnológicos.

Constancia de Recepción de Escritos y Documentos

Art. 96.- De todo escrito o documento que se presente por cualquier medio, se extenderá constancia en la que se indicará el número de registro de presentación que le corresponda; así como el lugar, medio de presentación, día y hora de la recepción. La constancia podrá

extenderse por medios electrónicos, mecánicos, impresos u otros que sirvan para probar la presentación y sus circunstancias. También podrá extenderse la constancia en la copia de los documentos presentados, en su caso.

CAPÍTULO IV

Comunicaciones

Deber de Comunicar Actos que Afecten a las Personas

Art. 97.- Todo acto administrativo que afecte a derechos o intereses de las personas, tendrá que ser debidamente notificado en el procedimiento administrativo.

Toda notificación deberá ser cursada dentro del plazo de tres días a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado y deberá contener el texto íntegro de la resolución y, en su caso, los anexos que la acompañen.

Reglas para Realizar las Notificaciones

Art. 98.- La notificación de los actos o resoluciones administrativas, cualquiera que fuera su contenido, se realizará, de acuerdo con las reglas siguientes.

1. La notificación de las resoluciones podrá practicarse por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado o su representante, así como de la fecha y el contenido del acto notificado. Se autorizan las notificaciones por correo postal, público o privado, con acuse de recibo;
2. Los interesados tendrán derecho a acudir a la oficina o dependencia para que se les notifiquen las resoluciones dictadas en el procedimiento;
3. Siempre que sea posible y el receptor lo solicite, por no saber o no poder leer, el notificador le dará lectura íntegra al documento que entregará;
4. La acreditación de la notificación efectuada se incorporará al expediente;
5. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, la notificación se practicará en el lugar o medio que éste haya señalado a tal efecto en la solicitud. Cuando ello no fuera posible, en cualquier lugar adecuado a tal fin y por cualquier medio, conforme a lo dispuesto en el número uno de este artículo; y,

6. Cuando la notificación se practique en el domicilio del interesado, de no hallarse presente éste en el momento de entregarse la notificación, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona, mayor de edad que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad. Si nadie pudiera hacerse cargo de la notificación o ésta fuera rechazada, se hará constar esta circunstancia en el expediente, junto con el día y la hora en que se intentó la notificación. En este caso, se fijará aviso en lugar visible, indicando al interesado que existe resolución pendiente de notificársele y que debe acudir a la oficina o dependencia administrativa, a tal efecto. Si no acudiere en el plazo de tres días, se entenderá por efectuada la notificación.

Dirección para Recibir Notificaciones tras el Primer Escrito de Comparecencia

Art. 99.- En su primer escrito de comparecencia, el interesado o cualquier otro interviniente en el procedimiento deberán señalar el medio electrónico o dirección postal para recibir las sucesivas notificaciones. Si fuera una dirección postal, ésta deberá ser dentro de la circunscripción donde tiene su domicilio la institución o bien donde ésta tenga una delegación o dependencia.

Si no se hiciera el referido señalamiento, el órgano competente mandará subsanar dicha omisión, si fuere posible.

Notificación por Tablero en la Dependencia Administrativa

Art. 100.- La notificación por tablero procederá en los siguientes casos:

1. Cuando haya transcurrido el plazo conferido a los intervinientes para que proporcionen cualquiera de los medios permitidos en la Ley para recibir notificaciones;
2. Se ignore la dirección o cualquier otro medio técnico o electrónico en el que pudiese ser localizado el destinatario; y,
3. Cuando no se encuentre a nadie con quien practicar la notificación en el lugar señalado para recibir notificaciones o, en su caso, en el domicilio del interesado.

En todo caso, previamente a la realización de las notificaciones por tablero, se deberá proveer resolución debidamente motivada en la que autorice la práctica de tal diligencia en dicha forma.

Prueba de la Notificación

Art. 101.- La realización de la notificación podrá acreditarse mediante constancia de acuse de recibo o documento firmado por el receptor, en el que se haga constar la fecha, la identidad de quien ha recibido la notificación y, en su caso, su relación con el interesado. Si el notificador está presente en el momento de la notificación, también él deberá firmar. Si el receptor no sabe, no puede o no quiere firmar, el notificador dejará constancia de ello.

Cuando la notificación se realice por medios electrónicos o cualquier otro medio admitido, deberá dejarse constancia por escrito de su realización, la cual se anexará al expediente. En dicha constancia deberá aparecer la identificación y firma de la persona responsable de la notificación, así como la fecha y hora en que se realizó.

Los encargados de realizar las notificaciones, incluidos los empleados de correos, incurrirán en responsabilidad disciplinaria, civil y penal, según corresponda, en caso de inexactitud o falsedad en lo expresado por ellos en los documentos probatorios de la notificación.

Notificaciones Defectuosas

Art. 102.- La notificación realizada por un medio inadecuado o de forma defectuosa será nula, salvo que el interesado se dé por enterado oportunamente del contenido del acto de que se trate, de forma expresa o tácita, ante el órgano correspondiente, con lo cual se entendería que ha quedado subsanado el defecto.

Publicaciones

Art. 103.- Procederá la publicación y no será necesaria la notificación individual, en los siguientes casos:

1. Cuando el acto tenga por destinatarios a una pluralidad indeterminada de personas. En este supuesto, la publicación deberá realizarse en un diario de circulación nacional y en la página electrónica de la institución, si la tuviera; y,

2. Cuando se trate de procedimientos selectivos de concurrencia competitiva y en la convocatoria se haya indicado expresamente el tablero o medio de comunicación donde se efectuarán las publicaciones. En este supuesto la publicación se practicará, precisamente, a través del medio que se haya indicado.

En los casos en que siendo desconocida la residencia del interesado y no se haya indicado lugar o medio para practicar notificaciones, además de la notificación por esquila o edicto, si la Administración lo estima conveniente, podrá efectuar la publicación, por una vez, en un diario de circulación nacional.

La publicación deberá contener el texto íntegro del acto y no producirá efectos hasta que transcurran tres días desde que se haya llevado a cabo.

Deber de Informar Sobre los Recursos

Art. 104.- El texto de los actos que deban ser notificados o publicados comprenderá la indicación de si cabe o no recurso administrativo y, en su caso, expresará cuál o cuáles son los recursos procedentes, el plazo para interponerlos, el lugar en que deben presentarse y las autoridades competentes para resolverlos.

Citaciones

Art. 105.- La comparecencia de las personas ante las oficinas públicas solo será obligatoria cuando así esté previsto en una Disposición legal o reglamentaria.

Cuando sea necesaria la citación de determinada persona, se hará con las mismas formalidades que la notificación y con una antelación de al menos tres días de la fecha fijada para la comparecencia. En la comunicación, se hará constar el motivo de la citación y la norma en que se funda.

Todo citado podrá comparecer por medio de apoderado, salvo que el ordenamiento jurídico o las circunstancias del caso exijan su comparecencia personal.

Producida la comparecencia, la persona tendrá derecho a que se le extienda constancia de tal circunstancia.

Si la persona citada no compareciera, deberá ser citada nuevamente. Si no compareciera ante la segunda citación y no se probara justa causa para ello, se continuará el procedimiento y se decidirá el caso con los elementos de juicio existentes.

CAPÍTULO V

Prueba

Medios de Prueba y Periodo

Art. 106.- Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán probarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho y será aplicable, en lo que procediere, el Código Procesal Civil y Mercantil.

Se practicarán en el procedimiento todas las pruebas pertinentes y útiles para determinar la verdad de los hechos, aunque no hayan sido propuestas por los interesados y aun en contra de la voluntad de éstos.

Las pruebas serán valoradas en forma libre, de conformidad con las reglas de la sana crítica; sin embargo, para el caso de la prueba documental, se estará al valor tasado de la misma en el derecho procesal común.

El instructor del procedimiento solo podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados, cuando sean manifiestamente impertinentes o inútiles, mediante resolución motivada.

En los procedimientos de carácter sancionador, los hechos declarados probados por resoluciones judiciales penales firmes vincularán a la Administración Pública respecto de los procedimientos sancionadores que substancie.

Los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquellos, harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario.

Prueba en el Procedimiento

Art. 107.- Cuando la Administración Pública no tenga por ciertos los hechos alegados por los interesados, o la naturaleza del procedimiento lo exija, se acordará la apertura a prueba por un plazo no superior a veinte días ni inferior a ocho, a fin que puedan ofrecerse y practicarse cuantas se juzguen legales, pertinentes y útiles. Lo anterior solo resultará de aplicación, si los hechos que se pretenden probar resultan relevantes para la decisión que deba adoptarse y no son notorios.

En los casos en que, a petición del interesado, deban efectuarse pruebas cuya realización implique gastos que no deba soportar la Administración, éstos serán cubiertos por el solicitante.

Comunicación para Llevar a Cabo una Prueba

Art. 108.- La Administración comunicará a los interesados, con antelación no menor de tres días, las fechas en que se practicarán las pruebas que resultaren procedentes.

En la comunicación se consignará también el lugar y hora en que se practicará la prueba, con la advertencia, en su caso, que el interesado podrá comparecer, acompañado de técnicos para que le asistan.

Dictámenes y Peritajes

Art. 109.- Los dictámenes y peritajes de cualquier tipo serán encargados por la Administración a los funcionarios o empleados públicos expertos en la materia de que se trate. Cuando el órgano que conoce del procedimiento carezca de personal idóneo para realizar un peritaje, podrá solicitar la colaboración de otros órganos que cuenten con personal especializado. Existirá un deber de colaboración entre los órganos de la Administración Pública.

Solo en casos de carencia de expertos institucionales, podrán nombrarse peritos particulares.

En el caso que la prueba hubiese sido solicitada por el interesado, corresponderá a éste el pago de todos los gastos para su realización.

CAPÍTULO VI

Audiencia a los Interesados

Audiencia a los Interesados

Art. 110.- La Administración Pública, una vez que haya instruido los expedientes e inmediatamente antes de la resolución o, en su caso, del informe de los órganos consultivos, pondrá las actuaciones a disposición de los interesados para su consulta y les concederá un plazo común, no superior a quince días ni inferior a diez, para que hagan sus alegaciones y presenten los documentos y justificaciones que estimen pertinentes.

Se podrá prescindir del trámite de audiencia, cuando no figuren en el expediente ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que los aducidos por el interesado.

CAPÍTULO VII

Terminación

Formas de Poner Fin al Procedimiento

Art. 111.- El procedimiento administrativo podrá terminar por resolución expresa de la autoridad administrativa competente, por silencio administrativo positivo o negativo, desistimiento, renuncia o declaración de caducidad.

SECCIÓN PRIMERA

Resolución Final y Silencio Administrativo

Resolución Final

Art. 112.- No podrá la Administración abstenerse de resolver un asunto de su competencia con el pretexto de vacío u oscuridad en las Disposiciones legales aplicables o en las cuestiones que se susciten en el procedimiento.

La resolución decidirá todas las cuestiones de hecho y de derecho que resulten del expediente, aunque no hayan sido planteadas por los interesados. En este último caso, será necesario dar audiencia previa a los interesados para que se manifiesten al respecto y, en su caso, puedan aportar prueba. El órgano competente determinará el plazo de esta audiencia, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, pero no podrá ser inferior a tres días.

En ningún caso, la resolución final podrá agravar o perjudicar la situación inicial del administrado a cuya instancia se hubiera iniciado el procedimiento.

Efectos del Silencio Administrativo en los Procedimientos Iniciados a Instancia del Interesado

Art. 113.- En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, sin perjuicio del pronunciamiento que la Administración debe efectuar, conforme a las Disposiciones de esta Ley, el vencimiento del plazo máximo, sin haberse notificado resolución expresa, producirá el efecto positivo, de modo que el interesado ha de entender estimada su petición.

Sin embargo, el silencio tendrá efecto negativo o desestimatorio en los siguientes casos:

1. Cuando el supuesto constitutivo se origine exclusivamente del derecho constitucional de petición, sin que exista regulación infraconstitucional alguna relativa al supuesto constitutivo de la petición;
2. Cuando la solicitud tuviera como consecuencia que se transfirieran al solicitante o a terceros facultades relativas al dominio público o al servicio público;
3. Cuando se trate de peticiones dirigidas a la impugnación de actos y disposiciones. No obstante, cuando se hubiere interpuesto recurso de apelación contra la desestimación por silencio administrativo de una solicitud, se producirán los efectos positivos del silencio si, llegado el plazo de resolución, el órgano administrativo competente no dictase resolución expresa sobre el mismo; y,
4. Siempre que una norma con rango de Ley así lo establezca.

La producción de los efectos positivos del silencio administrativo tiene la consideración de acto administrativo finalizador del procedimiento, con todas sus consecuencias.

Por el contrario, la producción de los efectos negativos del silencio administrativo, únicamente habilita la interposición del recurso administrativo o el inicio de la vía Contencioso-Administrativa, según resulte procedente.

La obligación de dictar resolución expresa en los plazos establecidos en esta Ley, se sujetará al siguiente régimen:

- a. En los casos de silencio administrativo positivo, la resolución expresa posterior a la producción del acto solo podrá dictarse en el mismo sentido del efecto producido a consecuencia del silencio, sin perjuicio de la aplicación de las reglas generales sobre revocación, declaración de nulidad y lesividad; y,
- b. Tratándose de silencio administrativo negativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración, sin vinculación alguna al sentido de los efectos producidos por el silencio.

Los actos administrativos producidos por silencio administrativo se podrán hacer valer tanto ante la Administración como ante cualquier persona física o jurídica, pública o

privada. Estos actos producen efectos desde el vencimiento del plazo máximo en el que debe dictarse y notificarse la resolución expresa sin que ésta se haya producido y su existencia puede ser acreditada por cualquier medio de prueba, incluida la certificación acreditativa del silencio producido, que pudiera solicitarse al órgano competente para resolver. Solicitada la certificación, ésta deberá emitirse en el plazo máximo de quince días.

La certificación a que se refiere el inciso anterior, deberá ser extendida con las formalidades legales correspondientes.

Efectos del Silencio Administrativo en los Procedimientos Iniciados de Oficio

Art. 114.- En los procedimientos iniciados de oficio, la expiración del plazo máximo establecido, sin que se haya dictado y notificado resolución expresa, no exime a la Administración del cumplimiento de la obligación legal de resolver. Vencido el referido plazo, se producirán los siguientes efectos:

1. En el caso de procedimientos de los que pudiera derivarse el reconocimiento o, en su caso, la constitución de derechos u otras situaciones jurídicas individualizadas, los interesados que hubieren comparecido podrán entender desestimadas sus pretensiones por silencio administrativo; y,
2. En los procedimientos en que la Administración ejercite potestades sancionadoras o, en general, de intervención, susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen, se producirá la caducidad. En estos casos, la resolución que declare la caducidad ordenará el archivo de las actuaciones, con los efectos previstos en esta Ley.

En los supuestos en los que el procedimiento se hubiera paralizado por causa imputable al interesado, se interrumpirá el cómputo del plazo para resolver y notificar la resolución.

SECCIÓN SEGUNDA

Desistimiento y Renuncia

Desistimiento y Renuncia

Art. 115.- Todo interesado podrá desistir de su petición o recurso. También podrá renunciar a su derecho, cuando tal renuncia no esté prohibida por el ordenamiento jurídico.

Si el procedimiento hubiera sido iniciado por dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia solo afectarán a quien la hubiera formulado.

En los procedimientos iniciados de oficio, la Administración podrá desistir motivadamente, siempre que ello no suponga la afectación a un interés general o de terceros.

Solicitud y Resolución

Art. 116.- Tanto el desistimiento como la renuncia deben hacerse expresamente y por escrito.

La Administración aceptará de inmediato el desistimiento o la renuncia del interesado, salvo que en el procedimiento hubieran intervenido otras personas, en cuyo caso se les dará a conocer el desistimiento o la renuncia para que en el plazo de diez días se pronuncien al respecto. Si así lo solicitasen, se continuará con el procedimiento.

Si la cuestión suscitada en el procedimiento entrañase un interés general o si fuese conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración limitará los efectos del desistimiento o de la renuncia del interesado y seguirá de oficio el procedimiento.

SECCIÓN TERCERA **Caducidad**

Declaración de Caducidad

Art. 117.- Cuando el procedimiento se paralizase por causa imputable exclusivamente al interesado que lo ha promovido, la Administración le requerirá a éste que en el plazo de diez días realice el trámite correspondiente. En la misma resolución, le advertirá que, transcurridos treinta días desde el vencimiento concedido para atender el requerimiento, se declarará la caducidad.

El procedimiento continuará cuando suscite cuestiones de interés general o que fuere conveniente sustanciar para su definición y esclarecimiento.

La caducidad no producirá por sí sola la prescripción de los derechos de los particulares o, en su caso, las facultades de la Administración, pero los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de la prescripción.

En los casos en los que sea posible la iniciación de un nuevo procedimiento, por no haberse producido la prescripción, podrán incorporarse a éste los actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual, de no haberse producido la caducidad. En todo caso, en el nuevo procedimiento deberán cumplirse los trámites de alegaciones, proposición de prueba y audiencia al interesado.

CAPÍTULO VIII

Revisión, Revocatoria y Rectificación de Errores

Revisión de Oficio de Actos y Normas Nulos de Pleno Derecho

Art. 118.- La Administración Pública, en cualquier momento, por iniciativa propia o a instancia de interesado, podrá en la vía administrativa declarar la nulidad de los actos favorables que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, cuando adolezcan de un vicio calificado como nulidad absoluta o de pleno derecho, en los términos establecidos por esta Ley.

También podrá la Administración declarar, pero únicamente de oficio, la nulidad de las normas administrativas en los supuestos establecidos en esta Ley. En este caso, subsistirán los actos administrativos dictados en aplicación de la norma que se declare nula.

La declaratoria de nulidad regulada en esta Disposición, solo podrá decretarse previo dictamen favorable de la autoridad u órgano de máxima jerarquía. Tratándose de actos administrativos y normas dictados por el Órgano Judicial, el Órgano Legislativo o los Municipios, esta competencia corresponderá a la Corte Plena, la Junta Directiva y el Concejo Municipal, respectivamente.

Si el acto o la norma cuya revisión interesa, hubiese sido dictado por el superior jerárquico, no será necesario recabar este dictamen.

Procedimiento para la Revisión de Oficio

Art. 119.- El procedimiento para la revisión de un acto o una norma que adolezca de un vicio de nulidad absoluta, será el siguiente:

1. La competencia para tramitar y resolver corresponderá al órgano de máxima jerarquía dentro de la institución en la que se ha producido el acto o la norma que se pretende revocar o a aquel que determine la normativa especial;

2. El procedimiento se iniciará mediante resolución motivada en la que se relacionen los antecedentes y se expresen las razones en la que se funda el inicio del procedimiento;
3. Si el procedimiento se hubiera iniciado a instancia de interesado, el órgano competente podrá acordar motivadamente la inadmisión de la solicitud, sin necesidad de recabar el dictamen a que se refiere el artículo anterior, cuando la misma no se base en alguna de las causas de nulidad absoluta establecidos por la Ley o carezca manifiestamente de fundamento; así como en el supuesto que se hubieran desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales;
4. De la resolución que ordena el inicio del procedimiento de revisión se dará audiencia a los interesados que pudieran resultar afectados, durante un plazo que no podrá ser inferior a quince días, para que puedan alegar y presentar los documentos y justificantes que estimen pertinentes;
5. Concluido el trámite de audiencia, se solicitará, en su caso, el dictamen que señala el artículo anterior. Este dictamen deberá emitirse en el plazo de cuarenta y cinco días; y,
6. Cuando el procedimiento se hubiera iniciado de oficio, el transcurso del plazo de dos meses desde su inicio sin dictarse resolución, producirá la caducidad del mismo. Si el procedimiento se hubiera iniciado a solicitud de interesado, se podrá entender la misma desestimada por silencio administrativo.

Declaración de Lesividad de los Actos Favorables que Adolecen de Nulidad Relativa

Art. 120.- La Administración Pública podrá impugnar, a través de la vía Contencioso-Administrativa, bien a iniciativa propia o bien a instancia de interesado, los actos favorables que adolezcan de un vicio de nulidad relativa, según lo establecido en esta Ley. Esta pretensión no podrá incoarse una vez transcurridos cuatro años desde la fecha en que se dictó el acto.

Antes de plantear la pretensión, será necesario que el superior jerárquico del órgano que dictó el acto haya declarado que éste es lesivo para el interés público. En el caso de no contar con superior jerárquico, el acuerdo será emitido por el mismo funcionario que emitió el acto. Antes de adoptar el acuerdo de lesividad, se dará audiencia a quienes tengan un interés legítimo respecto al acto. El plazo de esta audiencia no podrá ser inferior a quince días.

Revocatoria de Oficio de Actos Desfavorables o de Gravamen

Art. 121.- La Administración Pública podrá revocar de oficio sus actos desfavorables, siempre que tal revocación no constituya dispensa o exención no permitida por la Ley, o sea contraria al principio de igualdad o al interés público.

Rectificación de Errores Materiales

Art. 122.- En cualquier momento, la Administración podrá, de oficio o a solicitud del interesado, rectificar los errores materiales, los de hecho y los aritméticos. Esta resolución deberá ser comunicada a cuantos puedan tener un interés legítimo en el acto.

TÍTULO IV DE LOS RECURSOS

CAPÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales

Actos Recurribles

Art. 123.- Son recurribles en la vía administrativa los actos definitivos como los de trámite. Los actos de trámite podrán impugnarse de manera autónoma de los actos definitivos cuando pongan fin al procedimiento haciendo imposible su continuación, decidan anticipadamente el asunto de que se trate o cuando produzcan indefensión o un daño irreparable. La oposición al resto de actos de trámite deberá alegarse al impugnar la resolución que ponga fin al procedimiento.

Excepcionalmente, también son recurribles las resoluciones firmes.

Contra las normas y disposiciones de carácter general adoptadas por la Administración Pública, no procederá ningún recurso directo en la vía administrativa. Sin embargo, el recurso contra un acto podrá fundarse en la nulidad de alguna Disposición administrativa de carácter general. En este caso, si el órgano competente apreciar que la norma podría adolecer de un vicio calificado de nulidad absoluta, suspenderá el trámite del recurso e incoará el procedimiento para la revisión de oficio de las normas administrativas, de conformidad con lo establecido en esta Ley.

Recursos Oponibles y Naturaleza

Art. 124.- En la vía administrativa podrán interponerse, en los términos que se determina en el presente Capítulo, el recurso de apelación, que será preceptivo para acceder a la Jurisdicción Contencioso Administrativa y el de reconsideración, que tendrá carácter potestativo.

Con carácter extraordinario, solo contra los actos firmes en la vía administrativa, cabrá interponer recurso de revisión, el cual también tendrá carácter potestativo.

En el caso de los recursos potestativos, si se opta por la impugnación judicial, ya no podrán interponerse los recursos administrativos.

Sin embargo, si se opta por interponer los recursos administrativos, el interesado podrá desistir de éstos en cualquier momento, con el fin de acudir al Contencioso-Administrativo.

Requisitos

Art. 125.- Todo recurso deberá interponerse por escrito y contendrá los siguientes requisitos:

1. Nombre de la autoridad o funcionario al que se dirige;
2. Nombre y generales del recurrente, domicilio y lugar o medio técnico para recibir notificaciones y, en su caso, el nombre y generales de la persona que le represente;
3. Acto contra el que se recurre y las razones de hecho y de derecho en que se funda;
4. Solicitud de apertura a prueba, si fuere necesario;
5. Otras particularidades exigidas, en su caso, por Disposiciones Especiales;
6. Lugar y fecha; y,
7. Firma del peticionario o lo que procediere, de acuerdo con lo establecido en esta Ley.

El recurso podrá interponerse personalmente por los interesados o por medio de representante. Para su presentación se podrá hacer uso de cualquiera de los medios tecnológicos que permita la Ley.

El error en la calificación del recurso por parte del recurrente, no será obstáculo para su tramitación, siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter e intención.

Causas de Rechazo

Art. 126.- El órgano competente para resolver un recurso, deberá velar porque siempre pueda darse una respuesta al fondo de la cuestión planteada, de modo que únicamente podrá rechazar el recurso cuando:

1. El recurrente carezca de legitimación;
2. El acto no admita recurso;
3. Haya transcurrido el plazo para su interposición; y,
4. El recurso carezca manifiestamente de fundamento.

Siempre que fuera procedente subsanar algún defecto formal o de fondo, antes de rechazar un recurso, el órgano competente podrá requerir al interesado que subsane la deficiencia en el plazo de cinco días.

Efectos de la Interposición

Art. 127.- La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una Disposición Legal establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, el órgano a quien competa resolver el recurso, previa ponderación suficientemente razonada entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el perjuicio que se causa al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado, cuando concurren las siguientes circunstancias:

- a. Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación; y,
- b. Que estén razonablemente justificados los fundamentos del recurso.

Tratándose de actos que ordenan el pago de cantidades líquidas o de aquellos mediante los cuales se impongan sanciones, la interposición del recurso de apelación, producirá la suspensión de los efectos de los actos impugnados.

Audiencia a Terceros Interesados

Art. 128.- Cuando existan terceros con un interés legítimo respecto al objeto del recurso, se les entregará, siempre que se conozca su domicilio, una copia del escrito del recurso para que, en un plazo no inferior a diez días ni superior a quince, aleguen cuanto estimen procedente en defensa de sus derechos o intereses.

Facultades del Órgano Decisor

Art. 129.- La resolución del recurso deberá contener una respuesta a las peticiones formuladas por el recurrente.

Sin embargo, el órgano competente podrá introducir nuevos elementos de hecho y derecho para resolver cuestiones que no hubiesen sido planteados por los interesados, en cuyo caso se les oír por el plazo de cinco días para que se pronuncien al respecto.

El órgano competente, para decidir un recurso administrativo podrá confirmar, modificar o revocar el acto impugnado, así como ordenar la reposición en caso de vicios de procedimiento, sin perjuicio de la facultad de la Administración Pública para convalidar los actos que adolecen de nulidad relativa. En ningún caso, la resolución podrá agravar o perjudicar la situación inicial del recurrente.

Pluralidad de Recursos Administrativos

Art. 130.- Cuando deba resolverse una pluralidad de recursos administrativos que tengan su causa en un mismo acto o en actos distintos, pero con idéntico contenido y se hubiera interpuesto un recurso judicial contra una resolución por la que se resolvió uno de esos casos, el órgano administrativo podrá acordar la suspensión del plazo para resolver hasta que recaiga Sentencia Judicial.

Esta decisión deberá ser comunicada a los interesados, quienes podrán oponerse al acuerdo de suspensión en el plazo de diez días, en cuyo caso el órgano competente deberá levantar la suspensión y continuar el procedimiento. La oposición del interesado en un recurso no afectará al resto de recursos que se hubieran suspendido.

Una vez que se haya dictado la resolución judicial, el órgano competente podrá continuar el procedimiento, retomándolo en el estado en que se encontraba al momento de suspenderlo; pero también podrá dictar la resolución del recurso sin ningún trámite adicional, cuando cumplir las etapas del procedimiento resulte innecesario.

Agotamiento de la Vía Administrativa

Art. 131.- La vía administrativa se entenderá agotada, según el caso, con el acto que pone fin al procedimiento respectivo o con el acto que resuelva el recurso de apelación, independientemente de que el mismo deba ser conocido por el superior jerárquico o por otro órgano previsto por el legislador; o con el que resuelva cualquier medio impugnativo que inicialmente deba resolver el superior jerárquico, cuando dichos recursos sean previstos en Leyes Especiales.

CAPÍTULO SEGUNDO

Tipos de Recursos

SECCIÓN PRIMERA

Recurso de Reconsideración

Objeto

Art. 132.- Podrá interponerse recurso de reconsideración contra los actos definitivos, el cual se interpondrá ante el mismo órgano que los hubiera dictado.

Trámite

Art. 133.- Si el acto fuera expreso, el plazo para interponer el recurso de reconsideración será de diez días contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación. Si se tratase de un acto presunto, el plazo será de un mes y se contará a partir del día siguiente en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.

El plazo para resolver el recurso y notificar la resolución será de un mes; contra lo resuelto no podrá interponerse nuevo recurso de reconsideración.

SECCIÓN SEGUNDA

Recurso de Apelación

Objeto

Art. 134.- Los actos definitivos que ponen fin al procedimiento, siempre que no agoten la vía administrativa y los actos de trámite cualificados a que se refiere esta Ley podrán ser impugnados mediante recurso de apelación ante el superior jerárquico de quien hubiera dictado el acto o ante el órgano que determine la Ley.

No procederá interponer este recurso contra los actos de los Ministros de Estado.

Trámite

Art. 135.- Si el acto fuera expreso, el plazo para interponer el recurso de apelación será de quince días contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación. Si se tratase de un acto presunto, el plazo será de un mes y se contará a partir del día siguiente en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.

Este recurso podrá presentarse ante el órgano que dictó el acto que se impugna o ante el competente para resolverlo. Si fue interpuesto ante el órgano que dictó el acto, éste deberá remitirlo al competente en el plazo de tres días, junto al expediente respectivo.

La admisión o rechazo del recurso deberá resolverse dentro del plazo de cinco días contados a partir del día siguiente al de la fecha de ingreso ante el órgano que debe resolverlo. Si fuera necesario, se abrirá a prueba por el plazo de cinco días. Solo se abrirá a prueba, cuando el recurso esté fundado en nuevos hechos que no consten en el expediente o cuando resulte imprescindible la aportación de prueba diferente a la documental.

El plazo para resolver el recurso y notificar la resolución será de un mes; contra lo resuelto no podrá interponerse nuevo recurso de apelación.

Recurso Extraordinario de Revisión

Objeto

Art. 136.- Podrá interponerse recurso extraordinario de revisión contra los actos firmes en la vía administrativa ante el superior jerárquico, si lo hubiera, o ante el propio órgano que los dictó, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1. Si al dictar el acto se hubiera incurrido en manifiesto error de hecho que aparezca de los propios documentos incorporados al expediente;
2. Cuando aparezcan documentos con valor esencial para la resolución del asunto, ignorados al dictarse la resolución, o de imposible aportación entonces;
3. En el caso que para la emisión del acto hayan influido esencialmente documentos, peritajes o testimonios declarados falsos por Sentencia Judicial firme anterior o posterior al acto, siempre que, en el primer caso, el interesado desconociera la declaración de falsedad; y,
4. Cuando el acto se hubiese dictado como consecuencia de cohecho, violencia u otra conducta punible y se haya declarado así en virtud de Sentencia Judicial firme.

Plazo para su Interposición

Art. 137.- El recurso de revisión deberá presentarse:

1. En el caso de error de hecho, dentro del año siguiente al de la notificación del acto impugnado;
2. En el caso de documentos con valor esencial que hubiesen sido ignorados, dentro de los tres meses contados desde el descubrimiento de los documentos o desde que exista la posibilidad de aportarlos; y,
3. En los demás casos establecidos en el artículo anterior, dentro del año posterior al conocimiento de la Sentencia firme respectiva.

Trámite

Art. 138.- El recurso de revisión se presentará ante el órgano que, según sea el caso, resulte competente para resolverlo. Si debe ser resuelto por el órgano superior jerárquico del que lo dictó, éste requerirá al órgano inferior para que le remita el expediente administrativo en el plazo de tres días.

La resolución del recurso deberá ser dictada y notificada en el plazo de un mes, contado desde la fecha de su presentación, con la cual queda expedita la vía Contencioso-Administrativa.

TÍTULO V DE LA POTESTAD SANCIONADORA

CAPÍTULO PRIMERO Aspectos Generales para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora

Principios de la Potestad Sancionadora

Art. 139.- El ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, además de lo establecido en el Título I de esta Ley, estará sujeta a los siguientes principios:

1. Reserva de Ley: la potestad sancionadora de la Administración Pública se ejercerá cuando haya sido expresamente reconocida por una norma con rango de Ley y siguiendo el procedimiento previsto para su ejercicio;
2. Principio de Tipicidad: solo podrán sancionarse las infracciones e imponerse las sanciones previstas como tales en la Ley, de manera clara, precisa e inequívoca. Las normas que establezcan infracciones y sanciones no serán susceptibles de aplicación analógica. No obstante, podrá acudir a los Reglamentos o normas administrativas para desarrollar o introducir especificaciones al cuadro de infracciones o sanciones legalmente establecidas, pero sin crear nuevas infracciones o sanciones, ni alterar la naturaleza o límites fijados por la Ley;
3. Irretroactividad: solo podrán aplicarse las infracciones y sanciones vigentes en el momento de producirse los hechos que constituyan infracción administrativa. Las disposiciones sancionadoras solo tendrán efecto retroactivo en los supuestos previstos en el artículo 21 de la Constitución;
4. Presunción de Inocencia: no se considerará que existe responsabilidad administrativa, mientras no se establezca conforme a la Ley, para lo cual se requiere prueba de la acción u omisión que se atribuya al presunto infractor;
5. Responsabilidad: solo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción las personas naturales y jurídicas que resulten responsables a título de dolo, culpa o cualquier otro título que determine la Ley;
6. Prohibición de Doble Sanción: no podrán sancionarse los hechos que hayan sido objeto de sanción penal o administrativa, siempre que se aprecie identidad del sujeto, hecho y fundamento; y,

7. Proporcionalidad: en la determinación normativa del régimen sancionador, así como en la imposición de sanciones por parte de la Administración Pública, se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de infracción y la sanción aplicada. El establecimiento de sanciones pecuniarias deberá prever que de las infracciones tipificadas no resulte más beneficio para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas.

Derechos del Presunto Responsable

Art. 140.- En el procedimiento sancionatorio, además de los derechos reconocidos en otras Disposiciones de esta Ley, el presunto infractor tendrá los siguientes derechos:

1. A ser informado de los términos de la imputación, incluyendo los hechos que se le atribuyen, las infracciones que tales hechos puedan constituir y las sanciones que, en su caso, se le pudieran imponer; así como de la autoridad competente para imponer la sanción y de la norma que atribuya tal competencia;
2. A formular alegaciones, presentar prueba de descargo y utilizar todos los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico, que resulten procedentes; y,
3. A no declarar contra sí mismo.

Conductas Punibles

Art. 141.- Únicamente serán punibles las infracciones consumadas. No se sancionarán la conspiración, la proposición, ni la provocación para cometer infracciones. Tampoco se sancionará la apología de la infracción.

Autoría

Art. 142.- Son autores las personas naturales o jurídicas que realicen el hecho tipificado como infracción por sí solas, conjuntamente o por medio de otra de la que se sirvan como instrumento.

A tales efectos, también serán consideradas autores de la infracción:

1. Las personas que cooperen a su ejecución con un acto sin el cual no se habría efectuado; y,
2. Las personas que incumplan el deber, impuesto por una norma de rango legal, de prevenir que otra persona cometa una infracción. Quienes incumplan dicho deber no responderán cuando, por cualquier motivo, no se determine la existencia de la infracción que deben prevenir o la autoría material de la persona respecto de la que se les ha impuesto el deber de prevención. Si se declaran tal existencia y autoría, aquellas responderán aunque el autor material no sea declarado culpable por aplicación de una causa de exclusión de la imputabilidad o la culpabilidad.

Cuando la eventual responsable sea una persona jurídica, el juicio de culpabilidad se hará respecto de la persona o personas físicas que hayan formado la voluntad de aquella en la concreta actuación u omisión que se pretenda sancionar. En estos casos, no se podrá sancionar por la misma infracción a dichas personas físicas.

Concurso de Normas

Art. 143.- Los hechos susceptibles de ser calificados de infracción con arreglo a dos o más preceptos, ya sean de la misma o diferentes normativas sancionadoras sectoriales, se sancionarán observando las siguientes reglas:

1. El precepto especial se aplicará con preferencia al general;
2. El precepto subsidiario se aplicará solo en defecto del principal, ya sea que se declare expresamente dicha subsidiariedad, ya sea que resulte tácitamente deducible;
3. El precepto más amplio o complejo absorberá a los que sancionen las infracciones consumidas en él; y,
4. En defecto de los criterios anteriores, el precepto que tipifique la infracción penada con sanción más grave, excluirá a los que tipifiquen infracciones penadas con sanción menor.

El número precedente únicamente será aplicable cuando para cubrir la totalidad del significado antijurídico del hecho baste con la aplicación de uno de los preceptos considerados, bien porque todos ellos protegen el mismo bien jurídico frente al mismo

riesgo, bien porque, aun habiendo diferencias a este respecto, se entienda que no hay fundamento suficiente como para concluir la existencia de varias infracciones, en atención a la poca importancia de tales diferencias y a la escasa reprochabilidad del hecho. Si no fuera así, se atenderá a lo dispuesto para el concurso de infracciones.

Concurso de Infracciones

Art. 144.- Al responsable de dos o más infracciones, se le impondrán todas las sanciones correspondientes a las diversas infracciones.

Si la pluralidad de infracciones proviniese de un solo hecho o de varios realizados aprovechando idéntica ocasión, o una de las infracciones fuese medio necesaria para la comisión de otra, la regla establecida en el inciso precedente se aplicará imponiendo las sanciones menos graves de las establecidas para cada infracción.

No se hará ninguna rebaja en atención al número o entidad de las sanciones que resulten de la aplicación del inciso primero de este artículo.

Prohibición de Doble Juzgamiento

Art. 145.- No podrán sancionarse los hechos que ya hayan sido sancionados penal o administrativamente, en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento.

Se entenderá que hay identidad de fundamento, cuando:

- a. La infracción penal o administrativa que se castiga con la pena o sanción precedente proteja el mismo bien jurídico frente al mismo riesgo que la infracción que se esté considerando; y,
- b. Existiendo ciertas diferencias entre los bienes jurídicos protegidos o los riesgos contemplados, éstas no tengan la entidad suficiente como para justificar la doble punición, por referirse a aspectos cuya protección no requiere la segunda sanción.

Cuando, aun no dándose identidad de fundamento, existiesen puntos en común entre los bienes jurídicos protegidos o los riesgos considerados, de tal manera que la sanción o pena impuesta precedentemente sirviese en parte al fin protector de la infracción que

se va a sancionar, se tendrá en cuenta la sanción o pena precedente para graduar en sentido atenuante la sanción posterior. Si así lo exige el principio de proporcionalidad, se impondrán sanciones correspondientes a infracciones o categorías de infracciones de menor gravedad, y, excepcionalmente, en supuestos en que la sanción o pena precedente fuese especialmente grave, podrá compensarse la sanción posterior, sin perjuicio de declarar la comisión de la infracción.

Si el órgano competente, en cualquier momento del procedimiento, considerase que los hechos sobre los que instruye pueden ser constitutivos de ilícito penal, lo pondrá en conocimiento del órgano competente para resolver, el cual, si estima razonable la consideración del instructor, pondrá dichos hechos en conocimiento de la Fiscalía General de la República, a la que, además, solicitará que informe sobre las actuaciones practicadas respecto de la comunicación.

Causas de Exención de Responsabilidad

Art. 146.- En materia de exención de responsabilidad, sin perjuicio de las causas específicas que se establezcan en las normas sancionadoras, se aplicarán los supuestos previstos en el Código Penal, siempre que sean compatibles con la naturaleza y finalidad de la infracción concreta y de la regulación material sectorial de que se trate, y, en su caso, con las matizaciones que se determinen en ella.

Causas de Extinción de Responsabilidad

Art. 147.- La responsabilidad se extingue: Por muerte de la persona física sancionada;

1. Por la ejecución completa de la sanción;
2. Por la prescripción de la infracción; y,
3. Por la prescripción de la sanción.

En los casos de extinción de la persona jurídica sancionada, para la ejecución de la sanción o sanciones se estará a lo que dispongan las normas administrativas sectoriales o la normativa de derecho privado que resulte aplicable.

Plazos de Prescripción

Art. 148.- Los plazos de prescripción de las infracciones y sanciones serán los que determinen las normas que las establezcan. Si éstas no fijaran plazos de prescripción, las infracciones muy graves prescribirán a los tres años; las graves, a los dos años, y las leves, a los seis meses. Las sanciones impuestas por infracciones muy graves, prescribirán a los tres años; las impuestas por infracciones graves, a los dos años y las impuestas por infracciones leves, al año.

En el caso que la normativa especial no distinguiera entre infracciones leves, graves y muy graves, ni estableciera plazos de prescripción, el plazo de prescripción tanto de las infracciones como de las sanciones será de dos años.

Cómputo de los Plazos de Prescripción

Art. 149.- El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que se hubiera cometido la infracción. En los casos de infracción realizada de forma continuada o permanente, tal plazo se comenzará a contar desde el día en que se realizó el último hecho constitutivo de la infracción o desde que se eliminó la situación ilícita.

Interrumpirá la prescripción de la infracción la iniciación, con conocimiento del presunto responsable, del procedimiento administrativo. La prescripción se reanudará, por la totalidad del plazo, desde el día siguiente a aquel en que se cumpla un mes de paralización del procedimiento por causa no imputable al presunto responsable.

El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza, en vía administrativa, la resolución por la que se impone la sanción.

Interrumpirá la prescripción de la sanción la iniciación, con conocimiento del sancionado, del procedimiento de ejecución.

CAPÍTULO II **Reglas Aplicables a los Procedimientos Sancionatorios**

Contenido de la Denuncia

Art. 150.- En caso que el procedimiento administrativo sancionador se inicie por denuncia de particular, ésta, además de los requisitos generales de la petición de inicio

del procedimiento administrativo establecidos en esta Ley, deberá contener los datos personales de la persona o personas que la presentan, el relato sucinto de los hechos tipificados como infracción y la identificación de los presuntos responsables.

Auto de Inicio

Art. 151.- El procedimiento iniciará por medio de resolución motivada, que contendrá esencialmente:

1. La identificación de la persona o personas denunciantes, si hubiere;
2. La identificación de la persona o personas presuntamente responsables;
3. Una relación sucinta de los hechos que motivan el inicio del procedimiento, así como de los elementos que haya recabado la Administración Pública y que hayan motivado la emisión de tal resolución;
4. La calificación preliminar de la infracción administrativa, así como de la sanción correspondiente; y,
5. Indicación del derecho del presunto responsable de formular alegaciones y presentar prueba de descargo.

Medidas de Carácter Provisional

Art. 152.- De conformidad con lo previsto en esta Ley, el órgano competente para resolver podrá adoptar en cualquier momento, mediante resolución motivada, las medidas de carácter provisional que resulten necesarias para asegurar la eficacia de la resolución, el buen fin del procedimiento, el cese de los efectos de la infracción y las exigencias de los intereses generales.

Prueba

Art. 153.- En el plazo probatorio se practicarán de oficio o se admitirán a propuesta del denunciante y el presunto responsable, cuantas pruebas sean pertinentes y útiles para la determinación de hechos y posibles responsabilidades, o el descargo de éstas.

Resolución

Art. 154.- La resolución que ponga fin al procedimiento sancionador deberá ser motivada, y contendrá una relación detallada de los hechos, la valoración de las pruebas de cargo y de descargo producido y los argumentos jurídicos en que se fundamenta la decisión.

En virtud del principio de congruencia, la resolución sancionatoria no podrá estar fundada en hechos distintos a los atribuidos al supuesto infractor durante el curso del procedimiento, sin perjuicio de la posibilidad de modificar la calificación jurídica de estos últimos.

Resarcimiento e Indemnización

Art. 155.- Si las conductas sancionadas hubieran causado daños o perjuicios a la Administración Pública o a terceros, la resolución del procedimiento, además de imponer la sanción que corresponda, también podrá declarar:

1. La exigencia al infractor de la reposición a su estado originario de la situación alterada por la infracción o la adopción de las medidas que fueran necesarias para restablecer la legalidad alterada con la infracción; y,
2. La indemnización por los daños y perjuicios causados, los cuales podrán ser determinados por el mismo órgano que dictó la resolución sancionadora, debiendo, en este caso, comunicarse al infractor para su satisfacción en el plazo que se determine. Si no se pudiera determinar en el mismo expediente, quedará expedita la vía judicial correspondiente.

Aceptación de los Hechos por el Infractor

Art. 156.- Si iniciado un procedimiento sancionador, el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito, se podrá resolver el procedimiento con la imposición de la sanción que proceda. Esta circunstancia será considerada una atenuante para la determinación de la sanción.

Cuando la sanción tenga carácter pecuniario, se podrán aplicar reducciones de hasta una cuarta parte de su importe.

Medidas Alternativas a la Imposición de una Sanción

Art. 157.- Excepcionalmente, siempre que una Ley lo autorice, el órgano sancionador podrá, previa audiencia de los interesados y teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos, si se aprecia una disminución en la culpabilidad o si el supuesto infractor ha regularizado de forma diligente la situación que dio lugar a la infracción, no acordar la apertura del procedimiento sancionador y, en su lugar, apercibir al sujeto responsable a fin de que, en el plazo que el órgano sancionador determine, acredite la adopción de las medidas correctoras que en cada caso resultasen pertinentes, siempre que concurran los siguientes presupuestos:

1. Que los hechos fuesen constitutivos de infracción leve; y,
2. Que el infractor no hubiese sido sancionado o apercibido con anterioridad.

Si el apercibimiento no fuera atendido en el plazo que el órgano sancionador hubiera determinado, procederá la apertura del correspondiente procedimiento sancionador por la presunta infracción cometida.

Procedimiento Simplificado

Art. 158.- Cuando el órgano competente para iniciar el procedimiento considere que existen elementos de juicio suficientes para calificar la infracción de leve, cuando los hechos estén determinados por constar suficientemente en actuaciones administrativas o cuando el interés público así lo requiera, la potestad sancionadora se ejercerá mediante el procedimiento simplificado que se sustanciará en los siguientes términos:

1. La iniciación se producirá por resolución del órgano competente en la que se especificará el carácter simplificado del procedimiento y que será notificada a los interesados;
2. En el plazo de cinco días a partir de la notificación del acuerdo de iniciación, el órgano competente, el supuesto infractor y cuantos interesados pudieran haber, efectuarán, respectivamente, las actuaciones preliminares, la aportación de cuantas alegaciones, documentos o informaciones estimen convenientes y, en su caso, la proposición de la prueba;
3. Transcurrido dicho plazo, el órgano competente efectuará las actuaciones oportunas y, cuando fuera procedente, practicará las pruebas que hubiese admitido;

4. Realizados los trámites señalados en el número anterior, el órgano competente dictará la resolución definitiva en el plazo de quince días contados a partir de la última actuación. Antes de dictar esta resolución, si apreciase que han dejado de concurrir los extremos que justifican el procedimiento simplificado o a la vista de la complejidad de las infracciones o, en su caso, de las alegaciones de los interesados, el órgano competente podrá resolver que continúe la instrucción por los trámites del procedimiento ordinario, lo que se notificará al presunto infractor y, en su caso, a los interesados para que en el plazo de cinco días hagan alegaciones si lo consideran conveniente. En la misma resolución se decidirá la etapa en la que se retomará el procedimiento ordinario; y,
5. La resolución por la que se decida tramitar el expediente mediante el procedimiento simplificado y la resolución que pone fin al procedimiento, no admitirán ningún recurso y quedará habilitada la vía Contencioso-Administrativa.

TÍTULO VI

PROCEDIMIENTO PARA EL EJERCICIO DE LA POTESTAD NORMATIVA

CAPÍTULO ÚNICO

Objeto

Art. 159.- Las Disposiciones de este Capítulo tienen por objeto establecer las reglas básicas para el ejercicio de la potestad normativa por parte de la Administración Pública, la cual comprende la adopción de Reglamentos normas técnicas, planes, programas y cualquier otra disposición de carácter general, con independencia de la denominación que adopte.

La finalidad de estas normas reside en que la Administración Pública obtenga la información necesaria para su aprobación, canalizando el diálogo con otros órganos y entes públicos, con los interesados y el público en general, con ponderación de las políticas sectoriales y derechos implicados y promoviendo la mejora regulatoria y el derecho fundamental a la participación ciudadana como sustento de la buena gobernanza democrática.

Principio de Buena Regulación

Art. 160.- En el ejercicio de la potestad normativa, la Administración Pública actuará de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, participación ciudadana y transparencia.

En el preámbulo o exposición de motivos de las normas administrativas, debe quedar justificada la adecuación a tales principios.

Límites a la Potestad Normativa

Art. 161.- El ejercicio de la potestad normativa por los órganos competentes, estará sujeta a la Constitución y las Leyes.

Las normas administrativas, cualquiera que sea su denominación, han de cumplir siempre una función de desarrollo o colaboración con respecto a la Ley.

Sin perjuicio de su función de desarrollo o colaboración con respecto a la ley, las normas administrativas no podrán tipificar infracciones ni sanciones administrativas, establecer delitos o penas, ni tributos, exacciones parafiscales u otras cargas o prestaciones personales o patrimoniales de carácter público.

Previo a la decisión de regular o no regular, debe realizarse una Evaluación de Impacto Regulatorio (EIR), de acuerdo a los modelos técnicos establecidos por el organismo a quien corresponda dictar y vigilar el cumplimiento de las Políticas de Mejora Regulatoria.

La EIR debe contar por lo menos con las siguientes actividades: definición del problema, consultas públicas, audiencias a las partes interesadas, recopilación de evidencia, determinación y evaluación de las alternativas posibles y solución recomendada, debidamente motivada.

Procedimiento para Aprobación de Normas

Art. 162.- La aprobación de las normas administrativas, se sujetará al siguiente procedimiento:

1. **Iniciativa.** El órgano responsable elaborará el correspondiente anteproyecto o borrador. Si la legislación sectorial así lo ha establecido, la iniciativa podrá provenir de los particulares, a quienes corresponderá presentar ante el órgano responsable, el anteproyecto o borrador de la norma;
2. **Recopilación de información.** Deberán recabarse por el órgano responsable los estudios, evaluaciones e informes de naturaleza legal, económica, medioambiental, técnica o científica que sean pertinentes. Las alegaciones realizadas por los ciudadanos serán igualmente tenidas en cuenta para encontrar la mejor solución posible;

3. Audiencia a los ciudadanos directamente afectados en sus derechos e intereses. La audiencia de los ciudadanos, directamente o a través de las asociaciones que les representen, se ha de producir, en todo caso, antes de la aprobación definitiva del texto normativo que les pueda afectar en sus derechos e intereses legítimos. Habrá de otorgarse un plazo razonable y suficiente, en razón de la materia y de las circunstancias concurrentes, para que esa audiencia resulte real y efectiva, pero que no podrá ser inferior a quince días. La Administración habrá de contar igualmente con un plazo razonable y suficiente para procesar y analizar las alegaciones realizadas.

Podrá prescindirse del trámite de consulta pública previsto en este apartado, cuando concurren razones graves de interés público o urgencia que los justifiquen, la propuesta normativa no tenga un impacto significativo en la actividad que pretende regular o no suponga la creación de obligaciones relevantes a los destinatarios. La omisión de este trámite deberá ser debidamente motivada por la autoridad competente;

4. Participación del público. La participación del público en general, con independencia de que se vea o no afectado directamente por el proyecto de la normativa propuesta, deberá garantizarse antes de la aprobación definitiva de dicho proyecto, salvo que exista texto legal que lo prohíba. Ello podrá realizarse por los medios que la institución tenga disponibles o a través del portal web, durante un plazo razonable que no podrá ser inferior a quince días;
5. Colaboración entre órganos y entes públicos. La administración competente para la aprobación de la norma, habrá de facilitar y recabar, mediante consulta o informes, la colaboración de los demás órganos y entes públicos, que fueren directamente afectados por la norma propuesta, o cuando le fuere requerido por un órgano que tuviere interés en ello en razón de los efectos que pueda producir la norma.

Para tales efectos se otorgará un plazo razonable y suficiente, en razón de la materia y de las circunstancias concurrentes, a fin de que esa colaboración resulte real y efectiva, dicho plazo no podrá ser inferior a quince días;

6. Ponderación y motivación. El órgano regulador competente habrá de elaborar la propuesta definitiva, previa realización de una Evaluación de Impacto Regulatorio (EIR), que aplicando herramientas técnicas determine las alternativas posibles y la solución que asegure mejores beneficios para la

sociedad; tomando en consideración los estudios, informes y evaluaciones que, en su caso, se hayan utilizado en el procedimiento. Además, deberá ponderar igualmente las alegaciones y los intereses invocados por los interesados, instituciones consultadas y el público en general. Antes de la aprobación definitiva, la Administración deberá motivar suficientemente las razones de las opciones que resulten elegidas, a la vista de las distintas alternativas, dejando constancia pública por cualquier medio de las ponderaciones realizadas; y,

7. Publicación. La entrada en vigor de este tipo de normas requiere su previa e íntegra publicación en el Diario Oficial. Además, teniendo en cuenta la naturaleza de la norma, el órgano administrativo competente podrá, razonadamente, utilizar otro medio de publicidad.

TÍTULO VII DISPOSICIONES FINALES

CAPÍTULO ÚNICO

Derogatorias

Art. 163.- La presente Ley será de aplicación en todos los procedimientos administrativos, por tanto, quedan derogadas expresamente todas las Disposiciones contenidas en Leyes Generales o Especiales que la contraríen, incluyendo las que regulen el régimen de procedimientos en la Ley del Seguro Social y la Ley de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa.

No obstante, no se derogan los procedimientos administrativos en materia tributaria y aduanal, de prestaciones de seguridad social, de expropiación forzosa, procedimientos seguidos por la administración militar, procedimientos de selección del contratista y procedimientos relativos al medio ambiente, los cuales se regirán por lo dispuesto en su Ley Especial. En todo lo no previsto se aplicará lo establecido en esta Ley.

Deróganse expresamente:

- a. Ley de Procedimiento para la Imposición del Arresto o Multa Administrativos, aprobada por Decreto Legislativo N°457, del 12 de marzo de 1990, publicado en el Diario Oficial N°70, Tomo N°306, del 21 de marzo de 1990;
- b. Ley de Reclamaciones Pecuniarias de Extranjeros y Nacionales contra la Nación, aprobada por Decreto Legislativo S/N, del 10 de mayo de 1910, publicada en el Diario Oficial N°128, del 3 de junio de 1910;

- c. El inciso final del artículo 30 de la Ley de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa, aprobada por Decreto Legislativo N° 137, del 22 de septiembre de 1948, publicado en el Diario Oficial N° 210, Tomo N° 145, del 27 de septiembre de 1948; y,
- d. Artículo 102 de la Ley del Seguro Social, aprobada por Decreto Legislativo Número 1263, del 7 de diciembre de 1953, publicado en el Diario Oficial N° 226, Tomo N° 161, del 11 de diciembre de 1953.

Disposición Sobre Especialidad

Art. 164.- Cuando el procedimiento administrativo regulado en una Ley especial prevea, en razón de la materia, trámites adicionales a los establecidos en esta Ley, dichos trámites se registrarán por lo dispuesto en la Ley Especial.

Cuando una Ley Especial autorice expresamente que pueda omitirse una fase procedimental, siempre que no se violen garantías constitucionales, se aplicará lo dispuesto en la norma especial.

Desarrollo Reglamentario

Art. 165.- El Presidente de la República podrá aprobar cuantos Reglamentos de aplicación y desarrollo de la presente Ley sean necesarios, para el cumplimiento de sus fines, dentro de sus atribuciones y competencias.

Adaptación Normativa

Art. 166.- En el plazo de dieciocho meses contados a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, se deberán adecuar a la misma las normas de cualquier naturaleza que regulen los distintos procedimientos administrativos que pudieren ser incompatibles con lo previsto en esta Ley.

Disposición Transitoria

Art. 167.- A los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigencia de esta Ley no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior.

Los procedimientos de revisión de oficio iniciados después de la entrada en vigencia de la presente Ley, se sustanciarán por las normas establecidas en ésta.

Los actos y resoluciones dictados con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Ley, se regirán en cuanto al régimen de recursos, por las Disposiciones de la misma.

Los actos y resoluciones pendientes de ejecución a la entrada en vigencia de esta Ley, se regirán para su ejecución por ésta.

A falta de previsiones expresas establecidas en las correspondientes Disposiciones legales y reglamentarias, las cuestiones de derecho transitorio que se susciten en materia de procedimiento administrativo, se resolverán de acuerdo con los principios establecidos en los apartados anteriores.

En tanto no se cree por Ley los mecanismos y entidades pertinentes, el Organismo de Mejora Regulatoria, creado por Decreto Ejecutivo N° 90, del 10 de noviembre de 2015, publicado en el Diario Oficial N° 207, Tomo N° 409, del 11 del mismo mes y año, será el ente encargado de dictar los lineamientos y realizar las coordinaciones necesarias para la tutela de la mejora regulatoria, conforme a las competencias que en ese Decreto se le establecen.

Vigencia

Art. 168.- El presente Decreto entrará en vigencia doce meses después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los quince días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,
PRESIDENTE.

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA,
PRIMERA VICEPRESIDENTA.

DONATO EUGENIO VAQUERANO RIVAS,
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ,
TERCER VICEPRESIDENTE.

RODRIGO ÁVILA AVILÉS,
CUARTO VICEPRESIDENTE.

SANTIAGO FLORES ALFARO,
QUINTO VICEPRESIDENTE.

GUILLERMO FRANCISCO MATA BENNETT,
PRIMER SECRETARIO.

RENÉ ALFREDO PORTILLO CUADRA,
SEGUNDO SECRETARIO.

FRANCISCO JOSÉ ZABLAH SAFIE,
TERCER SECRETARIO.

REYNALDO ANTONIO LÓPEZ CARDOZA,
CUARTO SECRETARIO.

JACKELINE NOEMÍ RIVERA ÁVALOS,
QUINTA SECRETARIA.

SILVIA ESTELA OSTORGA DE ESCOBAR,
SEXTA SECRETARIA.

MANUEL RIGOBERTO SOTO LAZO,
SÉPTIMO SECRETARIO.

JOSÉ SERAFÍN ORANTES RODRÍGUEZ,
OCTAVO SECRETARIO.

NOTA:

En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 97 inciso tercero del Reglamento Interior de este Órgano del Estado, se hace constar que el presente Decreto fue devuelto con observaciones por el Presidente de la República, el 9 de enero del año 2018, habiendo sido éstas aceptadas parcialmente por la Asamblea Legislativa, en Sesión Plenaria del 30 de enero del 2018; todo de conformidad al Art. 137 inciso tercero de la Constitución de la República.

René Alfredo Portillo Cuadra
Segundo Secretario

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los doce días del mes de febrero del año dos mil dieciocho.

PUBLÍQUESE,

Salvador Sánchez Cerén,
Presidente de la República.

Ramón Arístides Valencia Arana,
Ministro de Gobernación y Desarrollo Territorial.

D. O. N° 30

Tomo N° 418

Fecha: 13 de febrero de 2018.

Decreto 761

DECRETO N° 761

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I.- Que la Constitución de la República, en su artículo 172 inciso 1°, establece que corresponde exclusivamente al Órgano Judicial, la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en materias constitucional, civil, penal, mercantil, laboral, agraria y de lo contencioso-administrativo; así como en las otras que determine la Ley.
- II.- Que por medio de Decreto Legislativo N° 81, del 14 de noviembre de 1978, publicado en el Diario Oficial N° 236, Tomo N° 261, del 19 de diciembre de 1978, se creó la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y se erigió la Jurisdicción Contencioso Administrativa, estableciéndose, que la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en esta materia corresponde a la Sala de lo Contencioso Administrativo.
- III.- Que con el propósito de brindar pronta y cumplida justicia en dicha materia, es necesario crear los correspondientes Tribunales que conozcan de los litigios contenciosos administrativos en primera y segunda instancia.

POR TANTO,

en uso de sus facultades Constitucionales y a iniciativa de la Corte Suprema de Justicia.

DECRETA:

Art. 1.- Créanse los Juzgados de lo Contencioso Administrativo, los que desarrollarán su función jurisdiccional, según lo establecido en la Constitución de la República y la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Los Juzgados de lo Contencioso Administrativo se denominarán de la manera siguiente:

- a. Juzgado Primero de lo Contencioso Administrativo y Juzgado Segundo de lo Contencioso Administrativo, con residencia en Santa Tecla, Departamento

de La Libertad, con competencia en los Departamentos de San Salvador, La Libertad, San Vicente, Cabañas, Cuscatlán, La Paz y Chalatenango;

- b. Juzgado de lo Contencioso Administrativo, con residencia en Santa Ana, con competencia en los Departamentos de Santa Ana, Ahuachapán y Sonsonate; y,
- c. Juzgado de lo Contencioso Administrativo, con residencia en San Miguel, con competencia en los Departamentos de San Miguel, Usulután, Morazán y La Unión.

Art. 2.- Créase la Cámara de lo Contencioso Administrativo, con residencia en Santa Tecla, Departamento de La Libertad y con competencia en todo el territorio de la República.

Art. 3.- La distribución de las demandas y avisos de demandas entre los Juzgados creados por este Decreto en la Ciudad de Santa Tecla, Departamento de La Libertad, se realizará por la Secretaría Receptora y Distribuidora de Demandas.

Art. 4.- Las Disposiciones de este Decreto se tendrán por incorporadas a la Ley Orgánica Judicial.

Art. 5.- El presente Decreto entrará en vigencia el 31 de enero de dos mil dieciocho, previa su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veintiocho días del mes de agosto del año dos mil diecisiete.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,
PRESIDENTE.

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA, DONATO EUGENIO VAQUERANO RIVAS,
PRIMERA VICEPRESIDENTA. SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ, RODRIGO ÁVILA AVILÉS,
TERCER VICEPRESIDENTE. CUARTO VICEPRESIDENTE.

SANTIAGO FLORES ALFARO,
QUINTO VICEPRESIDENTE.

GUILLERMO FRANCISCO MATA BENNETT,
PRIMER SECRETARIO.

RENÉ ALFREDO PORTILLO CUADRA,
SEGUNDO SECRETARIO.

FRANCISCO JOSÉ ZABLAH SAFIE,
TERCER SECRETARIO.

REYNALDO ANTONIO LÓPEZ CARDOZA,
CUARTO SECRETARIO.

JACKELINE NOEMÍ RIVERA ÁVALOS,
QUINTA SECRETARIA.

SILVIA ESTELA OSTORGA DE ESCOBAR,
SEXTA SECRETARIA.

MANUEL RIGOBERTO SOTO LAZO,
SÉPTIMO SECRETARIO.

JOSÉ SERAFÍN ORANTES RODRÍGUEZ,
OCTAVO SECRETARIO.

Decreto 762

DECRETO N° 762

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I.- Que por Decreto Legislativo N° 760, de fecha 28 de agosto de 2017, se emitió la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.
- II.- Que la entrada en vigencia de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa demanda de normas administrativas que faciliten la aplicación de algunas de sus Disposiciones y complementen las garantías de protección jurisdiccional establecidas en esa Ley.
- III.- Que para lograr la finalidad anterior resulta indispensable emitir Disposiciones Transitorias que tengan vigencia mientras no se adopte una Ley que rija con carácter general los procedimientos administrativos y el régimen jurídico general de la Administración Pública.

POR TANTO,

en uso de sus facultades Constitucionales y a iniciativa de los Diputados José Francisco Merino López, René Alfredo Portillo Cuadra, Jaime Gilberto Valdés Hernández y Mario Alberto Tenorio Guerrero.

DECRETA las siguientes:

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DEL RÉGIMEN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Nulidad Absoluta o de Pleno Derecho

Art. 1.- Los actos administrativos incurren en nulidad absoluta o de pleno derecho en los casos siguientes:

- a. Cuando sean dictados por autoridad incompetente por razón de la materia o del territorio;

- b. Cuando sean dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, se omitan los elementos esenciales del procedimiento previsto, o los que garantizan el derecho a la defensa de los interesados;
- c. Cuando su contenido sea de imposible ejecución, ya sea porque exista una imposibilidad física de cumplimiento o porque la ejecución del acto exija actuaciones que resulten incompatibles entre sí;
- d. Cuando sean actos constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de aquellos; y,
- e. En cualquier otro supuesto que establezca expresamente la Ley.

Agotamiento de la Vía Administrativa

Art. 2.- La vía administrativa se entenderá agotada, según el caso, con el acto que pone fin al procedimiento respectivo o con el acto que resuelva el recurso de apelación, independientemente de que el mismo deba ser conocido por el superior jerárquico o por otro órgano previsto por el legislador; o con el que resuelva cualquier medio impugnativo que inicialmente deba resolver el superior jerárquico, cuando dichos recursos sean previstos en Leyes especiales. Los demás recursos previstos en Leyes especiales tendrán carácter potestativo. La interposición de un recurso no reglado, no habilitará un plazo distinto para la impugnación de la actuación u omisión administrativa que se intente en la jurisdicción contencioso administrativa.

Revocatoria por Razones de Legitimidad

Art. 3.- Los actos desfavorables podrán ser revocados por la Administración, de oficio o a instancia del interesado.

Solo a instancia del interesado puede la Administración Pública revocar por razones de legitimidad sus actos que produzcan efectos favorables.

El interesado podrá solicitar la revocatoria de los actos administrativos en cualquier tiempo en los supuestos de nulidad absoluta, pero en los casos de nulidad relativa solo podrá hacerlo mediante la interposición de los recursos a los que se refiere el artículo 2 de este Decreto.

Declaratoria de Lesividad

Art. 4.- La declaración de lesividad del acto que se pretende impugnar en vía contencioso administrativa por ser lesivo al interés público, deberá realizarse mediante acuerdo del superior jerárquico de aquel que dictó el acto. En caso de no contar con superior jerárquico, el acuerdo será emitido por el mismo funcionario que emitió el acto.

La Administración podrá presentar la demanda contenciosa administrativa en cualquier tiempo cuando se trate de nulidad absoluta, pero solo en el plazo de cuatro años desde que se dictó el acto que se pretende impugnar cuando se trate de nulidad relativa. En ambos casos, será necesaria la previa declaración de lesividad.

Plazo Máximo para Dictar Resolución Expresa

Art. 5.- La Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera sea su forma de iniciación.

El procedimiento administrativo deberá concluirse por acto o resolución final en el plazo máximo de noventa días posteriores a su iniciación, haya sido esta de oficio o a petición del interesado y salvo lo establecido en Leyes especiales.

Tratándose de solicitudes en las que la Administración deba resolver la petición sin más trámite que la presentación del escrito que la contiene, el plazo máximo para resolver será de quince días.

El transcurso del plazo máximo legal para resolver un procedimiento y notificar la resolución se suspenderá en los siguientes casos:

- a. Cuando deba requerirse a cualquier interesado para la subsanación de deficiencias y la aportación de documentos y otros elementos de juicio necesarios, por el tiempo que medie entre la notificación del requerimiento y su efectivo cumplimiento por el destinatario, o, en su defecto, el transcurso del plazo concedido; y,
- b. Cuando deban solicitarse informes que sean preceptivos y determinantes del contenido de la resolución a otro órgano de la Administración, por el tiempo que medie entre la petición, que deberá comunicarse a los interesados, y la recepción del informe, que igualmente deberá ser comunicada a los mismos. La suspensión del plazo por este motivo no podrá exceder en ningún caso, de cuarenta días hábiles.

Efectos del Silencio Administrativo en los Procedimientos Iniciados a Solicitud del Interesado

Art. 6.- En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, sin perjuicio de la resolución que la Administración debe dictar de conformidad con el artículo 5 del presente Decreto, el vencimiento del plazo máximo establecido en dicho artículo sin que se hubiera dictado resolución expresa, producirá el efecto negativo presunto, de modo tal que el interesado deberá entender denegada su solicitud.

El silencio administrativo solo producirá efectos positivos en los casos expresamente regulados en la Ley.

La producción de los efectos negativos del silencio administrativo, únicamente habilita la interposición del recurso administrativo o el ejercicio de la acción contencioso administrativa, según resulte procedente.

Por el contrario, la producción de los efectos positivos del silencio administrativo tiene la consideración de acto administrativo que pone fin al procedimiento, con todas sus consecuencias.

La obligación de dictar resolución expresa en los plazos a que se refiere el artículo 5 de este Decreto, se sujetará al siguiente régimen:

- a. Tratándose de silencio administrativo negativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido de los efectos producidos por el silencio; y,
- b. En los casos de silencio administrativo positivo, la resolución expresa posterior a la producción del acto solo podrá dictarse en el mismo sentido del efecto producido a consecuencia del silencio, sin perjuicio de la aplicación de las reglas generales sobre revocación y declaración de nulidad.

Los actos administrativos producidos por silencio administrativo se podrán hacer valer tanto ante la Administración como ante cualquier persona física o jurídica, pública o privada. Los mismos producen efectos desde el vencimiento del plazo máximo en el que debe dictarse y notificarse la resolución expresa sin que la misma se haya producido y su existencia pueda ser acreditada por cualquier medio de prueba.

Efectos del Silencio Administrativo en Procedimientos Iniciados de Oficio

Art. 7.- En los procedimientos administrativos iniciados de oficio, la expiración del plazo máximo establecido en el artículo 5 del presente Decreto, sin que se haya dictado y notificado resolución expresa, no exime a la Administración del cumplimiento de la obligación legal de resolver. Vencido el referido plazo, se producirán los siguientes efectos:

- a. En el caso de procedimientos de los que pudiera derivarse el reconocimiento, o en su caso, la constitución de derechos u otras situaciones jurídicas individualizadas, los interesados que hubieren comparecido podrán entender desestimadas sus pretensiones por silencio administrativo; y,
- b. En los procedimientos en que la Administración ejercite potestades sancionadoras o, en general, de intervención, susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen, se producirá caducidad. La caducidad no producirá por sí sola la prescripción de las acciones, pero los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de la prescripción. En estos casos, la resolución que declare la caducidad ordenará el archivo de las actuaciones.

En los supuestos en los que el procedimiento se hubiera paralizado por causa imputable al interesado, se interrumpirá el cómputo del plazo para resolver y notificar la resolución.

Art. 8.- Los plazos que el presente Decreto establece en días, comprenderán solamente días hábiles.

Art. 9.- El presente Decreto entrará en vigencia el día 31 de enero de dos mil dieciocho, previa su publicación en el Diario Oficial, y lo estará hasta la entrada en vigencia de la Ley que rijan con carácter general los procedimientos administrativos y que contenga el régimen jurídico general de la Administración Pública.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veintiocho días del mes de agosto del año dos mil diecisiete.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,
PRESIDENTE.

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA, DONATO EUGENIO VAQUERANO RIVAS,
PRIMERA VICEPRESIDENTA, SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ,
TERCER VICEPRESIDENTE.

RODRIGO ÁVILA AVILÉS,
CUARTO VICEPRESIDENTE.

SANTIAGO FLORES ALFARO,
QUINTO VICEPRESIDENTE.

GUILLERMO FRANCISCO MATA BENNETT,
PRIMER SECRETARIO.

RENÉ ALFREDO PORTILLO CUADRA,
SEGUNDO SECRETARIO.

FRANCISCO JOSÉ ZABLAH SAFIE,
TERCER SECRETARIO.

REYNALDO ANTONIO LÓPEZ CARDOZA,
CUARTO SECRETARIO.

JACKELINE NOEMÍ RIVERA ÁVALOS,
QUINTA SECRETARIA.

SILVIA ESTELA OSTORGA DE ESCOBAR,
SEXTA SECRETARIA.

MANUEL RIGOBERTO SOTO LAZO,
SÉPTIMO SECRETARIO.

JOSÉ SERAFÍN ORANTES RODRÍGUEZ,
OCTAVO SECRETARIO.

NOTA:

En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 97 inciso tercero del Reglamento Interior de este Órgano del Estado, se hace constar que el presente Decreto fue devuelto con observaciones por el Presidente de la República, el 19 de septiembre del año 2017, habiendo sido éstas aceptadas parcialmente por la Asamblea Legislativa, en Sesión Plenaria del 25 de octubre del 2017; todo de conformidad al Art. 137 inciso tercero de la Constitución de la República.

RENÉ ALFREDO PORTILLO CUADRA
SEGUNDO SECRETARIO

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los ocho días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete.

PUBLÍQUESE,

Salvador Sánchez Cerén,
Presidente de la República.

Ramón Arístides Valencia Arana,
Ministro de Gobernación y Desarrollo Territorial.
D. O. N° 209
Tomo N° 417
Fecha: 9 de noviembre de 2017

Este documento se terminó de imprimir en

CHAVEZ IMPRESORES

San Salvador El Salvador

1ª Edición

Octubre 2018

El tiraje consta de 2,000 ejemplares



Unidad Técnica Ejecutiva del Sector de Justicia
Calle Los Bambúes, Ave. Las Dalias, Polígono 6, lote 7, Col. San Francisco, San Salvador